



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INTERDICTO DE
RETENER, EN EL EXPEDIENTE N° 00284-2009-0-801-
JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE –
CAÑETE. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

**CAMPOS AVILA, ELISBETH ESTEFANIA
ORCID: 0000 – 0002 – 1256 – 6269**

ASESORA

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117**

CAÑETE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Campos Avila, Elisbeth Estefania

ORCID: 0000 – 0002 – 1256 – 6269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mavila Salón, Jesús Domingo

ORCID: 0000-0002-6976-9374

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

García Paredes, Percy Edwin

ORCID: 0000-0002-2044-945X

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Mavila Salón, Jesús Domingo

Presidente

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel

Miembro

Mgtr. García Paredes, Percy Edwin

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, porque ilumina mi camino y a pesar de los obstáculos siempre me brinda una nueva oportunidad para crecer como persona, pero sobre todo por darme fuerzas para seguir adelante.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas, por promover el trabajo tanto individual como grupal, por las enseñanzas compartidas en clases y por forjar buenos profesionales.

Elisbeth Estefania Campos Avila

DEDICATORIA

A mis padres:

Porque son mi mayor motivación para seguir adelante, por ser unos padres amorosos, por brindarme su apoyo incondicional, pero sobre todo quiero agradecerles por apoyarme a cumplir mis metas y motivarme para llegar a ser toda una profesional.

Agradecer también a mi hermana y a mis familiares por brindarme sus buenos deseos para así poder cumplir con mis objetivos.

Elisbeth Estefania Campos Avila

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Interdicto de Retener según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 00284-2009-0-0801JR-CI-01 del Distrito Judicial de, Cañete 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, interdicto de retener, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on Injunction to retain of resolution according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N°, 00284- 2009-0- 0801JR-CI-01, in the Judicial District of Cañete 2019. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerative and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; and the judgment of second instance: very high, very high and high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were rank very high and very high, respectively.

Key words: quality, Injunction to retain, motivation and judgment

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula	i
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	13
2.1. ANTECEDENTES	13
2.2. Bases Teóricas	19
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	19
2.2.2.1.1. La jurisdicción	19
2.2.2.1.2. La competencia	24
2.2.2.1.2.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	26
2.2.2.1.3. El proceso	28
2.2.2.1.3.1. Concepto	28
2.2.2.1.3.2. Funciones	31
2.2.2.1.4. El Proceso como garantía constitucional	32
2.2.2.1.5. El Debido Proceso formal	33

2.2.2.1.6. El Proceso Civil	37
2.2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo	40
2.2.2.1.7.1. Trámite del proceso.....	44
2.2.2.1.8. El Interdicto de Retener en el proceso sumarísimo.....	48
2.2.2.1.8.1. Requisitos para la procedencia del interdicto de retener.....	52
2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	54
2.2.2.1.9.1. Nociones.....	54
2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	54
2.2.2.1.10. La prueba.....	55
2.2.2.1.10.1. En sentido común.....	55
2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	55
2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el juez	56
2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.....	56
2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	57
2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	57
2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	60
2.2.2.1.10.7.1. Documentos	60
2.2.2.1.10.7.2. La declaración de parte	61
2.2.2.1.10.7.3. La Testimonial	62
2.2.2.1.11. La Sentencia.....	62
2.2.2.1.11.1. Definiciones	62
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	64
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	64
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	65
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal	65
2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales....	66
2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto	66
2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de motivación	66

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos	68
2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho	68
2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales-----	69
2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa	70
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	72
2.2.2.1.12.1. Definición.....	72
2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	72
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	73
2.2.2.1.12.4. Medios impugnatorios formulado en el proceso judicial en estudio	77
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	78
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	78
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el Interdicto de Retener	78
2.2.2.2.2.1. La posesión	78
2.2.2.2.2.2. Defensa posesoria	85
2.2.2.2.2.3. Acciones posesorias	90
2.2.2.2.2.4. Garantías posesorias.....	91
2.2.2.2.2.5. Inspección judicial	92
2.2.2.2.2.6. Perito judicial	95
2.2.2.2.3. El Interdicto -----	96
2.3. MARCO CONCEPTUAL	102
III. METODOLOGIA	105
3.1. Tipo y nivel de la investigación	105
3.2. Diseño de investigación	106
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	106
3.4. Fuente de recolección de datos	107
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	107

3.6. Consideraciones éticas	108
3.7. Rigor Científico:	108
IV. RESULTADOS	110
4.1. Resultados	110
4.2. Análisis de resultados.....	170
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	176
5.1 Conclusiones	176
5.2 Recomendaciones.....	180
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	183
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de la variable.....	190
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	201
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	213
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia-----	214

INDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	111
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	111
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	117
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	130
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	143
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	143
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	146
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	164
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	164
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	167
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	169

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del estado.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron la administración de justicia en América Latina, para el centro de la administración de justicia de la universidad internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron.

a) Crecimiento rápido de la población.

- b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas.
- c) Incremento considerable de la criminalidad.
- d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del principio de independencia judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía había ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que

conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina, la mordida, y en el Perú coima.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el principio de equidad y justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron obstáculos, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

Según Pasara (2010, p. 68):

“En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad

institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.”

Asimismo, según Proética (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que, a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que, en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar esta problemática, conforme se evidencia en:

El proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que

brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y especialidades seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. *En síntesis*: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), este documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado Peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

Como en otros países de América Latina, en el Perú existen marcadas barreras que impiden acceder a la justicia a la mayoría de la población, siendo quizás una diferencia importante el alto porcentaje de ciudadanos que terminan en condición de indefensión.

Aunque varias de estas barreras reflejan problemas estructurales, sin embargo, podrían enfrentarse adecuadamente si las autoridades del Ministerio Público o el Poder Judicial fueran conscientes de que son situaciones injustas o anormales, que pueden o deben ser corregidas.

En la práctica, la mayor parte de abogados, magistrados, fiscales o congresistas terminan habituándose a su existencia, en buena medida porque el estrato social al que pertenecen no se encuentra afectado por dichas limitaciones.

El sistema de administración de justicia es quizás la pieza más importante del andamiaje institucional del estado. Sin un Poder Judicial capaz de dispensar y administrar justicia de en forma adecuada y aceptable para los agentes económicos, sociales y políticos, es prácticamente imposible generar la confianza en que las reglas del juego en estos tres ámbitos de la vida nacional serán aplicadas en forma imparcial y de acuerdo a los méritos de cada caso. Esto socava los fundamentos de la convivencia entre personas, empresas y organizaciones de todo tipo, con lo que se vuelve muy difícil sumar esfuerzos y concertar voluntades para lograr los objetivos de desarrollo. La administración de justicia pasa por un período de crisis en el Perú, que se manifiesta en una multiplicidad de deficiencias.

Según Francisco J. Egüiguren Praeli (2008, p. 122), manifiesta:

“Salvo honrosas excepciones, el sometimiento al poder político, las irregularidades en los nombramientos, la mediocridad del personal a cargo del sistema judicial, la ineficiencia, el desorden y la escasez de recursos, son algunos de los problemas que han caracterizado a la administración de justicia durante el decenio de los noventa. La corrupción, sumada a la percepción de que las decisiones judiciales son algo negociable, introduce un componente perverso de imprevisibilidad en el funcionamiento efectivo de la ley, el cual puede adquirir dimensiones incontrolables bajo la influencia del narcotráfico y de la abierta interferencia de quienes controlan el poder ejecutivo. Además de ser la institución específicamente diseñada para hacer respetar derechos y resolver conflictos en la sociedad, el poder judicial es la última defensa del ciudadano frente al inmenso poder que tiene el ejecutivo en el Perú. Sin embargo, el poder judicial no adolece sólo de un problema de descrédito: el ciudadano común se encuentra inerme frente a él y, peor aún, casi siempre tiene que defenderse

de quien se supone debe defenderlo. Durante los últimos tres decenios se han producido varias reformas organizativas en la administración de justicia. Algunas de ellas han enfatizado los cambios en el sistema de nombramientos judiciales, otras han tratado de renovar la legislación y los procedimientos administrativos, y también se han llevado a cabo purgas para limpiar el aparato judicial de elementos corruptos o sometidos a influencias políticas. Sin embargo, pese a estos esfuerzos de modernización, fuera de avances de carácter administrativo no se aprecia mejoras significativas en el funcionamiento del sistema judicial. La tinterillada y la venalidad continúan ocupando el lugar del debido proceso judicial, y las instituciones jurídicas y el sistema legal desvirtuándose cotidianamente para ponerse al servicio del poder político o del poder económico. De allí que se hayan ido creando mecanismos destinados a evitar el paso de una serie de asuntos por el poder judicial en el proceso de resolución de conflictos. Por otra parte, el traslado al fuero militar de materias de importancia fundamental para la vida democrática del país y para la existencia de un Estado de derecho, así como la administración sumaria de justicia por rondas campesinas y los linchamientos populares, son indicadores de la profunda crisis por la que atraviesa el Poder Judicial y de la necesidad de transformarlo radicalmente.”

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del colectivo por la sociedad civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las

expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00284-2009-0-0801-JR- CI- 01, perteneciente al Primer Juzgado Mixto, del Distrito Judicial de Cañete, que

comprende un proceso sobre Interdicto de retener; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo la parte demandada apeló la sentencia, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó que la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió infundada la demanda, y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 24 de julio de 2009, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 21 de enero de 2011, transcurrió 1 año, 5 meses y 21 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de Retener, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00284-2009-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Retener, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00284-2009-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1 Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2 Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3 Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4 Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5 Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6 Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende, no goza de la confianza social, más por el contrario,

respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Se presentan limitaciones en el acceso a la justicia, así como en la información respecto de la administración de justicia, que en muchos casos es limitado el acceso a la justicia de personas que se encuentran en situación de pobreza tanto en el espacio rural como urbano.

El alto costo de acceso a la justicia, es otra limitación que aqueja a la población; ya que personas que no cuentan con los recursos necesarios tienen que desistir en el mayor de los casos.

La corrupción en la administración de Justicia es otro facto, ya que existe una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia. Desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios. En el tema de corrupción, es una realidad, pero también existe una imagen social.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Según Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso, legal judicial y administrativo está comprobado en el derecho interno e internacional como una señal fundamental para aseverar la protección de los derechos fundamentales, en toda eventualidad.

d) Los estados están forzados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a comprometerse con el debido proceso legal en toda coyuntura, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica la salvaguardia y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que previenen el debido proceso y las garantías básicas, a fin de salvaguardar la conservación debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental

seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la primera sala de lo civil y mercantil de la corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del estado de derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se

encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Los interdictos fueron medidas administrativas o de policía dictadas por un magistrado con el fin de mantener el orden jurídico administrativo y de policía que debe reinar en la comunidad. Consisten en un mandato emanado del magistrado, posteriormente de los magistrados cum imperio, o sea el pretor, el proconsul y el praeses provinciae, con el fin de dirimir determinados intereses privados.

El magistrado con su mandato, a instancia de una de las partes, ordena a la otra a observar un determinado comportamiento, que puede consistir en un *facere* (hacer) o en un *no facere* (no hacer). Si el demandado no se allanaba a acatar la orden del pretor, entonces se sometía el asunto a la decisión del juez.

El pretor romano tenía, además de su prerrogativa jurisdiccional (*jurisdictio*), el ejercicio del imperio (*imperium*) por el que daba órdenes mediante los siguientes medios compulsivos: las estipulaciones *praetoriae*; la *integrum restitutio* (acordada a favor de quien ha perdido la posesión por dolo, cautividad o fraude); la *missio in possessionem* y los interdictos.

En Roma la posesión (poder de hecho) y la propiedad (poder de derecho) eran el anverso y reverso de una misma realidad. Con el *interdictum*, el pretor daba órdenes o prohibiciones para poner fin a una controversia, cuya solución no admitía dilaciones.

Además, el pretor también daba órdenes o prohibiciones generales, para todos, mediante el edictum.

Los interdictos son remedios creados por el magistrado o por el pretor para resolver relaciones que, por su naturaleza no se pueden hacer valer por vía de acción.

Por la naturaleza del comportamiento impuesto al destinatario y el contenido del precepto prohibitivo o imperativo, los interdictos se clasifican en prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.

En el derecho romano, el interdicto eran órdenes que daba el pretor, y según Savigny su objeto era proteger la paz comunitaria. Estos interdictos solo valían entre las partes en conflicto, prefiriendo al poseedor del bien en cuanto a la presunción de que tenía derecho a la cosa, teniendo el que reclamaba, que probar que él era el verdadero dueño o su legítimo poseedor. Para tener efectos ante terceros no servían los interdictos sino que se requerían las acciones, para lo cual se necesitaba ser propietario, mientras que para usar un interdicto se podía ser por ejemplo acreedor prendario o titular de una servidumbre sobre la cosa. El trámite era más sencillo que el de las acciones. En ese entonces, los interdictos eran para retener, recobrar o adquirir la posesión.

La doctrina jurisprudencial en materia de interdictos conceptuaba estos procedimientos como defensores exclusivamente de la posesión, y así se dice que los juicios interdictales son procesos sumarios, destinados a proteger la posesión como hecho, o el hecho mismo de la posesión, contra las perturbaciones que la dañan, correspondiendo al antiguo *interdictum recuperandae possessionis* del Derecho Romano.

Los interdictos posesorios tienen por objeto proteger o defender la posesión actual o recuperar la posesión perdida. Se desconoce los orígenes de la posesión y las defensas

de las mismas por medio de los interdictos.

Es función del pretor asegurar la paz pública, con cuyo fin acuerda a los ciudadanos los interdictos posesorios, es decir, los interdictos son medidas policiales tendientes a asegurar el orden en la ciudad.

El procedimiento interdictal estaba destinado a mantener el statu quo, en tanto que su alteración pudiera perturbar el orden público; su objeto era decidir sobre la posesión que se disputaban dos partes contendientes que pretendían ser poseedoras y también para defender la posesión contra vías de hecho de terceros que no podían alegar posesión.

En la actualidad suelen tomarse como sinónimos interdictos y acciones posesorias, siendo medios jurídicos para hacer valer por vía sumaria, los derechos del poseedor, que puede ser o no propietario del bien, cabiendo luego en su caso el proceso ordinario para discutir la titularidad del dominio.

2.2.2. BASES TEORICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1 La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Concepto

El concepto inicial de lo que debe entenderse por jurisdicción no parte, precisamente, de un procesalista sino de un reputado constitucionalista y tratadista del derecho político como lo es George Jellineck, quien ha señalado que el avance más notable de finales del siglo XIX, es haber incorporado al ámbito del derecho público, del ámbito del derecho privado, el concepto de jurisdicción, lo que acontece a la par con el cualitativo cambio político ideológico social ocurrido con la Revolución Francesa. Y esto se da por la aplicación de la obra de Montesquieu que sostenían, como ya se ha anotado, que los jueces son la boca por donde hablan las palabras de la ley, unos seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza ni su rigor.

De aquí aparece con evidencia la complejidad de la definición del término de jurisdicción. Se han de presentar innumerables definiciones, muchas de ellas equivocadas, y la mejor manera de clarificar esto es recurriendo a la teoría general del proceso.

Según Aníbal Quiroga León, (2008, p. 28):

“Etimológicamente jurisdicción proviene de Iurisdiction, conjunción de dos vocablos latinos: IUS= derecho y dicere = acción de decir. Entonces se define así, en una primera instancia, como la acción de decir derecho.”

Según Couture, (2010, p. 206):

“El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”

De manera decisiva, se puede decir que es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, prudente para denominar al acto de administrar justicia, asignada únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está extinguida. La jurisdicción, se materializa a cargo del estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

La jurisdicción es el poder y deber del estado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, utilizando su criterio legal para que sus decisiones se cumplan.

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictionis y es el poder que una persona que pueden ser jueces, tribunales, o cualquier autoridad tiene para gobernar sobre un lugar. (Enciclopedia Jurídica, Tomo I, p. 51).

En derecho se habla de jurisdicción para determinar también aquel territorio sobre el cual es ejercido el poder.

La jurisdicción puede ser:

- Contenciosa, cuando existen derechos que se contraponen en un litigio entre dos personas.
- Delegada, cuando deben decidir jueces o tribunales.
- Ordinaria, que afecta a todos los ciudadanos y a todos los territorios.

- Privilegiada, cuando afecta a diferentes características como puede ser el trabajo.

Según Manuel O., (2010, p. 173):

“La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. La jurisdicción es la facultad de administrar justicia, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.”

Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Batista, (2006, p. 166):

“Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.”

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto implica una dificultad a las partes en oposición que revivan el mismo proceso. En conclusión, una sentencia tiene producto de cosa juzgada cuando obtiene fuerza imprescindible y no es posible proceder contra ningún medio impugnatorio o porque los términos para encajar estos recursos han extinguido.

Tiene como requisitos:

- I.** Que el proceso ha expirado o haya acontecido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintos unos compromisos al

acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere las consecuencias pueden iniciar juicio contra la otra.

II. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son diferentes al asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada que instaurar judicialmente para el segundo.

III. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es semejante y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Es una garantía constitucional de gran trascendencia y sobre todo fundamental, ya que ha sido recogida por la carta magna de la Constitución Política del Perú, y por la legislación internacional del cual el Perú está incluido.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

Según Águila Grados, (2013, p. 189):

“Es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez.”

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso.

Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Según Chanamé O. (2009, p. 84):

“Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos.”

Son principios genéricos aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, expresa Montero Aroca, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la constitución.

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Concepto

Según Couture, 2002:

“Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.”

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de Legalidad, está prevista en la ley orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, es una condición jurídica, que viene a ser el reparto de la facultad de suministrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la ley, y se constituye en un mecanismo garantizador de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de disponer un proceso judicial se enteran del órgano jurisdiccional ante quien formularán la seguridad de una pretensión.

Según la Enciclopedia Jurídica, (2011, p. 63):

“El concepto de competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para

ejercer la jurisdicción en un asunto determinado.”

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten acreditar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción, en un asunto determinado. La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen como objetivo determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

La competencia de un tribunal o juez para conocer un proceso se determina por razón de:

- Territorio (límite geográfico donde un juzgado tiene competencia)
- Naturaleza (pública o privada-arbitraje)
- Materia (penal, civil, familia, etc.) o Cuantía (monto de dinero litigado)
- Calidad de las personas que litigan (casos de corte).

Según Chiovenda, define la competencia como el conjunto de las causas en que, con arreglo a ley, puede un juez ejercer jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que esta atribuido.

Para Guass, señala que la competencia será la atribución de un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones, con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución.

Hemos señalado anteriormente que la jurisdicción es la potestad que ejerce privativamente la administración de justicia determinando el derecho material en un caso concreto y de manera definitiva.

Entonces podemos afirmar que la competencia no será otra cosa que la jurisdicción válidamente ejercitada, de modo que reformulando la inicial definición, podremos decir, también que la competencia es la capacidad de declarar derecho, del ejercicio jurisdiccional en el caso concreto, de manera válida pre determinada por la ley y en forma definitiva.

Es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, no todos los jueces tienen la facultad de dirimir (ajustar una controversia), todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio por razón de la materia, territorio, la cuantía, por grado y por turno.

Clases de competencia:

Absoluta.- La materia, la cuantía, el turno, y el grado, son impuestos por la norma.

Relativa.- El territorio, ha sido previsto a favor de la economía y convenido por las partes. (ABC DEL DERECHO – Edición 2009, p. 35).

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, de interdicto de retener; la competencia en el proceso judicial le corresponde al juzgado civil, vía proceso sumarísimo.

Artículo 546.- Procedencia: Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos;
2. Separación convencional y divorcio ulterior;
3. interdicción;
4. desalojo;
5. interdictos;
6. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considere atendible su empleo;
7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien unidades de referencia Procesal; y,
8. los demás que la ley señale.

Según el Código Procesal Civil en su Artículo 547.- Competencia:

Son competentes para conocer los procesos sumarísimos, indicados en los incisos 2) y 3) del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5) y 6) son competentes los Jueces Civiles.

Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo

546. En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal (URP), es competente el Juez de Paz; cuando la pretensión sea a partir de ese monto y hasta cincuenta y cinco (55) URP, el juez de paz letrado; y cuando supere las cincuenta y cinco (55) URP, el Juez Civil.

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.1.3.1. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

El proceso, es la sucesión de fases jurídicas concatenadas ejecutados conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les carga la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les sanciona, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que dirima el debate. (Manuel Ossorio, 2010).

Según Vescovi, (2008. P. 111):

“El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la

correcta prestación de la actividad jurisdiccional.”

Mientras que, para GUASP, James (2011, p. 87):

“El proceso es un instrumento de satisfacción de pretensiones.”

Según Berrios De Angelo, D. (2009, p. 159):

“El proceso es una coordinación de actos con la finalidad de administrar justicia.”

Según Carnelutti. F. (2012, p. 142):

“El proceso es el todo, el procedimiento es la parte de ese todo.”

Según Enrique Vescovi, (2009, p. 38):

“El proceso es el medio adecuado que tiene en Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimientos), para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional constituye un haz de situaciones (o relaciones jurídicas), en el que se dan diversos derechos, deberes, poderes, obligaciones o cargas.”

El proceso agrupa las siguientes instituciones:

- La jurisdicción y la competencia;
- La acción y la pretensión y
- El proceso mismo, más el procedimiento.

Características

A. Conjunto De Actos: Los sujetos realizan ritos (actos) regulados por la ley de procedimiento.

Estos actos pueden ser:

- **Jurídicos:** Realizados por las partes. - el demandante a través de la demanda y el demandado a través de la respuesta o contestación.

- **Jurisdiccionales:** Realizados por el órgano o el juez en cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

B. Conjunto de normas: Determinan derechos y obligaciones de los sujetos procesales y están establecidos en CPC, CPP.

C. Conjunto de actos realizados frente a los órganos jurisdiccionales: Es la aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

D. Conjunto de actos con finalidad: Con finalidad de solución del conflicto o de restaurar el ordenamiento jurídico violado y la búsqueda de una convivencia feliz de los hombres en sociedad.

Según Micheli, (2008), nos dice que por proceso se entiende una serie de actos, realizados por varios sujetos unificados estructural y funcionalmente por la unicidad del fin que la ley atribuye al conjunto de los actos mismos, y precisamente, la actuación en concreto de una cierta forma de tutela jurisdiccional.

El proceso por antonomasia es, en efecto, el proceso jurisdiccional en el cual intervienen un órgano del estado (el juez) en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso

por el proceso no existe.

Su fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo convence el interés individual involucrado en la colisión, y el interés social de asegurar la existencia del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a convencer las aspiraciones del sujeto, que tiene la evidencia de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle capacidad cuando la tiene y hacerle probidad cuando le es necesario.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el estado, representado por el juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley.

Art 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un estado moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de

éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

El debido proceso (art. 139°.3 Const.): El debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad pre existente y a cargo de los magistrados designados por la ley. El debido proceso impide que un inculcado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le someta a trámites y procedimientos distintos de los legalmente fijados, o que se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su designación.

Elementos del debido proceso

Según Ticona (1994) manifestó:

“El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de

notificaciones que satisfaga dicho requisito.”

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un juez independiente, responsable y competente.

Todas las libertades serían inútiles sino se les pueden eximir y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí con jueces autosuficientes, responsables y capaces.

Un juez será independiente, autosuficiente cuando proceden al margen de cualquier dominio o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la voluntad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la constitución y las leyes, su actuar debe ser de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto como lo estipula la ley orgánica del Poder Judicial.

Según Gaceta Jurídica, (2005, p. 387):

“En el Perú está reconocido en la Constitución Política del Perú, en su numeral 139 inciso 2 que describe la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.”

B. Emplazamiento válido. Según Chanamé Orbe, (2009) menciona que:

“Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La

Constitución Comentada, referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.”

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

Con relación a las pruebas, las normas procesales se normalizan la pertinencia y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio primordial es que toda prueba sirva para ilustrar los hechos en discusión y autorizan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. En opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica, (2010, p. 161):

“Este es un derecho que, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.”

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del título preliminar del código procesal civil: Que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus **derechos** o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la constitución política del estado; que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. Según

Ticona, (1999):

“La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).”

2.2.2.1.6. El proceso civil

Todo proceso surge de la conquista por los españoles, desde allí se originó para regirnos por las leyes de Indias, de las cuales la dictaron los conquistadores para los pueblos colonizados de América, y para el caso concreto de nuestro país tuviera hasta después de la independencia de nuestro país en 1821 siendo una fecha importante para los peruanos.

Elaborando un poquito de historia, se puede decir que el primer código que se originó fue en materia procesal peruano, dictándose en el año 1851, llamado código de enjuiciamiento en materia civil. Para ello Bolívar ya había dado procedencia a la Corte Suprema de la República, así como también las cuatro Cortes Superiores, en las ciudades de Lima, Trujillo, Arequipa y Puno, todo implicó a que se hiciera cada vez mucho más necesario una legislación propia. Cuando llegó el momento de celebrarse la confederación Perú Boliviana el general Andrés de Santa Cruz, promulgó el código procesal, quien había mandado elaborar para Bolivia, aunque se le acuso por ser dicho código una copia fiel de la legislación napoleónica. (El AEIOU del derecho módulo civil, editorial San Marcos – Grupo EGACAL).

Al hablar de proceso indica el autor colombiano Dévis Echandía, se le entiende al

conjunto de actos coordinados que se llevan a cabo por o ante los funcionarios que cuentan con la debida competencia del órgano judicial estatal, que, mediante la actuación de la ley, pueden obtener la enunciación o defensa de los derechos que buscan tener las personas ya sean privadas o públicas. Así tenemos que, si nos referimos al proceso civil, diremos que es un conglomerado de actos procesales preclusivos, que se dan de forma estructurada, llevados a cabo por los sujetos procesales, orientados claro está a solucionar un enfrentamiento intersubjetivo de intereses y así lograr la armonía entre las partes. En cuanto al objeto del proceso civil, diremos que el objeto inmediato del proceso es la materialización de la pretensión, mientras que el objeto mediato es decir a largo plazo viene a ser la determinación final. (El AEIOU Del Derecho Módulo Civil, Editorial San Marcos – Grupo Egacal).

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (ABC DEL DERECHO – Edición 2009).

DEVIS ECHANDÍA, en su Teoría General del Proceso, se refiere al procedimiento como simple mecánica en los trámites, mediante la explicación exegética de los códigos.

El proceso civil constituye un conjunto de actos sucesivos y continuos, que se desarrollan progresivamente para resolver una incertidumbre jurídica o un conflicto de intereses.

El proceso se inicia ante el juez y se desarrolla en su presencia, a diferencia del litigio, que existe entre las partes antes del proceso y que puede ocurrir, aunque no se inicie ningún proceso. (Águila & Calderón pag.10).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Por su parte Carnelutti, (2010, p. 229) define:

“Al proceso civil como aquella operación mediante la cual se obtiene la composición del litigio.”

Según Echandía, (2011, p. 301) nos señala:

“Que el proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan mediante funcionarios judiciales del Estado para la acción de la ley en un caso concreto con el fin de declarar o satisfacer coactivamente los derechos consagrados en ella.”

2.2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo

Según manual de derecho procesal civil: El proceso sumarísimo, reservado para asuntos de naturaleza sencilla o no compleja o cuya cuantía es ínfima o en caso de asuntos urgentes, equivale al llamado trámite incidental o de oposición, pues así lo establece el inciso 4 de la Tercera Disposición Final del Código Procesal Civil. Es el

proceso de más corta duración en nuestro ordenamiento jurídico procesal, caracterizándose por la brevedad de los plazos y por la concentración de audiencias en una sola denominada audiencia única.

Tenemos que el código procesal civil en sus secciones V y VI, clasifica a los procesos en contenciosos y no contenciosos, es por ello que dentro de los contenciosos tenemos a los siguientes:

1. Proceso de conocimiento.
2. Proceso abreviado.
3. Proceso sumarísimo.
4. Proceso único de ejecución.
5. Proceso cautelar.

Mientras que, en el proceso no contencioso, como no existe litis, lo único que se pretende eliminar es una incertidumbre jurídica, tramitándose en ésta:

1. Inventarios.
2. Administración Judicial de bienes.
3. Adopción.
4. Autorización para disponer de derechos de incapaces.
5. Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta.
6. Patrimonio familiar.
7. Ofrecimiento de pago y consignación.
8. Comprobación de Testamento.

9. Inscripción y Rectificación de partida.
10. Sucesión intestada.
11. Reconocimiento de Resoluciones Judiciales y laudos expedidos en el extranjero.
12. Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez carezcan de contención.
13. Las demás que la Ley señale.

La doctrina procesal le otorga diversas definiciones y clasificaciones, así tenemos la opinión diversa de distintos procesalistas tales como:

Por ejemplo, Elmer Contreras Campos clasifica al proceso sumarísimo de la siguiente forma:

- a. Hay quienes consideran a los procesos sumarísimos como de simple reducción de plazos y formas procesales, y se oponen contundentemente al juicio ordinario.
- b. De otro lado también hay quienes sostienen que los procesos sumarios son de cognición incompleta, y ello debido a las alegaciones limitadas que presenta, entre quienes sostienen ello tenemos a Víctor Fairen Guillén, Leonardo Prieto Castro, Juan Montero Aroca, entre otros.
- c. Así mismo tenemos a quienes definen a los procesos sumarios como un producto de la indeterminación procesal.

Al respecto el profesor italiano Andrea Proto, afirma que este tipo de procesos son aquellos los cuales el legislador no ha normado de forma clara y expresa su procedimiento, más bien lo ha dejado al criterio del juzgador la formación del iter procesal, todo ello de acuerdo a lo que exija el caso materia de la litis.

Es preciso señalar que esta indeterminación al cual se hace referencia tiene lugar en Italia. A su turno el civilista Benjamín Gutiérrez Pérez da su definición sobre los procesos sumarios y nos dice que son aquellos que tienen por propósito buscar la eficacia del proceso, por medio de la reducción de plazos, de actos procesales, de la limitación en sus alegatos, y por todo ello se acepta la composición parcial del litigio, ya que el Juicio se basa en una gran probabilidad mas no en la certeza (ésta última propia de los procesos plenarios).

A manera de acotación es preciso señalar también que el proceso sumarísimo, es un proceso de mínima cuantía, donde los actos procesales se llevan a cabo en forma concentrada, siendo eminentemente oral y haciendo una comparación con los procesos de conocimiento y abreviado los plazos que brinda son menores.

El proceso sumarísimo como su denominación lo indica es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales (como cuando se permite tan solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y defensas previas) lo cual está orientado precisamente a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de interés de que se trate.

El proceso sumarísimo se distingue pues por la reducción de los plazos procesales que son los más cortos en relación con otras clases de procesos y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, dentro de la cual inclusive se produce la expedición de la sentencia. (Raúl Chanamé Orbe, 2010).

Es un proceso de menor cuantía o urgente y que sus actos procesales se realizan en

forma concentrada, oral y los plazos son menores al proceso abreviado. (Gutiérrez Pérez, 2000).

El proceso sumarísimo se encuentra regulado en el Código Procesal Civil de la siguiente manera: Sección Quinta – procesos contenciosos. – Título III Procesos Sumarísimo (art 346 al 607 del C.P.C).

El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. (Diccionario Jurídico – Poder Judicial).

2221.7.1 Trámite del proceso

Asuntos contenciosos tramitados en proceso sumarísimo

De acuerdo a lo previsto en el artículo 546 del código procesal civil se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

- Alimentos – Art 546 inciso 1 del C.P.C
- Separación convencional y divorcio ulterior – Art 546 inc. 2 del C.P.C
- Interdicción – Art 546 inciso 3 del C.P.C
- Desalojo- Art 546 inciso 4 del C.P.C

- Interdictos- Art 546 inciso 5 del C.P.C
- Los que no tienen una vía procedimental propia son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto. – Art 546 inciso 6 del C.P.C
- Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal- Art 546 inciso 7 del C.P.

Competencia De Los Procesos Sumarísimos de conforme con el artículo 547 del Código Procesal Civil:

Son competentes para conocer de los procesos sumarísimos de separación convencional y divorcio ulterior los Jueces de Familia, los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar la separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia, cual es la ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidad y notarias Ley Nro. 29227 que prescribe que son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial, los alcaldes distritales y provinciales así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio.

Son competentes los jueces de familia para conocer los procesos sumarísimos de interdicción. Son competentes los jueces civiles para conocer los procesos sumarísimos de interdictos.

Son competentes los jueces civiles para conocer los casos del inciso 6 del artículo 546 del código procesal civil, es decir, aquellos asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto.

Los jueces de paz letrado conocen los asuntos referidos en el inciso 1 del Artículo 546

del código procesal civil, vale decir, los procesos de alimentos. En caso del inciso 4 del artículo 546 del Código Procesal Civil (desalojo), cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrado.

Trámite Del Proceso Sumarísimo

- Una vez presentada la demanda, el juez la califica, pudiendo declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 426 y 427 del código procesal civil.
- Si el Juez declara inadmisibile la demanda concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente.
- Si el juez declara improcedente la demanda ordenara la devolución de los anexos presentados
- Al admitir la demanda el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste.
- Contestada la demanda ha transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijara fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que debería realizarse dentro de los 10 días siguientes de contestado la demanda o de transcurrido el plazo.
- Al iniciar la audiencia y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenara al demandante que las absuelva luego de lo cual se actuaran los medios probatorios pertinentes a ellas.
- Concluida la actuación de los medios probatorios pertinentes a las excepciones o defensas previas que se hubieran deducido, si encuentra infundada aquellas, el Juez

declarara saneado el proceso.

- Seguidamente, el Juez, con la intervención de las partes, fijara los puntos controvertidos y determinara los que van a ser materia de prueba.
- A continuación, rechazara los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias (tachas u oposiciones) que se susciten, resolviéndolas de inmediato
- Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten.
- Luego de haber hecho uso de la palabra los Abogados de las partes, el Juez expedirá sentencia.
- La sentencia es apelable con efecto suspensivo dentro de tercer día de notificada ocurriendo lo propio con la resolución citada en el último párrafo del artículo 551 del C.P.C y con la resolución que declara fundada una excepción o defensa previa. Las demás resoluciones son solo apelables durante la audiencia, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, siendo la aplicación el artículo 369 del C.P.C.

Proceso Sumarísimo (En Primera Instancia)

- Plazo para contestar la demanda: 05 días.
- Reconvención: No hay.
- Plazo para contestar la reconvención: No hay.
- Excepciones: Se interpone al contestar la demanda.
- Plazo para contestar excepciones: En la audiencia única.

- Tachas u oposiciones a las pruebas: se actúan en la audiencia única.
- Plazo para absolver tachas u oposiciones: se actúan en la audiencia única.
- Plazos especiales del emplazamiento: 15 o 25 días.
- Saneamiento: 10 días.
- Audiencia conciliatoria: 10 días.
- Audiencia de pruebas: 10 días.
- Alegatos: no hay.
- Sentencias: 10 días
- Plazos para apelar la sentencia: 03 días.

Proceso Sumarísimo (En Segunda Instancia)

- Traslado de apelación: no hay.
- Adhesión al recurso de apelación: no hay.
- Traslado de la adhesión: no hay.
- Pruebas: no hay.
- Audiencia de pruebas: no hay.
- Vista de la causa e informe oral: 10 días.
- Plazo para sentenciar: no hay.
- Devolución de expediente (si no hay Recurso de Casación): 10 días.

2.2.2.1.8. El Interdicto de Retener en el proceso sumarísimo

Los interdictos y las acciones posesorias son los remedios legales que se brindan al poseedor o tenedor de una cosa, para impedir que se perturbe o prive de ella. La razón del proceso de interdicto es prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo. Los interdictos se tramitan ante el juez especializado en lo civil.

Toda persona que se sienta perturbada o despojada de su posesión puede hacer uso de los interdictos, incluso contra quienes ostentan otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien que es objeto de la perturbación. (Art 598 del código procesal civil).

Los interdictos cumplen por finalidad defender al poseedor y como tal, actúan sin entrar a considerar si tiene derecho o no a la posesión, es decir en estos procesos no está en discusión el derecho a la posesión, sino más bien la posesión misma, ahora bien, de manera consecuente en el interdicto no se discute la legitimidad o ilegitimidad de la posesión, y como tal tampoco podría discutirse el derecho a la propiedad.

Al que pretende solo le basta acreditar su condición de poseedor y el hecho de haber sido perturbado o despojado, para lo cual en el primer caso necesita demandar el interdicto de recobrar y en el segundo el interdicto de retener. Pero es necesario aclarar que en ninguno de los dos casos será adecuado la discusión sobre la legitimidad de la posesión, esto es sobre el derecho del actor a la posesión.

El interdicto de retener, denominado también de manutención, de turbación, de perturbación, pretensión por inquietación o acción conservativa, está destinado a evitar que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de su posesión, siendo la perturbación de orden material consistente en hechos y no solamente en amenazas o coacción moral; de igual forma, el artículo 606 del código civil señala que esta acción procede cuando

el poseedor es perturbado en su posesión y de ser amparada por el juzgador, se dispondrá que cesen los actos perturbatorios.

Finalmente, debemos indicar que es posible defender la posesión de una servidumbre por medio de un interdicto cuando aquella es aparente, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 599 del código procesal civil; sin embargo, no procede el interdicto para defender la posesión de los yacimientos mineral es, las aguas, la flora y la fauna silvestre, aunque algunos autores opinan lo contrario respecto a las dos últimas.

En el código civil peruano se organiza la defensa posesoria manifestándolo como un sistema doble tal es así como: la defensa privada o extrajudicial, por la que el poseedor está habilitado para repeler la resistencia que se emplee contra él y recobrar directamente el bien si fuese desposeído (artículo 920); y la defensa judicial, a través de las acciones posesorias y los interdictos (artículo 921).

Se puede decir que los interdictos son procesos judiciales que tienen como finalidad, proteger la posesión en sí misma. Tiene su fundamento principal que consiste en que con ellos se evitan alteraciones y despojos injustificados y que la gente se haga justicia por su propia mano. En definitiva, los interdictos pretenden mantener la paz social.

El artículo 921 del Código Civil dice:

“Que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Las acciones posesorias son procesos judiciales en los cuales se protege el derecho a la posesión. En los interdictos, en cambio, se tutela la posesión en sí misma (derecho de posesión). Los trámites judiciales de ambos procesos son distintos; la acción posesoria se tramita en el proceso de conocimiento, los interdictos en el proceso sumarísimo.”

Aquel que es perturbado de su posesión puede utilizar los interdictos con la finalidad de que cese la perturbación, alteración o de recobrar la posesión. En los interdictos no se delibera la legitimidad de la posesión, es suficiente que el poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, sea perturbado o despojado para que proceda.

Generalmente el poseedor utilizará el interdicto debido a que la duración del proceso sumarísimo es considerablemente más corta que la del proceso de conocimiento. Sin embargo, la pretensión interdictal podría haber prescrito (un año desde el despojo) por lo que sólo le quedaría al demandante el proceso de conocimiento para ejercer su derecho a la posesión.

En el interdicto de retener, el accionante debe acreditar la posesión del bien objeto de reclamo, los hechos perturbatorios de los que ha sido objeto y que la demanda ha sido interpuesta dentro del término de Ley.

Estos actos perturbatorios, deben ser comprobados de manera objetiva siendo para este caso la inspección judicial realizada, por el juzgador que le permite formarse convicción real de los hechos. (Alberto Hinojosa Minguéz, 2014).

El interdicto de retener está destinado a evitar a que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de su posesión, son procesos posesorios de carácter sumarísimo. Ampara la posesión actual, el interdicto de retener procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión, la perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza. (Guido Águila Grados, 2008).

El interdicto de retener es un medio de defensa posesoria que persigue el cese de los actos perturbatorios que impiden el pleno ejercicio de la posesión que ostenta la parte demandante. No se discute la propiedad sino la posesión, la perturbación posesoria que

da lugar al interdicto de retener ha de consistir en actos materiales o de otra naturaleza. (Marianella Ledesma Narváez, 2008).

El juez competente para conocer los interdictos es el juez especializado en lo civil, ello implica que los Juzgados de Paz ni los letrados, pueden conocer de esta clase de procesos. Tal afirmación tiene una explicación como se sabe en nuestro país existen Jueces de Paz no aptos para el cargo, y como quiera que la pretensión que se discute en los interdictos es delicada y difícil, es por ello lo más acertado dejar que sean los Jueces especializados en lo civil para que conozcan de los interdictos.

Territorialmente es competente el Juez especializado en lo civil donde se encuentre el demandado, o el Juez donde se encuentre el bien a elección del que lo pretende.

Clases de Interdictos.- En el Código de Procedimientos Civiles se contempló cinco clases de interdictos:

1. De recobrar
2. De retener
3. De adquirir
4. De obra nueva
5. De obra ruinosa

Pero el Código Procesal Civil contempla dos clases de interdictos:

1. De recobrar
2. De retener; pero en éste se encuentra incluido el de obra nueva u el de obra ruidosa.

222.181 Requisitos para la procedencia del interdicto de retener

Para que tenga lugar el interdicto de retener se requiere que el juzgador tome en cuenta los siguientes aspectos de orden estrictamente legal:

1. Que el que lo promueve se halle en actual posesión o tenencia de un bien mueble o inmueble.
2. Que se haya tratado o amenazado perturbarlo o lo perturbare en la posesión, por actos materiales que necesariamente se expresarán en la demanda; es decir, que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales
3. Que las amenazas de perturbación o la perturbación material, se hayan realizado dentro del año de producidos los hechos.

Conforme a la norma en estudio y la doctrina en general, para que proceda el interdicto de retener la posesión además se debe demostrar:

1. Que la intente el poseedor o tenedor actual.
2. Que la posesión sea pública.
3. Que sea a título de propiedad o de usufructuario.
4. Que la posesión no sea interrumpida.
5. Que la posesión sea pacífica.

Estos requisitos tienen su razón de ser, ya que no se puede amparar en la posesión, cuando ésta es viciosa o es contraria a la ley.

Nuestra Legislación civil, dispone: Para que proceda el interdicto de retener la posesión se requerirá:

1. Que quien lo intentare se encuentre en la posesión actual o tenencia de un bien

mueble o inmueble.

2. Que alguien amenazare perturbarlo o lo perturbare en ella mediante actos materiales.

Igual disposición legal tiene la Legislación del Perú; empero en forma más

amplia cuando decreta: Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión.

La perturbación puede radicar en actos materiales o de otra condición como la realización de obras o la efectividad de construcciones en estado arruinado. Si así fuera, la exigencia consistirá en la cesación de la continuación de la labor o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acopiar ambas pretensiones.

En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos.

Admitida la demanda, el juez ordenará, en decisión impugnabile, se practique una inscripción judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente.

La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado.

En definitiva, el interdicto de retener la posesión procede cuando el actual poseedor es perturbado injustamente en su derecho.

2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.2.1.9.1. Nociones

Según Coaguilla, (s/f).

“Dentro del marco normativo del artículo 471 del código de procesal civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en

conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.”

2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudios

2.2.2.1.9.3. Los puntos controvertidos determinados fueron:

Los puntos controvertidos fijados en la audiencia única en el proceso de Interdicto de Retener fueron:

- Que, se acreditará los actos de posesión de la parte demandante de los predios materia de interdicto.
- Que se acreditará los actos perturbatorios de la posesión, la fecha en que se produjeron y en qué consisten.
- Determinar si el ejercicio de las funciones permitidas de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades vigentes constituye acciones perturbatorias en la persona naturales o jurídicas.

2.2.2.1.10. La prueba

Se denomina, así a un agregado de actuaciones que, Íntimamente de un juicio, cualquiera sea su medio, se encaminan a manifestar la verdad o falsedad de los hechos expresados por unidad de una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un juicio. (Osorio, s/f).

2.2.2.1.10.1. En sentido común

Según Couture, (2002) quien manifestó:

“En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente

la exactitud o inexactitud de una proposición.”

2221.102. En sentido jurídico procesal

La prueba es un procedimiento de averiguación y un sistema de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Entre tanto, el derecho civil, es, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el debate.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; y la prueba civil se asemeja a la prueba matemática: una operación destinada a exponerla verdad de otra operación.

Los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba.

2221.103. Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (1995):

“Al juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.”

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar el objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995):

“Precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.”

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2221.104. El principio de la carga de la prueba

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a) El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, sino la ley.

b) El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b) La apreciación razonada del Juez. El juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c) La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

C. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se

apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2221.105. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2221.106. Documentos

A. Concepto

Se denomina documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. (Enciclopedia Jurídica, Tomo I).

Un documento es la prueba o testimonio material de un hecho o acto que una persona física o jurídica, una institución, asociación, etc., que puede ser de carácter público o privado, realizan como consecuencia del ejercicio de sus actividades y funciones y que podrá ser plasmado en una unidad de información que observe cualquier soporte, papel, cinta, disco magnético, película y fotografía, con el objeto de preservarlo en el tiempo en caso de necesitarlo para presentarlo como prueba, recuerdo o legado a

alguien.

B. Clases de documentos

Se puede clasificar en documentos:

1. Primarios, que son aquellos que contienen información original del autor y no han sido sometidos al tratamiento o modificación de otra persona más que su responsable.
2. Secundarios, que serán aquellos que sí recibieron un tratamiento.
3. Terciarios, que son aquellos documentos secundarios a los cuales se les aplicó un tratamiento.

Documentos actuados en el proceso

Los documentos actuados en el proceso de Interdicto de Retener fueron:

- Documento del trámite del predio eriazo tramitado en el organismo de Formalización de la propiedad Informal (COFOPRI).
- Constancia de zonificación.
- Solicitud de otorgamiento de las garantías posesorias y personales por parte de la gobernación provincial correspondiente al expediente.
- Copias de DNI de los demandantes.
- Constancia de habilitación de los abogados (rúbrica original).
- Acta judicial de la inspección judicial realizada en el proceso de interdicto de retener. (Exp. N° 00284-2009-0-801-JR-CI-01).

2.2.1.10.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

Es una función probatoria dentro del proceso, para la realización de este procedimiento es necesario que concurran los sujetos de la confesión (partes y juez), los cuales deben tener un objeto determinado, que consiste en los hechos expuestos en la demanda y su contestación. Es de mucha importancia definir la naturaleza jurídica de la declaración de las partes la cual se basa en el criterio dominante que se trata de una prueba legal la cual se produce, mediante una declaración de conocimiento, y no como expresión de un saber desinteresado.

B. Regulación

La declaración de Parte del artículo 213 del Código de Procesal Civil, nos menciona su Admisibilidad: “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración.

Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al documento acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la orientación del juez, pueden hacerse nuevas preguntas e instar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.”

2.2.1.10.7.3. La testimonial

A. Concepto

La palabra testigo proviene del vocablo latino testis: “El que asiste que es el individuo que expone sobre lo que sabe y ha presenciado, o a escuchado del relato de terceros, sin ser parte en el juicio. Los testigos presenciales tienen más valor de credibilidad que los de oídas. Ambos deben dar razón de sus dichos. Los testigos

intervienen muchas veces en el ámbito civil al conformarse el negocio jurídico, para luego, en caso de surgir discrepancias entre las partes, poder brindar explicación sobre lo allí acontecido. El testigo debe limitarse a relatar los hechos sin realizar valoraciones ni apreciaciones de tipo personal.”

B. Regulación

La testimonial en el proceso judicial en estudio:

El juez procede a actuar los medios probatorios, presentados por ambas partes, tanto demandante como el demandado.

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Cajas, 2008).

La etimología de la palabra sentencia, se remonta al latín *sententia* y significa opinión o parecer. En Lingüística una sentencia es una oración, donde se expresa una opinión o idea, en forma categórica. (Enciclopedia Jurídica, Tomo I).

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

Es una resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un

encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable.

En derecho, se conoce como sentencia, a la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión. En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor, y en los penales condena o absuelve al procesado. La sentencia del Juez debe ser fundada, y para ello debe ser presidida por los considerandos. A posterior, se da el fallo con la resolución, que en ciertos casos puede apelarse. El Juez no puede negarse a juzgar, aduciendo oscuridad o insuficiencia de la ley, y su límite está dado por lo peticionado en la demanda. Cuando se agotan las instancias de apelación, la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, por lo cual lo decidido en esa sentencia ya no puede volver a plantearse en otro juicio (*non bis in idem*). (Enciclopedia jurídica, Tomo II).

Couture al definir fundamentos de la sentencia dice: Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial.

Es la resolución del juez que pone fin al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisada y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o, excepcionalmente, sobre la validez del proceso. En su redacción se exigirá la separación de la parte expositiva, considerativa y resolutive, y para su validez se requiere llevar la firma completa del juez o jueces, si es un órgano colegiado. Según AGUILA & CALDERON (2001. PAG. 76).

2.2.2.1.11.2. La regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del código procesal civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe cosa juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.3. La estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes

(Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del código de procedimientos penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las

causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte solicitante, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Este modo de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es un saneamiento para la prestación de imparcialidad que deviene, con propiedad de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

La fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, manifiesta:

“Es el peligro de la ilegalidad está presente siempre que no se dé una definición positiva de la libre persuasión, fundada sobre cánones de modificación racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el juez debe ser libre de no cumplir los preceptos de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos advertidos.”

2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

Las resoluciones judiciales son los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

El crítico expide un auto o una sentencia donde se debe determinar taxativamente las razones que lo condujeron a revelar lo inadmisible, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución.

B. La motivación debe ser clara

Es un imperativo procesal sobrentendido en la estructura de las resoluciones judiciales, de manera que éstas deben situar un lenguaje accesible a los intervinientes en el desarrollo, evitando proposiciones oscuras, vagas, inciertas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia son producto de la vivencia personal, directa y transmitida, cuyo suceso o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la indicación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su envergadura en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, encauzar el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza

de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

- **No se trata de responder a una serie infinita de porqués.** Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo, no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.13. Concepto

Según Ticona, (1994):

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.”

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Según Monroy Gálvez, podemos definir como:

“Este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes

o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

Tal como lo establece el código procesal civil en su artículo 355°, las partes o terceros legitimados solicitaran que se anulen o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El cimiento de la presencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgares una prontitud humana, es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del aliento humano. No es natural decidir sobre la subsistencia, la independencia, los fondos y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de

ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, las clases de medios impugnatorios son los remedios y los recursos.

- **Remedios:** Son aquellos medios impugnatorios conducidos a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran englobados en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su momento oportuno lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

a) **Oposición.** - Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Se puede formular oposición a:

- 1) La actuación de una declaración de parte;
- 2) A una exhibición;
- 3) A una pericia;
- 4) A una inspección judicial y,

5) A un medio probatorio atípico.

b) **Tacha.-** Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria. El mismo que será analizado más profundamente en el correspondiente capítulo.

Así, podemos interponer tacha:

1) Contra testigos;

2) documentos y,

3) contra los medios probatorios atípicos.

c) **Nulidad.-** Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

- **Recursos:** Son los medios impugnatorios propuestos a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con el objetivo que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto debatido.

Estos pueden ser interpuestos por las partes o terceros legitimados que consideren que esa resolución está plagada de un vicio o nulidad y sobre todo que le cause agravio o perjuicio, configurándose de esta manera el interés (material o moral) para poder ser presentado. Esta situación debe necesariamente ser expresada en el escrito que contiene el recurso, debiendo además adecuar su recurso al acto procesal cuestionado.

Los recursos pueden ser clasificados en propios e impropios, siendo que los primeros cuando estos son resueltos por el órgano jurisdiccional superior al que emitió la resolución impugnada e impropio a aquellos, que contrariamente al sistema en que se determina que es un superior el que debe resolver lo decidido por un inferior, son resueltos por el propio magistrado que expedido el acto impugnado.

Igualmente nos señala que los recursos propios, por el efecto que estos producen se clasifican en positivos y negativos, siendo que los primeros aquellos por el que, el Juez se encuentra facultado a declarar la ineficacia del contenido del acto procesal impugnado y además declara el derecho que corresponde, realizando la sustitución del aquel declarado ineficaz. Y los segundos sólo facultan al magistrado a dejar sin efecto el contenido de la resolución impugnada.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003)

los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del código procesal civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios

y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

El recurso de queja, denominado también directo o de hecho, es a aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto al petitionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado- y ante el cual se interpone directamente el recurso lo examine y lo revoque ,concediendo, además, el recurso denegado en un principio

por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado el medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación o casación.

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente mencionado en línea arriba, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró FUNDADA la demanda de interdicto de retener, por ende, ordenó el CESE DE LOS ACTOS PERTURBATORIO.

La parte demandada interpuso el Recurso de Apelación a la sentencia dictada, alegando que había incurrido en un Error de Hecho y de Derecho, así mismo pidió que se revoque o anule la sentencia en donde declaran Fundada la demanda.

Cuando el proceso se eleva a una segunda instancia, el órgano jurisdiccional encargado, revoca la sentencia en donde declaran fundada la demanda y reformándola lo declaran INFUNDADA, alegando que no se probó la perturbación de la posesión. Es por ello que la parte demandante interpone el Recurso de Casación, pero lo declaran INFUNDADA y así finaliza el proceso.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Interdicto de Retener (Expediente N° 00284-2009-0-801-JR-CI- 01).

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el Interdicto de Retener

2.2.2.2.2.1. La Posesión

La posesión es un hecho, pero no cualquier hecho, sino uno protegido por el derecho, de ahí que el poseedor, sea de buena fe o de mala fe está protegida en sus situaciones de poseedor, que sólo puede ser quitada por medio de sentencia judicial. Al poseedor le compete la defensa judicial, mediante las acciones llamadas de interdictos posesorios y la defensa extrajudicial o de hecho en los casos y bajo las condiciones que la ley establece. Un interdicto es un procedimiento judicial muy sumario y de tramitación sencilla, cuyo objetivo es atribuir la posesión de una cosa a una determinada persona física o jurídica frente a otra, de manera provisional. (Revista “VOX JURIS” de la Facultad de Derecho de la universidad de San Martín de Porres).

El derecho protege la simple posesión, tanto la legítima como la ilegítima, sea ésta de buena o mala fe. El concepto de posesión como hecho, con prescindencia del derecho y su protección mediante los interdictos y las acciones posesorias es el resultado de una larga evolución del Derecho, especialmente del procesal, desde Roma hasta la actualidad. Desde ya dejamos constancia que para la doctrina y legislación predominantes, las únicas acciones posesorias son los interdictos. Nuestro ordenamiento jurídico, en cambio, distingue entre acciones interdictales, con las que se tutela la posesión como hecho, con prescindencia del derecho, y acciones posesorias, para proteger al que tiene derecho a la posesión. (ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ).

Según Savigny, si la posesión no es un derecho su perturbación no es contraria al

Derecho, solamente lo será si es que se viola a la vez a la posesión y a cualquier otro derecho. La relación entre el hecho de la posesión y la persona que posee, determina la protección de la posesión contra toda turbación que afecte al mismo tiempo a la persona. La perturbación o despojo de la posesión mediante la violencia constituye una injusticia contra la persona, ésta es la víctima de la violencia, y como toda violencia es injusta, los interdictos posesorios se dirigen contra esta injusticia.

Para Savigny, el fundamento de la tutela posesoria radica en la interdicción (prohibición) de la violencia injusta contra la persona. Toda violencia es ilegítima y es contra esta ilegitimidad que está dirigido el interdicto. Todos los interdictos tienen pues un punto en común: suponen un acto que, por su misma forma, es ilegal.

Para Rudolf von Ihering, la posesión es la propiedad en su estado normal, lo que determina que la protección de la posesión haya sido instituida con el fin de aliviar y facilitar la protección de la propiedad. La posesión es la exterioridad, la visibilidad de la propiedad. Para ser protegido como poseedor basta demostrar la posesión, por lo que dicha protección aprovecha lo mismo al propietario que al no propietario, siendo ésta una consecuencia absolutamente inevitable. La protección de la posesión complementa la protección de la propiedad, facilita la prueba de la propiedad dado a que el poseedor se reputa propietario hasta la prueba en contrario.

Conforme al artículo 896 del Código Civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Los poderes inherentes o atributos de la propiedad son el uso, el disfrute y la disposición.

En consecuencia, será poseedor quien use, quien disfrute o quien disponga. Lo anterior no significa que la posesión sea un simple hecho o un hecho con consecuencias

jurídicas. Es un derecho, sólo que con un contenido importante de hecho. En otras palabras, como derecho supone el ejercicio de hecho de algún atributo de la propiedad.

Para Jorge Avendaño Valdez (Código Civil comentado, Tomo V):

“El concepto de la posesión es en el Código actual el mismo que en el Código de 1936.”

En ambos se acoge la doctrina posesoria de Ihering, que nos llegó del Código alemán. Se descarta, por consiguiente, toda referencia al animus domini que exigía Savigny.

La posesión es el poder de hecho que se tiene sobre un bien.

En el artículo 896 del código civil señala que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

Los más destacados juristas que se han ocupado de la posesión son el francés IHERING y el alemán SAVIGNY.

Ambos estudiaron en profundidad la posesión en el Derecho romano y elaboraron ciertas doctrinas que influyeron en muchos códigos. Así, en nuestro país el Código civil de 1852 acogió la teoría posesoria de SAVIGNY. Los Códigos de 1936 y 1984 se adhirieron a la de IHERING.

SAVIGNY, señalaba que la posesión tiene dos elementos: el corpus y el animus. El primero es el contacto físico con la cosa o la posibilidad de tenerla, mientras q el animus es la intención de conducirse como propietario, esto es el no reconocer la propiedad del otro.

IHERING, descarto este último elemento, dada su difícil probanza y la necesidad de ampliar el espectro de la protección posesoria. En cuanto al corpus, lo flexibilizo al

máximo, afirmando que es poseedor quien se conduce respecto de la cosa como lo haría un propietario, es decir lo usa o lo disfruta.

Por consiguiente: todo el que usa es poseedor, así como también lo es quien disfruta, de tal manera son dos en realidad, los poderes que configuran la posesión.

Es un poder inherente a la propiedad, un acto único y aislado, por lo que difícilmente es expresión posesoria.

La posesión tiene una importancia en el contenido de muchos derechos reales. Es, en primer término, el contenido de la propiedad. El propietario tiene derecho a poseer dado que está facultado a usar, a disponer y a disfrutar. ¿De qué sirve ser propietario de un bien si no se lo posee, esto es, si no se lo usa o disfruta? Precisamente, la reivindicación permite la recuperación de la posesión del bien que por alguna razón perdió el propietario. La posesión es también el contenido del usufructo, del uso y de la habitación. El usufructuario goza de dos poderes inherentes a la posesión, los derechos de usar y disfrutar. Los titulares del uso y de la habitación tienen un poder del propietario, el derecho de usar. En el derecho de superficie también se posee un bien ajeno, el terreno sobre el cual se ha edificado.

La posesión supone un ejercicio de hecho. Lo que deseo destacar de la frase final: el ejercicio de los poderes del propietario ha de ser de hecho, en oposición a lo que sería de derecho.

Para que haya posesión no es necesaria ni es suficiente la posesión de derecho, esto es, la que haya sido atribuida por un contrato o una resolución judicial. Imaginemos, por ejemplo, un contrato de compraventa en el que el vendedor se ha obligado a entregar el bien al comprador en una cierta fecha, uno o dos meses después de celebrado el

contrato. Llega el día y el vendedor no cumple. Es obvio que el comprador no posee. Tiene derecho a poseer, por el mérito del contrato, pero de hecho no ejerce poder alguno inherente a la propiedad. Lo mismo ocurre cuando una sentencia declara el derecho a poseer. Es importante distinguir, por consiguiente, entre el derecho a la posesión y el derecho de posesión.

La exigencia de que la posesión importe un ejercicio de hecho tiene una segunda consecuencia: se descarta toda noción de legitimidad. Por consiguiente, posee tanto el propietario (poseedor legítimo) como el usurpador (poseedor ilegítimo). Ambos gozan, por el solo hecho de ser poseedores, de todos los derechos que conforme al Código, corresponden al poseedor. Claro está, llegará un momento en que el poseedor ilegítimo tenga que restituir, pero mientras esto no ocurra, es un verdadero poseedor.

La doctrina es uniforme al señalar que la posesión está compuesta por un elemento objetivo (poder físico sobre el bien que se explica en la relación fáctica entre el sujeto y la cosa), y un elemento subjetivo (se refiere a la intención o voluntad de tomar contacto con el bien). Respecto a los alcances de estos elementos resulta imprescindible acercarse a la célebre polémica entre Ihering y Savigny.

Los elementos objetivo y subjetivo de la posesión surgen de las nociones de corpus y animus sobre los que debatieron estos célebres juristas. Savigny, sostenía que la posesión requiere un corpus basado en el contacto material con la cosa o en la posibilidad material de hacer de la cosa lo que se quiere, con exclusión de toda injerencia extraña (al respecto puede verse AVENDAÑO VALDEZ, p. 111).

Por su parte, Ihering opinaba que la noción de corpus no estaba relacionada con el poder físico sobre la cosa o con la posibilidad de ejercer dicho poder, sino en la relación

exterior del individuo con las cosas, de acuerdo con el comportamiento ordinario que tendría el titular del derecho (AVENDAÑO VALDEZ, p. 114).

La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes de la propiedad, estos son el uso, el disfrute y la disposición, por tanto quien ejerce de hecho uno o cualquiera de estos atributos, en estricto posee. (Cas. N° 282•96. Gaceta Jurídica. Explorador Jurisprudencial).

La posesión se prueba por actos materiales y constituye una situación fáctica con trascendencia jurídica. (Alberto Hinojosa Minguéz- Jurisprudencia Civil. Tomo IV, p. 213).

Quien pretende se le declare propietario debe estar en posesión del bien y ejercer de hecho uno o más poderes inherentes a la propiedad. (Alberto Hinojosa Minguéz. Jurisprudencia Civil. Tomo IV, p. 260).

La doctrina es uniforme al señalar que la posesión está compuesta por un elemento objetivo (poder físico sobre el bien que se explica en la relación fáctica entre el sujeto y la cosa), y un elemento subjetivo (se refiere a la intención o voluntad de tomar contacto con el bien).

Respecto a los alcances de estos elementos resulta imprescindible acercarse a la célebre polémica entre Ihering y Savigny. Los elementos objetivo y subjetivo de la posesión surgen de las nociones de corpus y animus sobre los que debatieron estos célebres juristas.

Savigny, sostenía que la posesión requiere un corpus basado en el contacto material con la cosa o en la posibilidad material de hacer de la cosa lo que se quiere, con exclusión de toda injerencia extraña (al respecto puede verse AVENDAÑO VAL

DEZ, p. 111).

Por su parte, Ihering opinaba que la noción de corpus no estaba relacionada con el poder físico sobre la cosa o con la posibilidad de ejercer dicho poder, sino en la relación exterior del individuo con las cosas, de acuerdo con el comportamiento ordinario que tendría el titular del derecho (AVENDAÑO VALDEZ, p. 114).

Clases de posesión y sus efectos: según el artículo 905 ° del C.C.P.

Es poseedor inmediato, el poseedor temporal en virtud de un título corresponde la posesión mediata a quien confirió el título.

Esta clasificación de la posesión es de gran importancia práctica y es además la consecuencia directa de la noción posesoria vigente en el Perú. Conforme a esta, es poseedor, como ya vimos, todo aquel que ejerce de hecho uno o más poderes inherentes a la propiedad.

El concepto es pues sumamente amplio. Había necesidad de restringirlo principalmente para los efectos de la prescripción adquisitiva, la cual exige poseer “como propietario”. (Ver artículos 950 y 951).

Poseedor inmediato no es, como creen muchos, el que tiene “contacto con la cosa”. A veces hay poseedores inmediatos que no tienen contacto con la cosa, como se demostrará más adelante. Poseedor inmediato es el poseedor temporal en virtud de un título. Son dos los requisitos: la temporalidad de la posesión y que esta se haya originado en un título. Examinemos los dos requisitos.

En este caso título significa acto jurídico o contrato. Debe mediar pues un acuerdo de voluntades que atribuye la posesión. El contrato puede ser, por ejemplo, un arrendamiento o un préstamo. Lo usual es que el otorgante del contrato sea el

propietario del bien, con lo cual este es el poseedor mediato y el arrendatario, el inmediato. Pero puede ocurrir que el contrato de arrendamiento sea otorgado por un no propietario, como podría ser un usurpador.

En este caso estaríamos ante dos poseedores ilegítimos, el usurpador y el arrendatario del usurpador. A pesar de ser ilegítimos y de que el título ha emanado de un no propietario, el usurpador (otorgante) será poseedor mediato y el arrendatario inmediato.

El Código se ha cuidado al definir al poseedor mediato. No ha dicho que es el propietario. Dice que es quien confiere el título.

2.2.2.2.2. Defensa Posesoria

La defensa posesoria judicial debe hacerse recurriendo a las acciones posesorias y a los interdictos; por lo que resultará erróneo que la parte demandante intente tutelar su pretendido derecho de posesión mediante la acción de desalojo, pese a lo establecido en el artículo 921 del Código Civil. (CODIGO CIVIL COMENTADO – TOMO V).

Para la defensa de la posesión por intermedio de los interdictos no es necesario evaluar los títulos de los que nace el derecho a la posesión, consecuentemente desde el punto de vista de la prueba, en el interdicto no tiene significación la prueba escrita de la posesión ni el título posesorio, sino que se discuten únicamente la posesión fáctica y actual del actor y el hecho perturbatorio o de despojo; por lo cual, asumiendo la postura doctrinal predominante respecto de la institución sub exámine, se concluye que la posesión que ha sido contractual o judicialmente reconocida pero que no existe fácticamente no es posesión. (Cas. N° 2282•96 del 26/09/1997 Explorador Jurisprudencial. Gaceta Jurídica).

La ley protege la propiedad, concediendo a su titular distintos medios, según los diversos modos de su actuación en la vida jurídica, así: el dominio propiamente es sancionado por la acción reivindicatoria; la posesión está protegida por las acciones posesorias e interdictales; y el uso por el proceso de desalojo. (Cas. N° 947•98. El código civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, p. 309).

El código civil peruano organiza la protección posesoria en un sistema doble: la tutela privada o extrajudicial, por la que el usufructuario está facultado para resistir la fuerza que se emplee contra él y recobrar concisamente el bien si fuese desposeído; y la protección judicial, a través de las acciones posesorias y los interdictos. (Artículo 921).

La protección posesoria se lleva a cabo mediante acciones que se tramitan en un procedimiento específico, como los interdictos, al lado de los cuales se encuentra la acción publiciana, denominada también acción plenaria de posesión, mediante la cual se protege la posesión considerada en si misma o en su caso, teniendo en consideración el vigor del título o el derecho del demandante o del demandado. En la protección posesoria, la posesión se muestra como un hecho, que la protección eleva a derecho, pues el poseedor ha de ser respetado y en caso de perturbación, ser mantenido o repuesto en la posesión.

Por eso, la posesión se integra en la estructura de los derechos al otorgársele una protección similar a la de estos, pues como señala la doctrina, el derecho se deja impulsar por el hecho de la posesión.

El código civil peruano organiza la defensa posesoria en un sistema doble: la defensa privada o extrajudicial, por la que el poseedor está facultado para repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar directamente el bien si fuese desposeído (artículo 920);

y la defensa judicial, a través de las acciones posesorias y los interdictos.” (artículo 921).

Los interdictos son procesos judiciales cuyo objeto es proteger la posesión en sí misma. Su fundamento principal consiste en que con ellos se evitan perturbaciones y despojos injustificados y que la gente se haga justicia por su propia mano. En definitiva, los interdictos persiguen mantener la paz social. Allí radica su importancia.

En primer lugar se pacta precisar que según el artículo 896 del código civil, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

De un modo más amplio, algunos juristas como Héctor Lafaille define a la posesión de la siguiente manera: Poder o señorío que el hombre ejerce de una manera efectiva o independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente, poder que jurídicamente se protege, con prescindencia de la custodia de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho.

Ahora, la doctrina distingue claramente entre *ius possessionis* (derecho de posesión), concepto restringido, del que surgen hechos independientes y separados del dominio, vale decir, que la posesión “considerada en sí misma” (MESSINE) y el *ius possidendi* (derecho a poseer) que es un concepto absoluto, amplio, que está ligado al dominio o al titular de un derecho determinado (usufructo, uso, etc.).

De tal modo que en el Derecho moderno, la posesión puede presentarse de tres formas:

1. La posesión como poder o señorío fáctico, relación puramente material (ladrón, usurpador): *ius possessionis*.
2. La posesión derivada de un derecho real, o sea posesión de derecho (la del

usufructuario, anticresista, etc.): solo el ius possidendi.

3. La posesión del dueño que conduce u ocupa el bien directamente: ius possessionis y ius possidendi (este último, siempre lo tiene).

Entonces, en relación a la norma bajo comentario, no se distingue el tipo de posesión que busca proteger el ordenamiento civil, lo cual implica considerar a cualquiera de sus formas.

De otro lado, la norma comentada prescribe la autorización legal al poseedor para repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien, es decir, se justifica el empleo de la fuerza para rechazar una agresión y está proscrita para la ofensa, lo que induce a planteamos las interrogantes siguientes:

a) ¿A qué tipo de fuerza se refiere el legislador?

Según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, "fuerza" es todo atropello y acto opuesto a razón y derecho; asimismo, en sentido muy generalizado, por "fuerza" se entiende el acto de obligar injustamente a otro, usando de mayor o menor violencia, a hacer lo que no quiere, a sufrir lo que rechaza, a dar algo contra su voluntad o a abstenerse de aquello que puede y quiere lícitamente hacer.

Sin embargo, estando a la redacción empleada en el artículo comentado, podríamos suponer que se trata única y exclusivamente de una agresión física suficiente para despojarlo o hacer peligrar su posesión sobre el bien, lo cual nos parece erróneo; por cuanto debemos equiparar el término "fuerza" a todo acto dirigido a lograr un hecho contrario a la voluntad del poseedor, que restringe o anula su ejercicio a la posesión, sin limitar los alcances del término "fuerza" a la agresión física.

b) ¿Qué sucede si se aplica la fuerza sobre el bien y no contra el poseedor?

Por ejemplo, cuando en un inmueble (edificio, condominio, etc.) donde residen varias familias que mantienen permanentes controversias, una de ellas decide destrozarse la cerradura de la puerta de ingreso al inmueble y colocar otra en su reemplazo, logrando evitar que el resto de familias pueda ingresar o salir del inmueble, entonces ¿esta circunstancia estaría dentro de los alcances de la norma comentada?

A nuestro criterio, sí sería aplicable la norma en comento, pues consideramos que la finalidad del articulado es proteger al poseedor de cualquier tipo de acto dirigido a lograr un hecho contrario a su voluntad, que restrinja o anule su ejercicio como poseedor, sin importar si la fuerza o acto violento se aplica contra él mismo o sobre el inmueble, lo cual no impide que estas conductas sean sancionadas penalmente por configurar la comisión de delitos como: usurpación, daños, lesiones, homicidio, etc.

Por tal motivo, se sugiere la modificación del texto de la norma, aclarando que se protege al poseedor no solamente de la fuerza que se aplique contra él, sino también de aquellos actos practicados sobre el bien para lograr la pérdida de la posesión.

En primer lugar, es conveniente establecer si las acciones posesorias y los interdictos son figuras similares o si existe diferencia entre ellas, toda vez que hay muchas discrepancias y posturas entre los autores.

2.2.2.2.3. Acciones Posesorias

Las acciones posesorias son procesos judiciales en los cuales se protege el derecho a la posesión. La acción posesoria se tramita en el proceso de conocimiento.

Perturbación: Es toda perturbación posesoria que no llegue a constituir un despojo, pues mientras el despojo implica una privación posesoria, quien es perturbado en actos de inquietud, conserva la misma posesión, la cual únicamente se ve alterada. (Manuel

Ossorio, 2010).

El poseedor actual resulta protegido jurídicamente de todos aquéllos que pretendan despojarle de su posesión de forma no jurídica. Además, el poseedor tiene acción contra el que reclame judicialmente la posesión, salvo que el que reclame judicialmente pruebe en juicio posesorio haber sido dejado por ese poseedor actual, y dentro de un año.

También tiene acción frente al que demuestra que tiene derecho a poseer y lo demuestre en juicio petitorio. Cuando se plantea al poseedor un pleito acerca de quién tiene la posesión, el poseedor tiene derecho a defenderse en su posesión, incluso frente a quien tiene derecho a poseer.

Según el diccionario de derecho usual de Guillermo Cabanellas, manifiesta: La acción posesoria es la acción tendiente a adquirir la posesión de alguna cosa antes no poseída; a conservar pacíficamente la posesión actual, y que otro intenta perturbar; o para recobrar la posesión que se gozaba y se ha perdido. Esta acción compete, contra el perturbador, a quien, poseyendo un inmueble, reclama ser repuesto o mantenido en posesión, con cese de las perturbaciones contra ella.

De igual modo, la obra citada en el párrafo anterior señala que los interdictos son acciones extraordinarias, de que se conoce sumarísimamente para decidir acerca de la posesión actual o momentánea; o que uno tiene o debe tener en el acto o en el momento, o para evitar algún daño inminente.

Las acciones posesorias se otorgan a quienes tiene derecho a la posesión. Es preciso indicar que la doctrina considera que la acción posesoria es el género y el interdicto es la especie. Es decir, los interdictos son una de las acciones posesorias que existen.

Finalmente, no se debe confundir la acción posesoria con la reivindicatoria, si bien es verdad que en ambas acciones lo que se pretende es que el actor recupere su posesión, pero la diferencia está en que, para recurrir a la acción posesoria, le basta dar a conocer y acreditar su condición de poseedor legítimo, mientras que, para recurrir a la acción reivindicatoria, le basta invocar su calidad de propietario. (Derechos Reales Comentado - Tomo I).

2.2.2.2.4. Garantías Personales y Posesorias

Es frecuente que los ciudadanos frente a amenazas contra su integridad, libertades y otros derechos fundamentales vean como solución la solicitud de garantías.

Cuando una persona tiene derecho a poseer (tiene un título), el ordenamiento jurídico le ofrece una serie de mecanismos jurídicos para conseguir esa posesión a la que tiene derecho. Se trata de una protección que se tiene desde la situación de sujeto que tiene derecho a poseer, la tiene por ser titular de un derecho. Con independencia de que el poseedor tenga derecho o no a poseer, es protegido por el ordenamiento jurídico. Una situación de hecho, aunque sea injusta, es protegida, al menos, hasta que se demuestre que esa situación es injusta.

Se denominan garantías personales a aquellas formas de amparar el cumplimiento obligacional, donde una o más personas se presentan para responder conjunta o solidariamente con el deudor por el pago de la deuda. Se denominan fiadores o avalistas, y las instituciones que crean estas figuras jurídicas, no son garantías reales, pues no hay ningún bien específico destinado a ser ejecutado en caso de que el deudor no cumpla con lo que se obligó, sino que es todo el patrimonio del garante, el afectado.

2.2.2.2.5. Inspección Judicial

Rivera Morales (2009), indica que la inspección judicial es el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, de los lugares, de las cosas o documentos a que se refiere la controversia para imponerse de circunstancias que no podrían acreditarse mejor o fácilmente de otra manera. Está ligada a los hechos controvertidos, pero puede suceder que tales hechos puedan desaparecer o modificarse por el transcurso del tiempo o la acción natural y sin estar de por medio un litigio se desee hacer constar tales hechos o circunstancias, en cuyo caso estaríamos en presencia de un aseguramiento de evidencia.

DEVIS ECHANDÍA, expresaba que se entendía por inspección o reconocimiento judicial: Una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción.

Rivera Morales (2009), indica que la inspección judicial es el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, de los lugares, de las cosas o documentos a que se refiere la controversia para imponerse de circunstancias que no podrían acreditarse mejor o fácilmente de otra manera. Está ligada a los hechos controvertidos, pero puede suceder que tales hechos puedan desaparecer o modificarse por el transcurso del tiempo o la acción natural y sin estar de por medio un litigio se desee hacer constar tales hechos o circunstancias, en cuyo caso estaríamos en presencia de un aseguramiento de evidencia.

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del C.P.C. en donde se establece que: La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar

personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. (ABC del DERECHO - 2009).

La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del Secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas.

La Inspección judicial representa una diligencia procesal llevada a cabo por el magistrado que conoce de la causa, con la finalidad de adquirir argumentos de prueba y así poder formarse convicción, a través de la apreciación directa de hechos (en su sentido más amplio) que todavía subsisten o de sus vestigios, desarrollando en el primer caso una labor de verificación y, en el último, una tarea de reconstrucción.

Este medio probatorio supone el conjunto de actos del Juez encaminados a lograr la verificación de la realidad de algo vinculado con el factum, ya sea porque integra éste o porque opera como hecho indicador. La estructura gnoseológica de la inspección judicial tiene como elementos principales la actividad de reconocimiento del magistrado y la realidad objeto de verificación, pudiendo agregarse un elemento más: el indicio emergente de la apreciación producida y que tiende a esclarecer el factum.

La inspección judicial, es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo, procede al examen sensorial de algunas personas, algún bien mueble o bien inmueble, algún semoviente o algún documento, para dejar constancias de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos.

(Enciclopedia Jurídica – Tomo I).

La inspección judicial puede recaer sobre el hecho que se pretende acreditar, configurando así un medio de prueba directo. Además, puede recaer sobre otro hecho que a su vez sirve de prueba del hecho que interesa al proceso, constituyendo de esta manera la inspección judicial un medio de prueba directo del hecho indicador o indicio y a la vez una prueba indirecta del hecho indicado (aquél que se intenta demostrar con el indicio).

Según Devis Echandía, la actividad sensorial del juez, que en sí mismo no es una sola indivisible, sino que consta de dos fases (percepción y razonamiento inductivo), es la que infiere la naturaleza de prueba a la inspección judicial. Debido a la rapidez y entrelazamiento de tales fases se ha pensado erróneamente que la inspección no significa un medio probatorio por existir tan sólo el hecho mismo objeto de la Inspección y no otro que le sirve de prueba. Lo cierto es que el hecho sometido a Inspección Judicial no es prueba de sí mismo, porque estrictamente, la prueba se encuentra en la apreciación directa e inmediata del Juzgador; a través de sus sentidos y empleando su razonamiento siendo innegable la existencia de una actividad probatoria.

2.2.2.2.6. Perito judicial

Es un profesional dotado de conocimientos especializados y reconocidos, a través de sus estudios superiores, que suministra información u opinión fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen. Existen dos tipos de peritos, los nombrados judicialmente y los propuestos por una o ambas partes (y luego aceptados por el juez o el fiscal), y ambos ejercen la misma influencia en el

juicio.

Los peritos judiciales son capaces de ejecutar, aplicar y utilizar todas las técnicas y recursos de una forma científica para una adecuada administración de los requerimientos de su campo laboral (recolección de pruebas, aseguramiento, preservación, manejo de la cadena de custodia necesaria para esclarecer la verdad, etc.).

En un juicio, pueden encontrarse peritos judiciales (que son nombrados por el juez) y peritos de parte (propuestos por los involucrados). Estos peritos aportan sus conocimientos especializados sobre los asuntos en litigio.

El perito cuenta con estudios superiores y suministra información fundada bajo juramento. Esto quiere decir que el perito no realiza suposiciones o brinda su opinión, sino que explica una situación confusa o compleja de acuerdo a sus estudios. De esta manera, el juez recibe información que le aporta razones o argumentos a la hora de dictar su fallo.

En concreto, el perito judicial tenemos que establecer que no sólo debe contar con la titulación oficial que le acredita como experto en una materia concreta, sino que además se convierte en una figura clave dentro de cualquier procedimiento judicial en el que se requiere. ¿Por qué? Porque permitirá aclarar y probar determinados aspectos de los que dependerá notablemente la sentencia y, por tanto, la inocencia o culpabilidad del acusado en cuestión.

Determinados policías especializados en un área muy concreta de la investigación, así como médicos forenses se convierten en algunos de los peritos más importantes de los juicios. (Revista Estudiantil de la UNMSM – 2007).

2.2.2.3. El Interdicto

Los procesos de interdictos se encuentran regulados en el Subcapítulo 5 (interdictos) del Capítulo II (Disposiciones Especiales) del Título II (Proceso Sumarísimo) de la Sección Quinta (Procesos Contenciosos) del Código Procesal Civil.

Con el nombre interdicto se conocen en nuestro derecho, procedimientos de diversa naturaleza, relacionándolos con intereses posesorios porque, en el derecho romano, tenían la finalidad específica de la protección de la posesión. (GOMEZ DE LIANO GONZALES, 1992: 390).

Alsina, define a los interdictos como: procedimientos sumarios para la protección de la *possessio naturalis*, es decir, de la posesión considerada exclusivamente en su aspecto exterior, por lo que representa el *corpus possessorio*, que tanto lo tiene el poseedor como el detentador. (ALSINA, 1963, TOMO VI: 284).

La palabra interdicto, proviene en su etimología del latín “*interdictum*” y su significado es el de “*inter*” que quiere decir, entre y “*dictum*” que quiere decir, dicho. Se aplica en el ámbito jurídico para designar a aquellas personas que tienen prohibidos o restringidos el ejercicio de ciertos derechos, por haber sufrido alguna interdicción (prohibición) en sede judicial. Jurídicamente, se aplica para proteger al poseedor de un bien, contra quien amenaza su pacífico goce o lo ha privado del mismo, o para quien pretende tomar la posesión de un bien a causa de un título legítimo, o cuando existe un riesgo, como sucede en el interdicto de obra nueva. (Enciclopedia Jurídica, Tomo I).

Podemos definir a los interdictos como los procesos judiciales civiles, sumarísimos, de prueba limitada exclusivamente a la posesión, destinados a resolver provisionalmente sobre la posesión actual, con prescindencia del derecho, tanto para

mantenerla o conservarla como para recuperarla.

“Los interdictos son procesos judiciales cuyo objeto es proteger la posesión en sí misma. Su fundamento principal consiste en que con ellos se evitan perturbaciones y despojos injustificados y que la gente se haga justicia por su propia mano. En definitiva los interdictos persiguen mantener la paz social. Allí radica su importancia.”

El interdicto se tramita en el proceso sumarísimo. Todo aquel que es perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos con el objeto de que cese la perturbación o de recobrar la posesión.

En los interdictos no se discute la legitimidad de la posesión. Es suficiente que el poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, sea perturbado o despojado para que proceda el interdicto.

El Interdicto de Retener o Recobrar es un juicio sumario, especial, abreviado y con características propias, destinado a proteger la posesión actual como hecho, contra las perturbaciones que la dañan o contra el despojo ya consumado, por lo que su auténtico objeto es una pretensión dirigida a recuperar la posesión, que arrastra, por definición, la ausencia de un título jurídico en que se plasme su derecho subjetivo o, por lo menos, no necesita llevarlo consigo; en esta clase de juicios solamente se ventilan problemas de hecho, de la posesión como una realidad activa que opera por su misma actuación y efectividad, con abstracción del derecho que pueda amparar ese estado, y que en algunos casos puede ser incluso antijurídico, por lo que no es dable discutir en este procedimiento a quién corresponde el derecho a la propiedad o posesión definitivas, lo que deberá ser dilucidado en el juicio declarativo correspondiente; por ello el propio titular de cualquier derecho real, aunque lo tenga inscrito, carece en absoluto de la

defensa interdictal, si de hecho no posee, y así para que el propietario pueda interponer un interdicto, debe poseer en el momento del despojo, es decir, tener la posesión física, real, tangible de la cosa o derecho de que sea propietario, ya que la pretensión interdictal se da precisamente por el carácter de poseedor y no por el de propietario, para defender el cual tiene las acciones pertinentes entre las que no se encuentra la interdictal de retener o recobrar.

Los interdictos son acciones provisionales que tienen por objeto proteger la posesión interina, originaria o derivada de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre estos. Los interdictos son acciones que se entablan en juicios sumarios y que se otorgan tanto al poseedor originario como al derivado, ocupándose únicamente de la posesión interina, sin prejuzgar nunca sobre la posesión definitiva.

Los interdictos deben presentar los presupuestos siguientes:

- a. Que concurren los requisitos de legitimación activa para ejercitar la acción posesoria y de legitimación pasiva con el fin de soportarla.
- b. Que el objeto sobre el cual recae sea un objeto idóneo de posesión.
- c. Que la situación en que se encuentre el demandante del interdicto sea una situación posesoria que alcance defensa interdictal.

Los interdictos tienen por objeto proteger únicamente la posesión provisional o interina, pues la posesión definitiva está protegida por la acción publiciana y la reivindicatoria.

Por tanto, existen 3 acciones o medios de defensa de los bienes inmuebles y derechos reales, que se ordenan por su jerarquía de la siguiente forma:

1. Los interdictos posesorios.
2. La acción plenaria de posesión.
3. La acción reivindicatoria o de dominio.

“La etimología de la palabra interdicto es discutida. Afirman algunos que viene de *interim dicta*, porque la orden que dictaba el magistrado romano era *interina*, subsistía hasta que en el procedimiento judicial posterior se resolvía sobre su procedencia o improcedencia.

Otros piensan que deriva de *interdicere*, prohibir, porque, si bien algunos interdictos mandaban hacer algo (exhibir o restituir una cosa), el caso más importante y frecuente era aquel en que prohibían hacer algo (como prohibir la violencia para obtener la posesión de una cosa).

Por último, algunos sostienen que el nombre interdicto se explica por el hecho de ser la orden del magistrado una decisión particular (en oposición al edicto general) tomada respecto de dos personas que disputan; interdicto provendría así de la expresión *quia inter duos dicitur*.

Los presupuestos que deben ser acreditados por el actor para que pueda prosperar el interdicto para retener la posesión se encuentra en el: El artículo 921 del Código Civil dice que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos.

Las acciones posesorias son procesos judiciales en los cuales se protege el derecho a la posesión. En los interdictos, en cambio, se tutela la posesión en si misma (derecho de posesión). Los trámites judiciales de ambos procesos son distintos; la acción posesoria se tramita en el proceso de conocimiento, los interdictos en el proceso

sumarísimo.

Todo aquel que es perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos con el objeto de que cese la perturbación o de recobrar la posesión.

En los interdictos no se discute la legitimidad de la posesión. Es suficiente que el poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, sea perturbado o despojado para que proceda el interdicto.

Existen evidentemente algunos elementos comunes y otros que no lo son en los interdictos de retener y de recuperar la posesión, puesto que, si el de retener presupone una situación de peligro mediante la realización de diversos actos tendientes a impedir el ejercicio de un derecho, una vez que se consuma el despojo, quien tenga la posesión jurídica o derivada del inmueble, puede intentar el de recuperar.

Ahora bien, el primero de ellos pone término a la perturbación, indemniza al poseedor y ordena al demandado que afiance no volver a perturbar siendo conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

En cambio, en el interdicto de recuperar se persigue reponer al despojado en la posesión y lograr la indemnización, fianza y conminación, que son las mismas del otro interdicto.

De manera que no sólo se puede establecer una distinción atenta a que los actos sean perturbadores o se hayan consumado, puesto que, en algunos casos, no aparece con toda claridad cuándo están por realizarse unos actos y cuando se realizaron otros, sino que debe atenderse a la finalidad perseguida, puesto que mientras en el de retener se pone término a la perturbación simple y sencillamente, en el de recuperar, se repone al despojado en la posesión.

En tal sentido, debemos indicar que la acción posesoria ordinaria versa o defiende el derecho a la posesión o el mejor derecho a poseer (*ius possidendi*), mientras que los interdictos tutelan la posesión como hecho *ius possessionis*. En el caso de la acción posesoria se trata de un proceso plenario, en el cual será necesario acreditar el derecho a la posesión, pero en el caso de los interdictos son procesos sumarios, de cognición imitada, cuya función es tutelar la posesión como hecho, sin entrar a considerar si se tiene derecho o no a la posesión. Al respecto, el maestro Carlos Cuadros Villena señala que la diferencia entre la acción posesoria y el interdicto es la misma que existe entre el petitorio y el posesorio, respectivamente, es decir, la acción que se tramita por la vía de lata probanza y que está destinada al debate del derecho a poseer y no solo al debate de la posesión; por ello, es oportuno citar el criterio de Eugenio María Ramírez Cruz, quien refiere que: “el proceso petitorio lo deduce el dueño para que se le restituya en la posesión, o bien el titular del derecho real respectivo, a fin de obtener el reconocimiento y libre ejercicio de tal derecho (servidumbre, usufructo, etc.). Los procesos posesorios, entendidos como interdictos posesorios, por contra, se refieren a la posesión, o si se quiere, versan sobre la posesión fáctica. Mediante el interdicto posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión.”

Cabe mencionar que en la exposición de motivos del código civil vigente, la recordada jurista Lucrecia Maisch Von Humboldt señalaba: ya en 1940 el profesor Romero Romaña señalaba que en el Código (de 1936) han debido haber disposiciones de carácter sustantivo, relacionadas con las acciones posesorias y los interdictos, acciones distintas, puesto que los últimos tienen por finalidad defender al poseedor actual y lo que se resuelve en ellos es provisional, ya que puede ser contradicho en la vía ordinaria, en cambio las acciones posesorias se conceden a quienes tienen derecho a la posesión.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Lo que se hace o se realiza (Cabanellas, 1998)

Apelación. Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule. (Diccionario Jurídico, Chanamé, 2012).

Audiencia Única. La diligencia se lleva a cabo en presencia de los conyuges, con o sin la presencia del Ministerio Público; donde el Juez sana el proceso declarando válida la relación procesal, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos tanto de fondo como de forma. (Cabanellas, 1998).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013).

Competencia. Atribución legítima de un juez o de otra autoridad para la tramitación o resolución de un asunto sujeto a su jurisdicción. (Diccionario Jurídico, Chanamé, 2012).

Cese. Suspensión o finalización de una acción o una actividad (Cabanellas, 1998).

Declaración. Exteriorización o publicación (Diccionario Jurídico, Chanamé, 2012).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

(Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción

(Poder Judicial, 2013).

Doctrina. “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.” (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial (Manuel Ossorio, 2010).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Hechos: Término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia. Del concepto latino iuris prudentia, se conoce como jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general (Manuel Ossorio, 2010).

Normatividad. Conjunto de leyes y de reglas que rigen el funcionamiento de la

organización, institución o grupo en cuestión. (Raúl Chanamé Orbe, 2012).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Manuel Ossorio, 2010).

Resoluciones: Se dictan para impulsar el desarrollo del proceso (Cabanella, 1998).

Variable. El término variable se utiliza cuando se quiere significar que algunas cosas, situaciones o personas presentan una recurrencia hacia la inestabilidad e inconstancia (Manuel Ossorio, 2010).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00284-2009-0- 801-JR-CI-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Primer Juzgado Mixto de Cañete, que conforma el Distrito Judicial del Cañete.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Interdicto de Retener. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia sobre Interdicto de Retener. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuentes de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad

observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación–ULADECH Católica–Sede central: Chimbote-Perú).

IV. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Interdicto de Retener; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00284-2009-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p><u>PRIMER JUZGADO MIXTO DE CAÑETE</u></p> <p>JUEZ: M. D. L. M. L. S.</p> <p>EXPEDIENTE: N° 2009-0264-0-801-JM-CI-01</p> <p>SECRETARIO: M. E. M. R. DEMANDANTE:</p> <p>JGHR Y OTROS DEMANDADOS: A. M. D. D. L.</p> <p>MATERIA: INTERDICTO DE RETENER</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE</p> <p>Cañete, once de agosto de dos mil diez</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes	<p>VISTOS: Resulta de lo actuado:</p> <p>PRIMERO: Identificación de las partes y objeto del petitorio.- Con escrito de fojas cuarenta y dos, subsanado con escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y tres, presentado por JFPL, JGHR Y EPPGP interpusieron demanda contra: OEE (Alcalde de la Municipalidad distrital de Lunahuaná), sobre INTERDICTO DE RETENER con el objeto de que el Juzgado ordene el CESE DE LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN POSESORIA contra los recurrente sobre el terreno que son de su posesión que se encuentran en los fundos PAMPA ESCONDIDA lotes uno, dos, tres, ubicado en el sector de CON-CON Distrito de Lunahuaná.</p> <p>SEGUNDO: Fundamentos de la demanda.- Los recurrentes sostienen 1) Que son titulares de expedientes sobre solicitud de venta directa de terrenos del Estado los tres predios mencionados, presentado ante las oficinas de organismo de formalización informal (COFOPRI), que se encuentran en trámite. 2) Que el veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil nueve solicitaron ante la Gobernación</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

<p>Provincial de Cañete GARANTIAS PERSONALES Y POSESORIAS que le fueron concedidas en razón de que el cerco del terreno que habían implementado fue sacado por orden del Alcalde demandado; 3) Que el ocho de abril de dos mil nueve, la Municipalidad demandada a través de su Alcalde presentó ante el Gobernador de la Provincia de Cañete una solicitud mediante la que solicitó se declare nulo el oficio de otorgamiento de las garantías posesorias aduciendo que los recurrente se habían apropiado ilícitamente de gran parte de las tierras altas que constituían ampliación de frontera agrícola, constituyendo acto de usurpación. 4) El trece de abril de dos mil nueve el referido Gobernador desestima por improcedente lo solicitado por lo que en el Expediente N° 117-2009 el Alcalde apela la resolución que ha sido elevada al Ministerio del Interior a fin de que se pronuncie al respecto; 5) El Alcalde los ha denunciado penalmente manifestando que los recurrentes han invadido terrenos en el anexo CON CON- Distrito de Lunahuaná así como viene azuzando a la población con la finalidad que se les despoje de los terrenos que han comprado al Estado, existiendo el peligro de ser invadidos y despojados de sus terrenos. 7) Refieren que el terreno materia de demanda lo vienen poseyendo desde el mes de agosto de dos mil ocho y con respecto a las perturbaciones sostienen que el veinticinco de febrero de dos mil nueve un grupo de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas incentivadas y actuando bajo órdenes del Alcalde demandado ingresaron al terreno que poseen y pretendieron destruir las construcciones rústicas que se habían realizado.</p> <p>TERCERO: Trámite del proceso.- 1) La demanda fue admitida el veintisiete de agosto de dos mil nueve, por el JUZGADO MIXTO DE CAÑETE en la vía del PROCESO SUMARÍSIMO, mediante resolución de fojas ochenta y cuatro, luego de haberse subsanada y derivada del JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE por incompetencia material. 2) La contestación de la demanda se contiene en escrito de fecha diez de setiembre de dos mil nueve que corre a fojas ciento catorce. 3) La inspección judicial sobre los predios sub litis se llevó a cabo el diez de diciembre de dos mil nueve, según acta de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y cuatro. 4) La audiencia única se llevó a cabo el siete de enero de dos mil diez, conforme a los términos que se consignaron en acta de fojas doscientos tres a doscientos ocho. 5) El informe pericial practicado por los peritos designados se presentó el veintidós de enero de dos mil diez, que corre en acta de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y seis. 6) Con escrito de fecha ocho de febrero de dos mil diez, que corre a fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y cinco, la MUNICIPALIDAD DE LUNAHUANÁ efectuó a través de su representante</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observación al dictamen pericial.</p> <p>CUARTO: Disposición en despacho para expedir sentencia.- Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISEIS de fecha veintidós de junio de dos mil diez a fojas trescientos treinta y siete se dispuso se dejen los autos para expedir sentencia, la que fuera notificada a las partes el treinta de junio del año en curso, según cargos de notificación a fojas trescientos treinta y ocho.</p> <p>Encontrándose de vacaciones la suscrita en el mes de julio del presente así como dada la participación del personal del juzgado en el Segundo Curso de Inducción para la aplicación de la NUEVA LEY PROCESAL DETRABAJO en este Distrito Judicial de Cañete, con carácter oficial conforme a la constancia insertada por el cursor en estos autos, autorizada por la suscrita, el expediente ha sido puesto en despacho en la fecha para expedir sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00284-2009-0-0801-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.

	<p>de los bienes objeto de litigio.</p> <p>SEGUNDO: Sobre la perturbación de la posesión.- La perturbación, denominada también turbación, inquietación, molestia, implica que hay mantenimiento de la posesión y que se verifique un cambio en la situación de hecho que haga que la posesión no pueda ser ejercitable en el modo en que se ha venido ejercitando antes. De este modo, las molestias o actos perturbatorios deben ser reales y efectivos de tal modo que impidan o creen el peligro de uso y disfrute no pacífico del bien; y deben ser contrarios a la voluntad del poseedor y a la ley, pues no serán actos perturbatorios lo que el poseedor permite o los que la ley autoriza realizar, como los llevados a cabo en estado de necesidad. Este interdicto presupone no el despojo de la posesión, sino la realización de uno o más actos materiales o de otra naturaleza con los que se perturba la posesión haciendo que el uso y goce del bien sea incómodo, difícil, costoso, que impiden al poseedor ejercer su derecho de posesión, perturbándola materialmente o impliquen la negación del derecho de posesión.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sicumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Sicumple.</p>											20
Motivación del derecho	<p>TERCERO: Puntos Controvertidos.- Los fijados en la audiencia única son: 1) Que se acredite los actos de posesión de la parte demandante de los predios materia de interdicto. 2) Que se acredite los actos perturbatorios de la posesión, la fecha en que se produjeron y en qué consisten. 3) Determinar si el ejercicio de las funciones permitidas de acuerdo a la Ley</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Sicumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Sicumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Sicumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>					X						

<p>Orgánica de Municipalidades vigentes constituyen acciones perturbatorias en las personas naturales o jurídicas.</p> <p>CUARTO: Primer Punto Controvertido; Actos de posesión de la parte demandante sobre los predios materia de interdicto. a) Los demandantes, en el escrito de subsanación de la demanda han expresado que la posesión sobre los terrenos sub-materia data del mes de agosto de dos mil ocho. b) En la inspección judicial, se pudo apreciar que los predios: PAMPA ESCONDIDA 1,2 y 3 materia de interdicto, se encuentran ubicados a la margen izquierda del río Cañete, en el anexo CON CON- DISTRITO DE LUNAHUANÁ, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA. Se pudo verificar que dichos predios son contiguos y que son poseídos conjuntamente por los demandantes corroborándose lo que se ha expresado por los mismos en el ACUERDO PRIVADO DE CONSOLIDACIÓN DE FUNDOS que consta en documento de fojas veintiséis. Los referidos predios presentan forma de polígono irregular y están ubicados sobre la zona de terreno accidentado rodeado de cerros, con suelo arenoso-limoso que han sido habilitados. Se verificó sobre los mismos trabajos de mejoramiento de suelo (despedrado) entre otros. En su interior se apreció vías o caminos internos, zonas sembradas de césped y dedicadas para jardines encerradas en cercos de piedras naturales. Se observó la instalación de reservorios de agua, una laguna artificial y un vivero, cercado con caña de guayaquil y malla raché así como construcciones rústicas y plantaciones</p>	<p>la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Sicumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Sicumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ornamentales variadas, apreciándose además que en su interior se encontraban laborando un conjunto de personas transportando arena. c) En el INFORME PERICIAL que corre a fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y seis, se precisó en relación a la descripción de linderos y colindancias de los predios materia de demanda, que se extienden sobre un espacio geográfico de 44.7144 hectáreas y un perímetro de cinco mil seiscientos ochenta y siete punto cero ocho metros lineales. Si bien dicho informe fue observando por la parte demandada la observación no fue sustentada con documento o medio probatorio alguno que desvirtuó el contenido del informe elaborado por los Ingenieros Colegiados DSVC y MSF, designados PERITOS JUDICIALES, con el que ha sido anexado el plano perimétrico de fojas doscientos sesenta y dos así como tomas fotográficas que corren a fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y unos los predios sub materia siendo terrenos eriazos han sido habilitados en casi toda su extensión realizándose trabajos de mejoramiento del suelo y las instalaciones llevadas a cabo sobre casi toda la extensión de los terrenos materia de interdicto, que han implicado trabajos diversos para la explotación del suelo se considera que el tiempo de posesión de los demandados sobre dichos predios data de más de un año tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda. En este sentido el juzgado acoge lo sostenido en el mismo sentido por los peritos en el informe pericial antes referido. e) Lo señalado precedentemente se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborar si se tiene en cuenta que los demandantes en el mes de agosto de dos mil ocho y setiembre del mismo año, respectivamente, ya habían solicitado a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, se le otorgue constancia de zonificación.</p> <p>Así esto se verifica del mérito de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1007-2008-GODUR-MPC de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho emitida por el GERENTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, que corre a fojas veinte, mediante la cual se APRUEBA la CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN solicitada por JDPL del predio PAMPA ESCONDIDA I, ubicado en el sector CON CON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete y constancia de zonificación que corre a fojas veintiuno, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1006-2008-GODUR-MPC de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho emitida por el GERENTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, que corre a fojas veintidós, mediante la cual se APRUEBA la CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN solicitada por JGHR del predio PAMPA ESCONDIDA 2, ubicado en el sector CON CON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete y constancia de zonificación que corre a fojas veintitrés y RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1114-2008-GODUR-MPC de fecha dieciocho de setiembre de dos mil ocho emitida por el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>GERENYTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, que corre a fojas veinticuatro, mediante la cual se APRUEBA la CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN solicitada por EPPGP del predio PAMPA ESCONDIDA 3, ubicado en el sector de CON CON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete y constancia de zonificación que corre a fojas veinticinco.</p> <p>Del mismo modo aporta en el mismo sentido, el Oficio N° 467-2009-COFOPRI/OZLC que corre a fojas trece dirigido por el JEFE DE LA OFICINA ZONAL DE LIMA CALLAO-COFOPRI mediante el cual se expresa que los demandantes tienen expedientes administrativos sobre adjudicación en venta directa de terrenos eriazos. En orden a lo referido y de la valoración de los medios probatorios antes mencionados se determina que los demandantes se han encontrado en posesión de los predios: PAMPA ESCONDIDA 1,2 y 3 materia de interdicto, por un espacio aproximado de un año anterior a la presentación de la demanda. Con lo que queda resuelto el primer punto controvertido.</p> <p>QUINTO: Segundo Punto Controvertido; Actos perturbatorios de la posesión, fecha en que se produjeron y en qué consisten estos.- a) Los demandantes han sostenido que los actos perturbatorios de la posesión datan del veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuando un grupo de personas incentivadas y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuando bajo órdenes del Alcalde demandado ingresaron al terreno que poseen y pretendieron destruir las construcciones rústicas que se habían realizado. b) Los hechos referidos, encuentran relación con lo indicado también por los demandantes en el punto segundo de la demanda en el sentido de que el cerco del terreno que habían implementado fue retirado por orden del señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná, por lo que los días veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil nueve solicitaron ante la Gobernación Provincial de Cañete, garantías personales y posesorias.</p> <p>Estos hechos se acreditan con el documento de fojas cuatro. c) Los actos perturbatorios de la posesión apreciados en la inspección judicial, fueron la desinstalación de un cerco por la parte Oeste de los predios pudiéndose apreciar huecos y hoyos sobre dicha zona así como cúmulos de pajas y palos de eucalipto que habían formado parte del cerco que se encontraba en la parte de acceso principal de los terrenos sub materia. d) Los peritos, coinciden del mismo modo con los señalado precedentemente, en el sentido de que los actos perturbatorios han consistido en la desinstalación de cercos, precisándose por estos que esta se produjo sobre una extensión aproximada de veinte metros lineales. e) En la denuncia presentada el veinticuatro de marzo de dos mil de dos mil nueve por el representante de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRARIOS e INDUSTRIALES CON CON-RAMADILLA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>LUNAHUANÁ que se contiene en el documento de fojas ciento cuatro a ciento siete, presentado como medio probatorio de oficio por la misma parte demandada se observa que con dicho documento se solicitó al FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO se amplió la denuncia por USURPACIÓN AGRAVADA presentada por OEE, ALCALDE DEL DISTRITO DE LUNAHUANÁ contra EPPGP, JGHR y JFPL. Asimismo, se dejó constancia que los actos de posesión de parte de los indicados sobre los predios sub litis, consistente en el levantamiento de barreras, plantación de árboles de eucaliptos e instalación de cercos de costales de rafia de color negro, levantamiento de chozas y otros fueron constatados por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná y dos regidores habiendo llevado a cabo una inspección ocular el martes veintisiete de enero del dos mil nueve. f) La manifestación efectuada por el representante de dicha asociación advierte que el Alcalde demandado efectivamente se constituyó en el lugar en donde se encuentran ubicados los terrenos de los demandantes para inspeccionar la zona en posesión así como que la finalidad de dicha inspección fue la de lograr que los indicados desocupen los terrenos que se consideraban invadidos procurando en coordinación con otros funcionarios y personas interesadas lograr dicha desocupación llevando a cabo los actos destinados a la desocupación. Compulsados los hechos acaecidos con los medios probatorios referidos se llega a determinar que los actos perturbatorios de la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posesión de los demandantes consistieron en el derribamiento de parte del cerco perimétrico de los predios sub materia y que los mismos datan del veinticinco de febrero de dos mil nueve y que estos fueron propiciados por el demandado. Con lo que queda resuelto el segundo punto controvertido.</p> <p>SEXTO: Tercer Punto Controvertido; El ejercicio de las funciones permitidas de acuerdo a la Ley Órganica de Municipalidades vigentes no constituyen acciones perturbatorias en las personas naturales o jurídicas.- Resulta obvio que el ejercicio de las funciones municipales por parte del Alcalde con arreglo a la Ley Órganica de Municipalidades no constituye actos perturbatorios de la posesión por parte de personas naturales o jurídicas; sin embargo, si bien se ha acreditado que dicha autoridad ante los actos de posesión de los demandante procedió a formular denuncia penal contra los demandados por delito de usurpación en ejercicio de sus atribuciones así como planteo recursos impugnativos administrativos destinados a cesar la autorización de la posesión e incluso garantías posesorias, como fluye de los documentos de fojas ocho, ciento cuatro y ciento ocho; sin embargo, al haberse acreditado medio probatorio idóneo destinado a desvirtuar dichos actos perturbatorios de la posesión máxime si se tiene en cuenta lo normado en el artículo 196 del Código Procesal Civil. Con lo que se da por resuelto el tercer punto controvertido.</p> <p>SÉTIMO: Objeto de prueba en los procesos interdictales.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Carlos Cuadros Villena, sostiene que: " en el interdicto no tiene significación la prueba escrita sobre la posesión, ni el título posesorio; se discute únicamente la posesión del actor y el hecho perturbatorio o desposesorio. En cambio, en la acción posesoria tiene fuerza la prueba instrumental en que conste el título posesorio estimado como la causa originaria del derecho a la posesión". En el interdicto, a las partes no les corresponde comprobar la titularidad o la efectiva pertinencia del derecho poseído razón por la que el juez se encuentra obligado a decidir la controversia únicamente sobre la base de la posesión efectiva de la parte demandante que en el presente caso se han acreditado así como de los actos perturbatorios que del mismo modo han sido probados. En tal sentido, reiterada jurisprudencia nacional ha señalado que en los procesos interdictales los medios probatorios deben estar referidos exclusivamente a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia.</p> <p>OCTAVO: Objeto de prueba en los interdictos de Retener.- En el interdicto de retener debe acreditarse que el accionante se encuentra en posesión del bien materia de litis y que existen actos perturbatorios que impiden el libre ejercicio de su derecho de posesión. El proceso interdictal no admite otra discusión que no sea la posesión material del bien objeto de la acción y la verdad o falsedad de los actos perturbatorios. Como lo establece el último párrafo del artículo 600 del Código Procesal Civil. Los medios probatorios deben estar referidos exclusivamente a</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probar la posesión y el acto o actos perturbatorios. En este tipo de procesos no resulta determinante quien tiene la propiedad del bien o título material (escritura o documento público) que sustente dicha titularidad, pues el juez no debe juzgar en base a documentos, sino preferentemente a los hechos fácticos acreditados y no desvirtuados como ocurre en el presente caso.</p> <p>NOVENO: Luego de la valoración conjunta de los medios probatorios sin perjuicio que le asista no a los demandantes el derecho a obtener la propiedad del bien sub materia se concluye que en autos se ha acreditado la posesión fáctica y los actos perturbatorios expuestos en la demanda y por lo que la pretensión de interdicto de retener resulta amparable y en aplicación de lo normado en el artículo 606 del Código Procesal Civil, corresponde disponerse el cese de los actos perturbatorios practicados por la parte demandada.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por estas consideraciones, FALLO</p> <p>Declarando;</p> <p>PRIMERO: FUNDADA la demanda presentada por: JFPL, JGHR y EPPGP con escrito de fojas cuarenta y dos, subsanada con escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y tres, contra: OEE, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUNAHUANÁ, sobre INTERDICTO DE RETENER.----</p> <p>SEGUNDO: En consecuencia: ORDENO el CESE DE LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN POSESORIA por parte del demandado contra los recurrentes sobre los terrenos que son de su posesión que se encuentran en los fundos PAMPA ESCONDIDA lotes uno, dos y tres, ubicado en el sector de CON CON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete, Departamento de Lima.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00284-2009-0-0801-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Interdicto de Retener; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00284-2009-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	SALA CIVIL EXP: 00284-2009-0-0801-JR-CI-01 INTERDICTO DE RETENER RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE CAÑETE VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL ONCE VISTOS.- Los presentes autos en grado de apelación de sentencia de fecha once de agosto del dos mil diez, de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y cinco, en razón del recurso de apelación formulado por la Municipalidad de Lunahuaná mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y ocho, concedido por resolución número	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de					X					

	<p>veintiocho de fojas trescientos cincuenta y ocho.</p> <p>CONSIDERANDO: PRIMERO.- OBJETO DE GRADO Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número veintisiete de fecha once de agosto del dos mil diez de fojas trescientos treinta y nueve, que declara fundada la demanda de fojas cuarenta y dos, subsanada a fojas ochenta y dos a ochenta y tres presentada por JFPL, JGHR Y EPPGP; contra OEE, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná, sobre interdicto de retener, en consecuencia, ordena el cese de los actos de perturbación posesoria por parte del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

9

Descripción de la decisión	<p>demandado contra los recurrentes sobre los terrenos que son de su posesión que se encuentran en los fundos Pampa Escondida lotes uno, dos y tres ubicado en el sector de CON CON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete, Departamento de Lima.</p> <p><u>SEGUNDO.- ARGUMENTOS DEL APELANTE</u></p> <p>Expresa el apelante que la sentencia impugnada ha incurrido en errores de hecho y de derecho en los considerandos cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y noveno; impugnándola con el objeto de obtener su revocatoria o nulidad. Sustentando su apelación en:</p> <p>a. Que son incorrectas las premisas y conclusión del juzgado, que sin ninguna prueba real ni fehaciente elabora silogismos subjetivos contra el Alcalde de Lunahuaná, basándose en manifiestos de una sola parte para crear supuestos actos perturbatorios.</p> <p>Imputándole la autoría de acciones perturbatorias creadas por los demandantes, sin comprobación veraz ni real.</p> <p>b. Como Alcalde de Lunahuaná funcionalmente, en representación del vecindario de los Anexos de CON CON Y RAMADILLA, tomó conocimiento de la denuncia de invasores de terrenos sin documentos que se apoderaron de 45 hectáreas de terreno a partir del 28 de enero del 2009, alegando que los</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sicumple.</i></p>												
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>funcionarios de Cofopri les autorizaban.</p> <p>c. Antes de la fecha arriba indicada, no existía posesión de los demandantes, conforme a la denuncia policial y de la Fiscalía preventiva. Los demandantes afirman haber tenido posesión a partir de agosto del 2008, lo que es invención de expresión de parte y no constituye prueba.</p> <p>d. El juzgado se apoya en supuesto Acuerdo de Consolidación de Fondos, que no fue adjuntado ni notificado con la demanda; así como en pericia de parte que es prueba de favor y fue observada, respecto de la cual los honorarios de los peritos se depositó a posterior, en inspección judicial efectuada sin la presencia del apelante y fuera de la hora, en la que no se solicitó el manifiesto de los vecinos del lugar para determinar si era posesión legítima o toma de tierras en zona de expansión agrícola, ocurrida durante las denuncias formuladas.</p> <p>e. La sentencia ha acogido como corroboración las Resoluciones de Gerencia N° 1006, 10007 y 1114-2008, de fecha dieciocho de agosto y dieciocho de setiembre del dos mil ocho, expedidas por la Gerencia de Obras de la Municipalidad Provincial de Cañete aprobando las constancias de zonificación a favor de los demandantes, en los supuestos predios de Pampa Escondida I,II,III, todos ubicados en el Anexo de CON CON, jurisdicción de Lunahuaná y competencia de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

f. No se ha tenido en cuenta que las Garantías posesorias otorgadas por el gobernador de la provincia de Cañete, es documento que se encuentra impugnado y carecería de valor legal.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL JUZGADO MIXTO

Entre los cuestionamientos del apelante hay algunos de carácter procesal que se van absolver en primer orden al estar relacionado con el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución política.

1. Al respecto de la competencia material, es necesario acotar que la competencia se encuentra establecida por ley rigiéndose por el principio de legalidad de conformidad al artículo 5 del CPC que señala "**Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales**". El artículo 46 de la LOPJ tiene señalado que en los casos que no hubiere juzgados especializados el despacho es atendido por un Juzgado Mixto con la competencia que determine el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, situación en la que se encuentra la Corte Superior de Justicia de Cañete donde funcionan juzgados mixtos con competencia en materias determinadas por el Consejo Ejecutivo; siendo el caso que a la fecha de expedición de la sentencia el Primer Juzgado Mixto conocía más de una especialidad, así como de los procesos que eran de anterior

<p>competencia del Juzgado Agrario, por lo que no se establece irregularidad en el proceso. Por otro lado se advierte de autos que mediante resolución número uno de fecha treinta de julio del dos mil nueve el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil declaró la incompetencia para conocer de la presente causa remitiéndola al Juzgado Mixto, oportunidad en que la apelante no cuestionó la competencia pese a que le fue puesta de conocimiento, por lo que el cuestionamiento es tardío e inconsistente.</p> <p>2. Respecto a la inspección judicial que se habría realizado en diferente hora a la señalada, se observa de autos que mediante resolución número dos de fecha veintisiete de agosto del dos mil nueve de fojas ochenta y cuatro se señaló fecha para la inspección judicial para el día diez de diciembre del dos mil nueve a las diez de la mañana disponiendo: "debiendo las partes concurrir al local del juzgado a dicha hora indicada para posteriormente partir al predio objeto de inspección"; a fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y cuatro obra el acta de inspección judicial de fecha diez de diciembre del dos mil nueve hora once y treinta y cinco de la mañana, en la que se deja constancia de la hora que se constituyeron en el predio en razón a la demora en la movilidad y la distancia del trayecto; de lo que se concluye que la hora fijada para la diligencia fue a las diez de la mañana; con la precisión de que a esa hora se partía del local del juzgado; el cual queda en la ciudad de San Vicente, y conforme se aprecia de la constancia se constituyen en el lugar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de inspección a la hora indicada por motivos de demora de la movilidad y la distancia hasta el lugar del predio, es que se concluye que no ha habido contravención a la hora señalada para partir a la diligencia, con la hora de inicio de la inspección judicial en el terreno. Asimismo no se advierte afectación del derecho de defensa habiendo tomado conocimiento oportuno el apelante de la fecha y hora de la diligencia, que la hora citada era en el local del Juzgado y que de allí se tenían que trasladar al predio, lo que demandaría mayor tiempo.</p> <p>3. En cuanto que no se tomaron las declaraciones de los vecinos, debe tenerse presente que la norma procesal contenida en el artículo 606 Código Procesal Civil no establece la obligación de que se actúen las declaraciones de testigos en el momento de la inspección judicial, siendo atribución (no deber sino facultad) del juez ordenar la actuación de cualquier otro medio probatorio; en concordancia a ello el artículo 273 Código Procesal Civil prescribe que acudirán los testigos cuando el Juez lo ordene; por lo que no existiendo mandato del Juez en ese sentido, carece de sustento los cuestionamientos del apelante; máxime que si fuera de su interés, en ejercicio de su derecho de defensa diligentemente pudo haber ofrecido en su oportunidad las testimoniales, sin embargo no habiendo ofrecido no puede exigir que el Juez actué las declaraciones de los vecinos en la inspección judicial.</p> <p>4. En cuanto al pago de los honorarios de los peritos judiciales,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 271 Código Procesal Civil prescribe que el Juez fijará el honorario de los peritos y que está obligada al pago la parte que ofrece la prueba; en ese orden al apelante no ha precisado en que forma el pago posterior a los peritos; le habría causado a la emplazada afectación o perjuicio a su derecho defensa; por lo que este extremo de la apelación también se desestima.</p> <p>5. Respecto a las observaciones al dictamen pericial formulados mediante escrito de fecha ocho de febrero del dos mil diez, se sustenta en que no existe evidencia de los actos perturbatorios, que se concluye en la desinstalación de veinte metros de cerco a partir de unos supuestos palos amontonados, y que dichos actos materiales pueden ser obra de los propios demandantes, de que no hay prueba de que los demandantes tengan un solo acceso al predio por el camino del colindante Sr. D I, y sobre la autoría de los actos perturbatorios; observaciones que no están referidas a aspectos técnicos de la pericia sino a discrepancia respecto de hechos, asimismo las observaciones previstas en la norma no tienen el carácter de las cuestiones probatorias dirigidas a enervar la validez de un medio probatorio, sino que se realizan para las aclaraciones, absoluciones del caso, conforme lo prevé el artículo 266 Código Procesal Civil; por otro aspecto en autos se ha dado el trámite a las observaciones ordenando el traslado por resolución número veintiuno y absuelto mediante recurso de fecha veinte de abril, por resolución número veintitrés de fecha veinte de abril se tiene por cumplida la absolución. Por lo que no existiendo afectación a elemento esencial del debido proceso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

se desestima este extremo de la apelación.

CUARTO: INTERDICTO DE RETENER.-

Estamos ante una pretensión de interdicto de retener formulada por los demandantes contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná para que cese los actos de perturbación posesoria en los terrenos de los fundos Pampa Escondida lotes 1,2,3 ubicado en el sector de CON CON Jurisdicción del Distrito de Lunahuaná, de los que alegan ser poseedores legítimos conforme indican en el petitorio de la demanda que obra a fojas cuarenta y tres. En este sentido para mejor absolver los cuestionamientos de la apelante, es necesario señalar los supuestos del interdicto de retener.

Señala el artículo 598 CPC que **"Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de perturbación"**. Lo que se protege en la acción de interdicto de retener es la posesión fáctica, como señala Guillermo Borda **"Es decir, se protege el hecho mismo de la posesión, sin consideración a su naturaleza o carácter. Puede tratarse de la mera tenencia o aun ser viciosa. De lo que se trata es de que una persona tiene en su poder o tenencia, debe hacerlo vía judicial, pues lo contrario sería autorizar a que los hombres hicieran justicia por su propia mano"**, agrega el autor: **"La posesión aún**

<p>violenta, está protegida en el sentido de que el despojado no puede usar vías de hecho y tiene necesariamente que recurrir a la justicia para hacer valer sus derechos”. No se discute ni es materia de prueba la propiedad, documentos, títulos para poseer; sino el hecho mismo de la posesión, aún fuera ilegítima o hubiere ingresado en forma violenta (en ese caso los afectados deben ejercitar sus derechos en la vía y forma legal para reclamar sus derechos) y la perturbación de la posesión; por lo que siendo esta una acción de interdicto de retener, carece de sustento los cuestionamientos del apelante a los documentos tramitados por los demandantes ante Cofopri, Municipalidad Provincial de Cañete y otros funcionarios, de las Resoluciones de Gerencia, Acuerdo de Consolidación de Fondos, Garantías Posesorias, Constancias de Zonificación, no resultando esta vía pertinente para determinar la ilicitud, invalidez y consecuencias jurídicas de los mismos.</p> <p><u>CUARTO: POSESIÓN DE LOS DEMANDANTES.-</u> Tienen legitimidad activa para interponer interdicto de retener, todo aquel que se considere perturbado en la posesión de un bien inmueble; pudiendo accionar aun contra aquellos que tengan otros derechos reales sobre el mismo bien, de conformidad al artículo 598 CPC antes citado. En igual sentido lo señala la jurisprudencia en la Casación de fecha 22 de setiembre del 2005 Expediente N° 399-2005-CAJAMARCA de que "La posesión es por tanto indispensable para el ejercicio de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos reales, entre ellos derechos sobre la cosa ajena (iura in re aliena) y cuyo objeto son los derechos reales pertinentes a personas distintas al propietario del bien". En el caso de autos, resulta de los actuaciones procesales que los emplazados no niegan la posesión de hecho de los demandantes y más bien la cuestionan por considerarla ilegal o fraudulenta, sin embargo como se tiene dicho en el considerando anterior, esta acción protege al simple poseedor aún al poseedor ilegítimo o vicioso, correspondiendo establecer más bien "el hecho mismo de la posesión"; como también lo señala Anibal Torres Vásquez: "El ordenamiento jurídico concede la acción interdictal a toda clase de poseedor, titular o no titular de un derecho real, poseedor de buena o de mala fe, tanto al poseedor que ha adquirido la posesión porque lo transfirió el titular del derecho real como al que lo haya adquirido de modo clandestino o violento".</p> <p>Siendo que en el caso de autos la parte demandante señala en su recurso de subsanación de demanda de fojas ochenta y dos que poseen el terreno desde el mes de agosto del dos mil ocho; mientras que la parte emplazada en su contestación de demanda de fojas ciento catorce señala que los pobladores afectados denunciaron la invasión con fecha veintidos de enero del dos mil nueve; en la ampliación de denuncia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil nueve que obra a fojas ciento cuatro la Asociación de Productores Agrarios e Industriales CON CON-RAMADILLA Lunahuaná, APAICORA, señalan que los denunciados-ahora demandantes- "Dichas personas en forma abrupta y prepotente con fecha veintidós de enero del presente año en horas de la tarde, han cometido un Delito de Usurpación, al despojar a los usuarios y proceder a levantar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el lindero de ingreso aproximadamente 500 metros lineales"; asimismo en la Resolución de la Fiscalía Superior N° 522-2009-MP-JFS-P-CAÑETE de fecha siete de agosto del dos mil nueve de fojas sesenta y cuatro, hace referencia al acta fiscal de fecha veinte de febrero del dos mil nueve en que se constituyó en el terreno el representante del Ministerio Público encontrando en el lugar al ciudadano-demandante en este proceso EPPGP quien refirió estar poseyendo y que dos meses antes de la constatación fiscal empezó a efectuar trabajos habiéndole autorizado los funcionarios de Cofopri para que efectúe trabajos.</p> <p>Por lo que en suma, si bien la fecha exacta del ingreso de los demandantes a la posesión del terreno no coinciden, si resulta coincidente que las dos partes admiten que al veintidós de enero del dos mil nueve cuando se hace la denuncia penal, los demandantes se encontraban en posesión del terreno, sea que hayan ingresado en agosto del dos mil ocho o hayan usurpado el bien a partir del veintidós de enero del dos mil nueve, constituyendo un hecho señalado por una parte y afirmado por la otra, por lo que no requiere mayor prueba de conformidad al artículo 190.2 CPC. En consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda de interdicto de retener el día veinticuatro de julio del dos mil nueve, los actores se encontraban ejerciendo la posesión de facto del bien inmueble objeto de la demanda "Pampa Escondida" 1,2 y 3, ubicados en el anexo de CONCON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete. Posesión de hecho, que también ha sido verificada por la Juez en el acta de inspección judicial de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y cuatro.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00284-2009-0-0801-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: **Calidad de la parte expositiva** de la sentencia de segunda instancia sobre **Interdicto de Retener**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° **EXP: 00284-2009-0-0801-JR-CI-01**, Distrito Judicial de **Cañete, Cañete. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	SALA CIVIL EXP: 00284-2009-0-0801-JR-CI-01 INTERDICTO DE RETENER RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el</i></p>												
Introducción	<p>CAÑETE VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL ONCE</p> <p>VISTOS.- Los presentes autos en grado de apelación de sentencia de fecha once de agosto del dos mil diez, de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y cinco, en razón del recurso de apelación formulado por la Municipalidad de Lunahuaná mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y ocho, concedido por resolución número veintiocho de fojas trescientos cincuentiocho.</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						9	

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sicumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Sicumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Nocumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00284-2009-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: no se encontró el encabezamiento; encontrando si el asunto; la individualización de las partes, la claridad; y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y mientras que explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron

	<p>Imputándole la autoría de acciones perturbatorias creadas por los demandantes, sin comprobación veraz ni real.</p> <p>b. Como Alcalde de Lunahuaná funcionalmente, en representación del vecindario de los Anexos de CON CON Y RAMADILLA, tomó conocimiento de la denuncia de invasores de terrenos sin documentos que se apoderaron de 45 hectáreas de terreno apartir del 28 de enero del 2009, alegando que los funcionarios de Cofopri les autorizaban.</p> <p>c. Antes de la fecha arriba indicada, no existía posesión de los demandantes, conforme a la denuncia policial y de la Fiscalía preventiva. Los demandantes afirman haber tenido posesión a partir de agosto del 2008, lo que es invención de expresión de parte y no constituye prueba.</p> <p>d. El juzgado se apoya en supuesto Acuerdo de Consolidación de Fundos, que no fue adjuntado ni notificado con la demanda; así como en pericia de parte que es prueba de favor y fue observada, respecto de la cual los honorarios de los peritos se depositó a posterior, en inspección judicial efectuada sin la presencia del apelante y fuera de la hora, en la que no se solicitó el manifiesto de los vecinos del lugar para determinar si era posesión legítima o toma de tierras en zona de expansión agrícola, ocurrida durante las denuncias formuladas.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>e. La sentencia ha acogido como corroboración las Resoluciones de Gerencia N° 1006, 10007 y 1114-2008, de fecha dieciocho de agosto y dieciocho de setiembre del dos mil ocho, expedidas por la Gerencia de Obras de la Municipalidad Provincial de Cañete aprobando las constancias de zonificación a favor de los demandantes, en los supuestos predios de Pampa Escondida I,II,III, todos ubicados en el Anexo de CON CON, jurisdicción de Lunahuaná y competencia de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná.</p> <p>f. No se ha tenido en cuenta que las Garantías posesorias otorgadas por el gobernador de la provincia de Cañete, es documento que se encuentra impugnado y carecería de valor legal.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. 4. Las razones se orientan a</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">20</p>

TERCERO.- COMPETENCIA DEL JUZGADO MIXTO

Entre los cuestionamientos del apelante hay algunos de carácter procesal que se van absolver en primer orden al estar relacionado con el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución política.

1. Al respecto de la competencia material, es necesario acotar que la competencia se encuentra establecida por ley rigiéndose por el principio de legalidad de conformidad al artículo 5 del CPC que señala " Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales". El artículo 46 de la LOPJ tiene señalado que en los casos que no hubiere juzgados especializados el despacho es atendido por un Juzgado Mixto con la competencia que determine el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, situación en la que se encuentra la Corte Superior de Justicia de Cañete donde funcionan juzgados mixtos con competencia en materias determinadas por el Consejo Ejecutivo; siendo el caso que a la fecha de expedición de la sentencia el Primer Juzgado Mixto conocía más de una especialidad, así como de los procesos que eran de anterior competencia del Juzgado Agrario, por lo que no se establece irregularidad en el proceso. Por otro lado se advierte de autos que mediante resolución número uno de fecha treinta de julio del dos mil nueve el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil declaró la incompetencia para conocer de la presente causa remitiéndola al Juzgado Mixto, oportunidad en que la apelante no cuestionó la competencia pese a que le fue puesta de conocimiento, por lo que el cuestionamiento es tardío e inconsistente.

2. Respecto a la inspección judicial que se habría realizado en diferente hora a la señalada, se observa de autos que mediante resolución número dos de fecha veintisiete de agosto del dos mil nueve de fojas ochenta y cuatro se señaló fecha para la inspección judicial para el día diez de diciembre del dos mil nueve a las diez de la mañana disponiendo: " debiendo las partes concurrir al local del juzgado a dicha hora indicada para posteriormente partir al predio objeto de inspección "; a fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y cuatro obra el acta de inspección judicial de fecha diez de diciembre del dos mil nueve hora once y treinta y cinco de la mañana, en la que se deja constancia de la hora que se constituyeron en el predio en razón a la demora en la movilidad y la distancia del trayecto; de lo que se concluye que la hora fijada para la diligencia fue a las diez de la mañana; con la precisión de que a esa hora se partía del local del juzgado; el cual queda en la ciudad de San Vicente, y conforme se aprecia de la constancia se constituyen en el lugar de inspección

establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple.**
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).***Sicumple.**

<p>inspección a la hora indicada por motivos de demora de la movilidad y la distancia hasta el lugar del predio, es que se concluye que no ha habido contravención a la hora señalada para partir a la diligencia, con la hora de inicio de la inspección judicial en el terreno. Asimismo no se advierte afectación del derecho de defensa habiendo tomado conocimiento oportuno el apelante de la fecha y hora de la diligencia, que la hora citada era en el local del Juzgado y que de allí se tenían que trasladar al predio, lo que demandaría mayor tiempo.</p> <p>3. En cuanto que no se tomaron las declaraciones de los vecinos, debe tenerse presente que la norma procesal contenida en el artículo 606 Código Procesal Civil no establece la obligación de que se actúen las declaraciones de testigos en el momento de la inspección judicial, siendo atribución (no deber sino facultad) del juez ordenar la actuación de cualquier otro medio probatorio; en concordancia a ello el artículo 273 Código Procesal Civil prescribe que acudirán los testigos cuando el Juez lo ordene; por lo que no existiendo mandato del Juez en ese sentido, carece de sustento los cuestionamientos del apelante; máxime que si fuera de su interés, en ejercicio de su derecho de defensa diligentemente pudo haber ofrecido en su oportunidad las testimoniales, sin embargo no habiendo ofrecido no puede exigir que el Juez actué las declaraciones de los vecinos en la inspección judicial.</p> <p>4. En cuanto al pago de los honorarios de los peritos judiciales, el artículo 271 Código Procesal Civil prescribe que el Juez fijará el honorario de los peritos y que está obligada al pago la parte que ofrece la prueba; en ese orden al apelante no ha precisado en que forma el pago posterior a los peritos; le habría causado a la emplazada afectación o perjuicio a su derecho defensa; por lo que este extremo de la apelación también se desestima.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Respecto a las observaciones al dictamen pericial formulados mediante escrito de fecha ocho de febrero del dos mil diez, se sustenta en que no existe evidencia de los actos perturbatorios, que se concluye en la desinstalación de veinte metros de cerco a partir de unos supuestos palos amontonados, y que dichos actos materiales pueden ser obra de los propios demandantes, de que no hay prueba de que los demandantes tengan un solo acceso al predio por el camino del colindante Sr. D I, y sobre la autoría de los actos perturbatorios; observaciones que no están referidas a aspectos técnicos de la pericia sino a discrepancia respecto de hechos, asimismo las observaciones previstas en la norma no tienen el carácter de las cuestiones probatorias dirigidas a enervar la validez de un medio probatorio, sino que se realizan para las aclaraciones, absoluciones del caso, conforme lo prevé el artículo 266 Código Procesal Civil; por otro aspecto en autos se ha dado el trámite a las observaciones ordenando el traslado por resolución número veintiuno y absuelto mediante recurso de fecha veinte de abril, por resolución número veintitrés de fecha veinte de abril se tiene por cumplida la absolución. Por lo que no existiendo afectación a elemento esencial del debido proceso se desestima este extremo de la apelación.</p> <p>CUARTO: INTERDICTO DE RETENER.-</p> <p>Estamos ante una pretensión de interdicto de retener formulada por los demandantes contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná para que cese los actos de perturbación posesoria en los terrenos de los fundos Pampa Escondida lotes 1,2,3 ubicado en el sector de CON CON Jurisdicción del Distrito de Lunahuaná, de los que alegan ser poseedores legítimos conforme indican en el petitorio de la demanda que obra a fojas cuarenta y tres. En este sentido para mejor absolver los cuestionamientos de la apelante, es necesario señalar los supuestos del interdicto de retener.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Señala el artículo 598 CPC que " Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de perturbación". Lo que se protege en la acción de interdicto de retener es la posesión fáctica, como señala Guillermo Borda " Es decir, se protege el hecho mismo de la posesión, sin consideración a su naturaleza o carácter. Puede tratarse de la mera tenencia o aun ser viciosa. De lo que se trata es de que una persona tiene en su poder o tenencia, debe hacerlo vía judicial, pues lo contrario sería autorizar a que los hombres hicieran justicia por su propia mano ", agrega el autor: " La posesión aún violenta, está protegida en el sentido de que el despojado no puede usar vías de hecho y tiene necesariamente que recurrir a la justicia para hacer valer sus derechos". No se discute ni es materia de prueba la propiedad, documentos, títulos para poseer; sino el hecho mismo de la posesión, aún fuera ilegítima o hubiere ingresado en forma violenta (en ese caso los afectados deben ejercitar sus derechos en la vía y forma legal para reclamar sus derechos) y la perturbación de la posesión; por lo que siendo esta una acción de interdicto de retener, carece de sustento los cuestionamientos del apelante a los documentos tramitados por los demandantes ante Cofopri, Municipalidad Provincial de Cañete y otros funcionarios, de las Resoluciones de Gerencia, Acuerdo de Consolidación de Fundos, Garantías Posesorias, Constancias de Zonificación, no resultando esta vía pertinente para determinar la ilicitud, invalidez y consecuencias jurídicas de los mismos.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CUARTO: POSESIÓN DE LOS DEMANDANTES.-

Tienen legitimidad activa para interponer interdicto de retener, todo aquel que se considere perturbado en la posesión de un bien inmueble; pudiendo accionar aun contra aquellos que tengan otros derechos reales sobre el mismo bien, de conformidad al artículo 598 CPC antes citado. En igual sentido lo señala la jurisprudencia en la Casación de fecha 22 de setiembre del 2005 Expediente N° 399-2005-CAJAMARCA de que " La posesión es por tanto indispensable para el ejercicio de derechos reales, entre ellos derechos sobre la cosa ajena (iura in re aliena) y cuyo objeto son los derechos reales pertinentes a personas distintas al propietario del bien". En el caso de autos, resulta de los actuaciones procesales que los emplazados no niegan la posesión de hecho de los demandantes y más bien la cuestionan por considerarla ilegal o fraudulenta, sin embargo como se tiene dicho en el considerando anterior, esta acción protege al simple poseedor aún al poseedor ilegítimo o vicioso, correspondiendo establecer mas bien "el hecho mismo de la posesión"; como también lo señala Anibal Torres Vásquez: " El ordenamiento jurídico concede la acción interdictal a toda clase de poseedor, titular o no titular de un derecho real, poseedor de buena o de mala fe, tanto al poseedor que ha adquirido la posesión porque lo transfirió el titular del derecho real como al que lo haya adquirido de modo clandestino o violento".

Siendo que en el caso de autos la parte demandante señala en su recurso de subsanación de demanda de fojas ochenta y dos que poseen el terreno desde el mes de agosto del dos mil ocho; mientras que la parte emplazada en su contestación de demanda de fojas ciento catorce señala que los pobladores afectados denunciaron la invasión con fecha veintidos de enero del dos mil nueve; en la ampliación de denuncia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil nueve que obra a fojas ciento cuatro la Asociación de Productores Agrarios e Industriales CON CON- RAMADILLA Lunahuaná, APAICORA, señalan que los denunciados-ahora demandantes- " Dichas personas en forma abrupta

<p>y prepotente con fecha veintidos de enero del presente año en horas de la tarde, han cometido un Delito de Usurpación, al despojar a los usuarios y proceder a levantar barreras y plantar postes de eucaliptos y costales de rafia color negro todo el lindero de ingreso aproximadamente 500 metros lineales"; asimismo en la Resolución de la Fiscalía Superior N° 522-2009- MP-JFS-P- CAÑETE de fecha siete de agosto del dos mil nueve de fojas sesenta y cuatro, hace referencia al acta fiscal de fecha veinte de febrero del dos mil nueve en que se constituyó en el terreno el representante del Ministerio Público encontrando en el lugar al ciudadano-demandante en este proceso EPPGP quien refirió estar poseyendo y que dos meses antes de la constatación fiscal empezó a efectuar trabajos habiéndole autorizado los funcionarios de Cofopri para que efectúe trabajos.</p> <p>Por lo que en suma, si bien la fecha exacta del ingreso de los demandantes a la posesión del terreno no coinciden, si resulta coincidente que las dos partes admiten que al veintidós de enero del dos mil nueve cuando se hace la denuncia penal, los demandantes se encontraban en posesión del terreno, sea que hayan ingresado en agosto del dos mil ocho o hayan usurpado el bien a partir del veintidós de enero del dos mil nueve, constituyendo un hecho señalado por una parte y afirmado por la otra, por lo que no requiere mayor prueba de conformidad al artículo 190.2 CPC. En consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda de interdicto de retener el día veinticuatro de julio del dos mil nueve, los actores se encontraban ejerciendo la posesión de facto del bien inmueble objeto de la demanda "Pampa Escondida" 1,2 y 3, ubicados en el anexo de CONCON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete. Posesión de hecho, que también ha sido verificada por la Juez en el acta de inspección judicial de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenticuatro.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO: PRECISION DE ACTOS DE PERTURBACION.-</p> <p>Respecto al interdicto de retener, el artículo 606° del Código Procesal Civil prescribe que aquel precede cuando el poseedor es perturbado de su posesión, la perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso.</p> <p>De este modo, "El interdicto de retener (llamado también acción de mantenimiento) presupone no el despojo de la posesión, sino la realización de uno o más actos materiales o de otra naturaleza, como por ej. Ejecución de obras (interdicto de obra nueva), o la existencia de construcciones en estado ruinoso (interdicto de obra ruinoso), destrucción de cercos, demolición de muros, que atente contra la posesión perturbándola materialmente o impliquen la negación del derecho de posesión. En concordancia a ello, en el proceso de interdicto de retener, los medios probatorios deben estar referidos exclusivamente a probar la posesión y el acto perturbatorio (art. 600 CPC); por lo que habiéndose establecido la posesión corresponde a continuación determinar si se produjeron los actos perturbatorios, alegando el apelante que estos no se realizaron o que habrían sido efectuados por los mismos demandantes.</p> <p>En el antes citado artículo 600° se establecen los requisitos y anexos de la demanda, señalando que además de lo previsto en el artículo 548°, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron, debiendo las pruebas estar referidas a probar el acto perturbatorio.</p> <p>En la demanda de fojas cuarenta y dos, los demandantes señalan como actos perturbatorios:</p> <p>Que el cerco del terreno que habían implementado fue sacado por orden del Alcalde.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De los actuados resulta que ante la falta de precisión del acto perturbatorio, la resolución número uno de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve de fojas cincuenta y nueve la aquo declaró inadmisibile la demanda debido a que no precisaron los hechos concretos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron. En el recurso de subsanación de demanda de fojas ochenta y dos los demandantes señalan como hechos del agravio:</p> <p>a. Que, con fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve un grupo de personas ingresaron al terreno que poseen y pretendieron destruir las construcciones rusticas, por lo que solicitaron garantías posesorias, y ante ello el Alcalde los denuncia penalmente pretendiendo se les sentencie y despoje de los terrenos.</p> <p>b. Señalan que el acto perturbatorio persiste por el Alcalde en razón de "que a nivel Administrativo, el demandado ha solicitado, la nulidad de las Garantías Posesorias que hemos obtenido. Así mismo viene investigando a la población que domicilia en los alrededores, a que impidan que el personal que labora en el terreno realice las faenas de riego y cultivo de la tierra, aduciendo que somos invasores, y traficantes de terreno, actos que son propiciados por el Alcalde". Se advierte de los hechos precisados por los demandantes como actos perturbatorios o que agravian el derecho de posesión, que el retiro del cerco y el ingreso de personas al terreno, cumplen con los supuestos del artículo 606 CPC, en tanto que la norma se refiere a actos materiales, señalando "La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso".</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En cuanto a los otros actos que precisan los demandantes, se debe tener presente que nuestro ordenamiento adjetivo no ha contemplado las perturbaciones de derecho denominadas "molestias jurídicas o de derecho". Señala el autos Gunther Gonzáles Barrón que la perturbación posesoria previsto en el artículo 606 CPC se limita a actos materiales, quedando así precisada por la norma; que en cuanto a las molestias de derecho se definen como el acto judicial o extrajudicial con el cual se contesta la posesión ajena, como la notificación requiriendo la devolución del bien; precisa el autor que "Evidentemente, no puede constituir molestia posesoria la intimación al notificado para que se comporte de acuerdo a un pretendido derecho invocado por el notificante. Guillermo Borda señala que "El mismo principio de que se requiere para que exista turbación la realización práctica de actos materiales de posesión, ha fundado la decisión de que las simples amenazas o la posibilidad de una perturbación no bastan y que es necesaria una turbación efectiva en la posesión o tenencia".</p> <p>La normatividad se refiere a actos materiales que perturben la posesión, no admitiéndose las perturbaciones de derecho consistentes en actos judiciales o extrajudiciales que afecten la posesión , por lo que las afirmaciones de que el Alcalde emplazado los habría denunciado penalmente pretendiendo se les sentencie y despoje de los terrenos, así como las alegaciones de que el emplazado habría impugnado los documentos de los demandantes, de que a nivel Administrativo ha solicitado la nulidad de las Garantías Posesorias; no constituyen actos materiales de perturbación de la posesión, sino de la molestia de derecho, que no se encuentra en el supuesto sancionado en el artículo 606 Código Procesal Civil.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cuanto a las afirmaciones de que el Alcalde viene instigando a la población que domicilia en los alrededores, a que impidan que el personal que labora en el terreno realice las faenas de riego y cultivo de la tierra aduciendo que son invasores y traficantes de terreno; tampoco se encuentra en el supuesto del artículo antes mencionado, por cuanto no se refieren a actos materiales de perturbación sino a actos imputados al emplazado de instigar a otros para que perturben, circunstancias que no está comprendida en el artículo acotado, conforme indica Gunther Gonzáles Barrón "La perturbación es cualquier limitación, modificación o turbación de la esfera del poseedor ajeno; es la molestia en la actividad de goce del poseedor, o el cambio de las situaciones de hecho que impide ejercer la posesión como se venía realizando antes, o que hace más incómodo, difícil, gravoso o restrictivo el precedente modo de ejercicio de la posesión"; precisa el autor que la perturbación viene a ser toda molestia en la posesión ajena que no llegue a ser despojo pero que perturba la posesión en razón de actos materiales, siendo la lesión más grave el despojo. La supuesta instigación del emplazado para que los pobladores impidan al personal realizar faenas de riego y cultivo de la tierra, no constituye un acto material de perturbación, sino a acciones muy subjetivas como inducir o incitar a otro para que realice, mas no hay acto concreto o material que perjudique la posesión de los demandantes.</p> <p>SEXTO: PRUEBA DE LOS SUPUESTOS ACTOS DE PERTURBACION</p> <p>Corresponde a la parte demandante probar los supuestos actos perturbatorios, conforme resulta de los artículos 196 y 200 Código Procesal Civil por ser obligación de la parte que afirma un hecho probatorio y si no se prueba los hechos de perturbación de la posesión que sustentan la pretensión de interdicto de retener, la demanda será declarada infundada; normas que guardan concordancia con el artículo 600 CPC que establece la obligación de la parte demandante de precisar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos en que consiste agravio, la época en que se realizaron y presentar los medios probatorios que acrediten el acto perturbatorio. Conforme se ha desarrollado en el considerando anterior, solo hay dos actos perturbatorios precisados por los demandantes que se encuentran en el supuesto normativo, por lo que corresponde determinar a mérito de los medios de prueba, si estos se produjeron:</p> <p>a. El cerco del terreno que habían implementado fue sacado por orden del Alcalde.</p> <p>b. Que, con fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve un grupo de personas ingresaron al terreno que poseen y pretendieron destruir las construcciones rusticas.</p> <p>En la de fojas cuarenta y dos señalan que el cerco que habían implementado fue sacado por orden del Alcalde, en la subsanación de demanda de fojas ochenta y dos precisan los actores que con fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve un grupo de personas incentivadas y actuando bajo las órdenes del Alcalde demandado, ingresaron al terreno que poseen y pretendieron derruir las construcciones rústicas realizadas y que ante este hecho con fecha 26 y 27 de febrero solicitaron garantías posesorias, afirmaciones que constituyen declaraciones de parte de conformidad al artículo 221 Código Procesal Civil, mas no han sido corroboradas con ningún otro elemento probatorio como se pasa a detallar:</p> <p>El acta de inspección judicial de fecha diez de diciembre del dos mil nueve de fojas ciento sesenta y ocho señala que los terrenos materia de inspección "En general no presentan cercos construidos por todo el perímetro de los tres predios, salvo la zona frontal que da acceso al mismo (Pampas Escondidas N° 1), donde se observa un cerco de palo de eucalipto, plantas de huaranguillo y María Roche color negro", señala que respecto a los actos perturbatorios "se verifica por el lado oeste algunos huecos que evidencian haberse desinstalado del cerco en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un área aproximada de cincuenta metros lineales", más adelante señala que al "la Oeste de esta zona se observó un cúmulo de pajas y palos de eucalipto que formaba parte del cerco", a continuación dispone que los señores peritos verificando in situ los terrenos inspeccionados, los hechos de posesión "y actos presuntamente perturbatorios" presenten informe sustentado inspección que indica la desinstalación de parte del cerco, diligencia judicial en la que no se establece que dicha desinstalación constituya actos perturbatorios, encargando más bien a los peritos para que lo determinen.</p> <p>2. El informe pericial de fojas doscientos sesenta y tres señala que se ha desinstalado parte del cerco en el lado oeste en longitud aproximada de veinte metros, verificando un montículo de palos y hojas "producto del daño"; mas no determina que se traten de actos perturbatorios ni aporta elementos o información para establecer que la desinstalación de cerco se habría producido por terceros para molestar o afectar la posesión de los demandantes; se adjunta al dictamen pericial fotografías de fojas 258 a 261 correspondientes a vistas de parte del césped, vista del cerco el cual aparece completo, vista de la construcción rústica y otros áreas, mas no del supuesto cerco desinstalado; también señala el dictamen pericial que el acceso al predio se realiza por camino colindante debido a que el camino servidumbre de paso alpredio ha sido cerrado con tranca y candado obstaculizando el libre tránsito; siendo este un hecho diferente al señalado por los demandantes como acto perturbatorio, no contando con información sobre la supuesta servidumbre de paso y las razones por las cuales habría sido cerrada, y más aún se advierte contradicciones en el informe pericial, pues inicialmente señalan que por problemas con el terco derruido y para evitar conflictos mayores se está ingresando por un camino ubicado al lado Este perteneciente a un colindante (Sr. DI) quien les ha autorizado el pase por el momento, según versión de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>poseionarios, y luego señala un hecho diferente que no ingresan por ese lado por haber sido cerrada la servidumbre de paso.</p> <p>3. La Resolución Fiscal N° 375-2009 de fecha veinticuatro de julio del dos mil nueve de fojas sesenta y dos a sesenta y tres expedida en razón de la denuncia penal contra los ahora demandantes, señala que en la diligencia realizada por el Representante del Ministerio Público se estableció que el predio se encontraba cercado en parte y que los trabajos se realizaban sin oposición alguna: "que el área materia de litis es eriazos encontrándose parte de esta cercada por el investigado quien vendría realizando desde hace un tiempo trabajos de levantamiento topográficos, construcciones precarias y algunas plantaciones sin oposición alguna"; indica también la resolución fiscal respecto a la Municipalidad Distrital de Lunahuaná que sus actos son de cuestionamientos a los trabajos y trámites administrativos, mas no actos materiales contra la posesión fáctica: "cuestiona la realización del cercado perimétrico y realización de trabajos de parte del denunciado así como los trámites administrativos que ha venido efectuando"; estableciéndose que a esa fecha el cerco no estaba completo, no existía oposición material, y que los actos del Alcalde emplazado estaban referidos desconocer e impugnar los documentos y trámites de los demandantes.</p> <p>4. En la solicitud de Garantías Personales y/o Posesorianas del demandante EPPGP de fojas doscientos veintiuno y repetida a fojas doscientos veintisiete, se advierte que con fecha veintiséis de febrero denunció ante el Gobernador de la Provincia de Cañete a sus vecinos por el motivo de "Amenazas y Perturbar la tranquilidad en los terrenos eriazos que vengo conduciendo"; habiendo precisado el demandante en qué consistía los hechos materia de denuncia, esto es amenazas y perturbación de la tranquilidad, mas no indica daños materiales ni destrucción de cercos, máxime que dicha denuncia se formula al día siguiente de los supuestos actos de perturbación como indica en la subsanación de demanda de fojas 82 de que los actos perturbatorios se habrían producido en veinticinco de febrero</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del dos mil nueve motivo por el cual el veintiséis y veintisiete del mismo mes solicitaron garantías.</p> <p>5. Agréguese que la solicitud de garantías de fojas doscientos veinte y repetido a fojas doscientos veintiséis de fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve peticionan las garantías posesorias a favor de sus predios y precisan requeridas en razón de que podrían ser víctimas de cualquier atropello, mas no por actos o hechos materiales ocurridos: "dicha petición la requerimos en vista que podemos ser víctimas de cualquier atropello por personas ajenas a nuestras propiedades".</p> <p>6. En las solicitudes de fojas doscientos veintidós, doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro de fechas veintiocho de febrero del dos mil nueve, esto es tres días después de los supuestos actos perturbatorios, señalan como motivo de la solicitud de que el señor AA "viene solicitando a los vecinos del Anexo de Con Con y Ramadilla en contra de nuestra posesión pacífica de los predios"; instrumentales de las que se desprende que al veintiocho de febrero del dos mil nueve los propios demandantes señalaban que su posesión era pacífica, y no denunciaron actos materiales de perturbación sino por el temor de que los vecinos actúen en contra de su pacífica posesión.</p> <p>7. En el Oficio N° 262-2009-GOB-PROV-CAÑ de fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve de fojas doscientos veintiocho se señala que el terreno se viene conduciendo en forma pacífica y tome acciones "para evitar posible usurpación"; en igual forma este documento contradice los supuestos actos perturbatorios que alegan los actores en su demanda de autos.</p> <p>SETIMO: AUTOR MATERIAL DE SUPUESTA</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PERTURBACION POSESORIA.- Señala la doctrina que "El legitimado pasivo de la acción interdictal, es todo aquel que lleve a cabo actos de privación de la posesión o de perturbación en ella, aun cuando tenga derecho a la posesión por ser propietario, usufructuario, superficiario, etc. De modo que aquí no tiene vigencia el principio que dice feci sed iure feci (lo hice, pero lo hice con derecho), puesto que con los interdictos no se tutela el derecho a la posesión, sino el simple hecho de la posesión".</p> <p>En el caso de autos, y como se tiene desarrollado en el considerando anterior, no se ha acreditado los supuestos actos perturbatorios de la posesión, por lo que tampoco es posible establecer autor material alguno.</p> <p>Más aún estando dirigida la demanda contra el emplazado Alcalde de Lunahuaná, se advierte de los actuados que lo vinculan al demandado por sus actuaciones administrativas de impugnar y cuestionar los documentos de los demandantes, que como se tiene señalado en el considerando quinto, estos no constituyen actos materiales de perturbación de la posesión; resultando en suma infundada la demanda al no haberse probado los supuestos actos de perturbación, ni que el demandado hubiere realizado actos materiales que perturben la posesión de los demandantes.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00284-2009-0-0801-JR-CI-01**, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicto de Retener con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00284-2009-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por los fundamentos y consideraciones expuestas SE RESUELVE: REVOCAR la sentencia apelada, resolución número veintisiete de fecha once de agosto del dos mil diez de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y cinco que resuelve declarar FUNDADA la demanda presentada por JFPL, JGHR y EPPGP con escrito de fojas cuarenta y dos, subsanada con escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y tres, contra OEE, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná, sobre interdicto de retener y ordena el cese de los actos de perturbación posesoria por parte del demandado contra los recurrentes sobre los terrenos que son de su posesión que se encuentran en los fundos Pampa Escondida lotes uno, dos y tres, ubicado en el sector de CON CON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete, Departamento de Lima y REFORMANDOLA declararon INFUNDADA la demanda presentada por JFPL, JGHR y EPPGP con escrito de fojas cuarenta y dos, subsanada con escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y tres, contra OEE, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná, sobre interdicto de retener Notifíquese y devuélvase.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
	<p>En los seguido por JFPL, JGHR y EPPGP con OEE, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná sobre interdicto de retener. Juez superior ponente Doctora SRF.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>											

Descripción de la decisión		corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sicumple											
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° EXP: 00284-2009-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta y alta respectivamente**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mientras que la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró, y la claridad si se encontró

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Interdicto de Retener, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00284-2009-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicto de Retener, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00284-2009-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]									
Calidad de la sentencias de primera y segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						37						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta												
	Parte considerativa	Motivación de los		2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana	[3 - 4]	Baja	[1 - 2]	Muy	
									X	[17 -20]							Muy alta	[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho							X	[9- 12]							Med	[5 -8]	Baja	[1 - 4]	Muy baja	
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	8	[9 -10]							Muy alta	[7 - 8]	Alta	[5 - 6]	Mediana	
								X		[3 - 4]							Baja					
		Descripción de la					X															
		decision								[1 - 2]							Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° EXP: 00284-2009-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **INTERDICTO DE RETENER**, según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° EXP: 00284-2009-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados de la Investigación

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Retener, en el expediente N° **00284-2009-0-0801- JR-CI-01**, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Cañete del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3)

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2). Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: no se encontró el encabezamiento; encontrando si el asunto; la

individualización de las partes, la claridad; y aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y mientras que explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; no se encontró, el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró y la claridad.

Comentario:

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.

En el ámbito de derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Mientras que en términos conceptuales, la calidad determinada de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Interdicto de Retener en el expediente judicial N° 000284-2009-0-0801-JR-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fue de

rango muy alta, por lo cual es equivalente a calidad total; es decir cuando se cumplen todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual, de acuerdo a Hernández, Fernández & Batista, 2010.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Interdicto de Retener, en el expediente N° EXP: 00284-2009-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de Cañete donde se resolvió: Declarar FUNDADA la demanda sobre Interdicto de Retener, a favor de los demandantes y ordenaron el CESE DE LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN POSESORIA. (Expediente N° 00284-2009-0-0801-JR-CI-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró En síntesis, la parte expositiva

presento los 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presento: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que

se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Corte superior de Justicia de Cañete, Sala Civil, donde se resolvió: REVOCAR la sentencia de la primera instancia y Reformándola lo declararon INFUNDADA la demanda interpuesta por los demandantes. (Expediente N° 00284-2009-0-0801-JR-CI-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción fue de rango alta; se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento no se encontró. En la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos, la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no fue encontrado. En síntesis, la parte expositiva presento: 8 parámetros de calidad

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de

los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció

mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

VI. RECOMENDACIONES

Actualmente las sentencias emitidas por algunos órganos jurisdiccionales cuentan con algunas deficiencias ya que no cumplen con los parámetros normativos señalados por la ley, es por ello que el sistema de administración de justicia se sigue deteriorando.

De ahí radica la importancia de un informe de investigación para identificar la calidad de las sentencias, ya que nos permite identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla.

Aquello será con el fin de que posteriormente tomen como modelo a la variable de estudio.

Es por eso que el presente informe de investigación sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el interdicto de retener en el expediente judicial N° 000284-2009-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al distrito judicial de cañete, se le recomienda a futuros investigadores que estén interesados en el mismo, ya que se determinó que la calidad de las sentencias fueron de rango muy alta, porque cumplieron con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en el presente informe de tesis.

Las sentencias que emiten los magistrados, recomiendan tener en cuenta el factor lógico jurídico, donde uno de los factores importantes para proceder a emitir una sentencia fundamentada en todos sus extremos.

Las nuevas tendencias tecnológicas en la informática, muestra un desarrollo en el ámbito de la administración de justicia, ya han logrado protagonizar en el proceso civil, ya que se necesita más enfoques tecnológicos para ayudar en un proceso judicial y así reducir la carga procesal existente.

Hoy en día ha surgido la imperiosa necesidad de poder reformar el derecho procesal

civil, a un nuevo proceso que prevalezca la oralidad, de garantizar los principios de inmediación, concentración y la publicidad. El principio de oralidad debe ser la manera de las partes o terceros legitimados que permita que se acerquen más a la justicia, todo ello con la finalidad para que los actos procesales se realicen en forma oral, rápida y efectiva y evitar la carga procesal, que existen en sus órganos jurisdiccionales y la acumulación de papeles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va.

Edic.), Lima: EDDILI

Alsina H, Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal Civil. Pág.304.

Abc Del Derecho Civil Patrimonial, Editorial San Marcos (Elmer Capcha Vera).

El Aciou Del Derecho (Módulo Civil), Editorial San Marcos – Grupo Egacal.

Águila Grados G (2008), El Abc Del Derecho Procesal Civil.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Borda G. sobre concepto de posesión en su libro “Manual de Derechos Reales” Quinta Edición. Págs. 117 -118.

Borda G, Sobre Las Acciones Posesorias (Interdictos) En Su Libro “Manual De Derechos Reales” Quinta Edición. Págs. 124 -127.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*

Bustos Berrondo H. (2011), sobre Antecedentes del Interdicto de Retener en su libro los “Procesos Especiales – Interdictos”.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Chanamé Orbe R (2012), Diccionario Jurídico, Octava Edición.

Chanamé Orbe R (2012), En Su Diccionario Jurídico Moderno, Octava Edición, (Página 338-339).

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,

Castillo Quispe M y Sánchez Bravo E (2014) - **Manual De Derecho Procesal Civil**, Cap Xxxii – Proceso Sumarísimo, Edición Setiembre, (Página 533-535).

Castillo Quispe M y Sánchez Bravo E (2014) - **Manual De Derecho Procesal Civil**, Cap Xxxii – Proceso Sumarísimo De Interdictos, Edición Setiembre (2014), (Página 580). **Barcelona. Recuperado en:**

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires:
Editorial IB de F. Montevideo.

Cusi A, En Su Pág. Web Sobre Derecho Y Ciencias Jurídicas
<Http://Andrescusi.Blogspot.Com/>

Enciclopedia Jurídica, Tomo I (2008)

Facultad De Derecho De La Universidad De San Martin (1995)

De Porres, Derecho Procesal Civil – Doctrina “Vox Juris”.

Enciclopedia Jurídica Virtual [Http://Www.Enciclopedia-
Juridica.Biz14.Com/D/Garant%C3%Adas-
Personales/Garant%C3%Adas-
Personales.Htm](Http://Www.Enciclopedia-Juridica.Biz14.Com/D/Garant%C3%Adas-Personales/Garant%C3%Adas-Personales.Htm)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores
SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117
autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil.
derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de
[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-
34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

Grover Cornejo Yancece, En Su Pág. Web, Sobre El Proceso Sumarísimo

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la*

Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza Mínguez A (2014), *Diálogo Con La Jurisprudencia En El Derecho Civil Y Procesal Civil* (2014).

Hinostroza Mínguez A. (2002) En Su Libro “Medios Impugnatorios En El Proceso Civil”, Segunda Edición, Total De Páginas 430.

Hinostroza Mínguez (2002), En Su Libro “La Prueba En El Proceso Civil”, Tercera Edición. Total De Páginas 750.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima.

Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Ledesma Narváez M (2008), *Comentarios Al Código Procesalcivil - Tomo Ii*.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Libro Virtual De Derecho Procesal Civil –

Universidad Peruana Los Andes

[Http://Distancia.Upla.Edu.Pe/Libros/Derecho/07/Derecho_ProceSal_Civi](http://Distancia.Upla.Edu.Pe/Libros/Derecho/07/Derecho_ProceSal_Civi)

[L I Proceso De Conocimiento.Pdf](#)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/

N13_2004/ a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Ossorio M (2010), Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas Y Sociales.

Ossorio M (2010), Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas Y Sociales, Sobre El Concepto De: Expediente

Ossorio M (2010), Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas Y Sociales, Sobre El Concepto De: Jurisprudencia.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Página de internet Recuperado:

<Http://Blog.Pucp.Edu.Pe/Blog/Conciliacion/2010/11/18/Titulo-Iii-Proceso-Sumarisimo-Capitulo-I-Disposiciones-Generales/>

Página Web: Derechos Reales, Concepto De Interdictos

<Http://Derechosrealesdud.Blogspot.Pe/2012/04/Interdictos-De-Retener.Html>

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013).

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de:

<http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

Proceso Sumarisimo: <Http://Hanzmag.Blogspot.Pe/2010/11/El-Proceso-Sumarisimo-Y-Su-Regulacion-E.Html>

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja Bermudez A, En Su Pág. Web Sobre Derecho Procesal Civil, <Http://Derechoprocesalperu.Blogspot.Com/>

Revista Juridica De La Facultad De Derecho Y Ciencia

Política De La U.N.M.S.M, Sobre Los Interdictos, Por La Dra. Emma Palacios Castillo (2005).

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina

Simón Bolívar). Recuperado de

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*
Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de_investigacion/.
(23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil.* Arequipa.
Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. Lima.
Editorial: RODHAS.

Torres Vázquez A., En Su Pág. Web Sobre Temas De Derecho Y Reseñas
<Http://Www.Etorresvasquez.Com.Pe/>

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil.* T. I. Lima. Editorial RODHAS.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>

				<p>facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni</i></p>

			<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			<i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p>	

				5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del</i></p>
				<p><i>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	------------------------------	---

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	-----------------------------	--	---

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>
--	--	--	-------------------------------	---

			<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje noexcede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde</p>

				<p>cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5

parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetro	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muybaja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de dimensión ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5		Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4		Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3		Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2		Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1		Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas ~~sub~~dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas subdimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
 - De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es **10** asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
 - Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada una es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
 - El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
 - El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
 - Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

52 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 5

Fundamento:

• La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Mu	Baj	Me	Alt	Mu		Mu	Baj	Me	Alt	Mu		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

40

										baja					
Parte	resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el cuadro.

Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación. Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece

rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana [9- 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8=Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Interdicto de Retener, contenido en el expediente 2009-0264-0-801-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Primer Juzgado Mixto de Cañete y en segunda instancia la Sala Civil del distrito judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente de Cañete, diciembre del 2019.

ELISBETH ESTEFANIA CAMPOS AVILA

DNI N° 74212273 – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO MIXTO DE CAÑETE

JUEZ: M. D. L. M. L. S.

EXPEDIENTE N°: 2009-0264-0-801-JM-

CI-01 SECRETARIO: M. E. M. R.

DEMANDANTE: JGHR Y OTROS

DEMANDADOS: A. M. D. D. L.

MATERIA: INTERDICTO DE RETENER

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE CAÑETE, ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ

VISTOS: Resulta de lo actuado:

PRIMERO: Identificación de las partes y objeto del petitorio.- Con escrito de fojas cuarenta y dos, subsanado con escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y tres, presentado por JFPL, JGHR Y EPPGP interpusieron demanda contra: OEE (Alcalde de la Municipalidad distrital de Lunahuaná), sobre INTERDICTO DE RETENER con el objeto de que el Juzgado ordene el CESE DE LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN POSESORIA contra los recurrente sobre el terreno que son de su posesión que se encuentran en los fundos PAMPA ESCONDIDA lotes uno, dos, tres, ubicado en el sector de CON-CON Distrito de Lunahuaná.

SEGUNDO: Fundamentos de la demanda.- Los recurrentes sostienen 1) Que son titulares de expedientes sobre solicitud de venta directa de terrenos del Estado los tres predios mencionados, presentado ante las oficinas de organismo de formalización informal (COFOPRI), que se encuentran en trámite. 2) Que el

veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil nueve solicitaron ante la Gobernación Provincial de Cañete GARANTIAS PERSONALES Y POSESORIAS que le fueron concedidas en razón de que el cerco del terreno que habían implementado fue sacado por orden del Alcalde demandado; 3) Que el ocho de abril de dos mil nueve, la Municipalidad demandada a través de su Alcalde presentó ante el Gobernador de la Provincia de Cañete una solicitud mediante la que solicitó se declare nulo el oficio de otorgamiento de las garantías posesorias aduciendo que los recurrentes se habían apropiado ilícitamente de gran parte de las tierras altas que constituían ampliación de frontera agrícola, constituyendo acto de usurpación. 4) El trece de abril de dos mil nueve el referido Gobernador desestima por improcedente lo solicitado por lo que en el Expediente N° 117-2009 el Alcalde apela la resolución que ha sido elevada al Ministerio del Interior a fin de que se pronuncie al respecto; 5) El Alcalde los ha denunciado penalmente manifestando que los recurrentes han invadido terrenos en el anexo CON CON- Distrito de Lunahuaná así como viene azuzando a la población con la finalidad que se les despoje de los terrenos que han comprado al Estado, existiendo el peligro de ser invadidos y despojados de sus terrenos. 6) Refieren que el terreno materia de demanda lo vienen poseyendo desde el mes de agosto de dos mil ocho y con respecto a las perturbaciones sostienen que el veinticinco de febrero de dos mil nueve un grupo de personas incentivadas y actuando bajo órdenes del Alcalde demandado ingresaron al terreno que poseen y pretendieron destruir las construcciones rústicas que se habían realizado.

TERCERO: Trámite del proceso.- 1) La demanda fue admitida el veintisiete de agosto de dos mil nueve, por el JUZGADO MIXTO DE CAÑETE en la vía del PROCESO SUMARÍSIMO, mediante resolución de fojas ochenta y cuatro, luego de haberse subsanada y derivada del JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE por incompetencia material. 2) La contestación de la demanda se contiene en escrito de fecha diez de setiembre de dos mil nueve que corre a fojas ciento catorce. 3) La inspección judicial sobre los predios sub litis se llevó a cabo el diez de diciembre de dos mil nueve, según acta de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y cuatro. 4) La audiencia única se llevó a cabo el siete de enero de dos mil diez, conforme a los términos que se consignaron en acta de fojas

doscientos tres a doscientos ocho. 5) El informe pericial practicado por los peritos designados se presentó el veintidós de enero de dos mil diez, que corre en acta de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y seis. 6) Con escrito de fecha ocho de febrero de dos mil diez, que corre a fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y cinco, la MUNICIPALIDAD DE LUNAHUANÁ efectuó a través de su representante observación al dictamen pericial.

CUARTO: Disposición en despacho para expedir sentencia.- Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISEIS de fecha veintidós de junio de dos mil diez a fojas trescientos treinta y siete se dispuso se dejen los autos para expedir sentencia, la que fuera notificada a las partes el treinta de junio del año en curso, según cargos de notificación a fojas trescientos treinta y ocho. Encontrándose de vacaciones la suscrita en el mes de julio del presente así como dada la participación del personal del juzgado en el Segundo Curso de Inducción para la aplicación de la NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO en este Distrito Judicial de Cañete, con carácter oficial conforme a la constancia insertada por el cursor en estos autos, autorizada por la suscrita, el expediente ha sido puesto en despacho en la fecha para expedir sentencia.

Y CONSIDERANDO;

PRIMERO: Sobre el Interdicto de Retener: El interdicto de retener (llamado también acción de mantenimiento) procede cuando el poseedor, que se mantiene en la posesión, es perturbado en dicho hecho; sin embargo, en todos los casos, los interdictos tutelan una situación provisional o interina respecto de los bienes objeto de litigio.

SEGUNDO: Sobre la perturbación de la posesión.- La perturbación, denominada también turbación, inquietación, molestia, implica que hay mantenimiento de la posesión y que se verifique un cambio en la situación de hecho que haga que la posesión no pueda ser ejercitable en el modo en que se ha venido ejercitando antes. De este modo, las molestias o actos perturbatorios deben ser reales y efectivos de tal modo que impidan o creen el peligro de uso y disfrute no pacífico del bien; y deben ser contrarios a la voluntad del poseedor y a la ley, pues no serán actos perturbatorios lo que el poseedor permite o los que la ley autoriza realizar, como los llevados a cabo en estado de necesidad. Este interdicto presupone no el despojo de la posesión, sino la realización de uno o más actos materiales o de otra naturaleza con los que se

perturba la posesión haciendo que el uso y goce del bien sea incómodo, difícil, costoso, que impiden al poseedor ejercer su derecho de posesión, perturbándola materialmente o impliquen la negación del derecho de posesión.

TERCERO: Puntos Controvertidos.- Los fijados en la audiencia única son: 1) Que se acredite los actos de posesión de la parte demandante de los predios materia de interdicto. 2) Que se acredite los actos perturbatorios de la posesión, la fecha en que se produjeron y en qué consisten. 3) Determinar si el ejercicio de las funciones permitidas de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades vigentes constituyen acciones perturbatorias en las personas naturales o jurídicas.

CUARTO: Primer Punto Controvertido; Actos de posesión de la parte demandante sobre los predios materia de interdicto. a) Los demandantes, en el escrito de subsanación de la demanda han expresado que la posesión sobre los terrenos sub-materia data del mes de agosto de dos mil ocho. b) En la inspección judicial, se pudo apreciar que los predios: PAMPA ESCONDIDA 1,2 y 3 materia de interdicto, se encuentran ubicados al margen izquierda del río Cañete, en el anexo CON CON-DISTRITO DE LUNAHUANÁ, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA. Se pudo verificar que dichos predios son contiguos y que son poseídos conjuntamente por los demandantes corroborándose lo que se ha expresado por los mismos en el ACUERDO PRIVADO DE CONSOLIDACIÓN DE FUNDOS que consta en documento de fojas veintiséis. Los referidos predios presentan forma de polígono irregular y están ubicados sobre la zona de terreno accidentado rodeado de cerros, con suelo arenoso-limoso que han sido habilitados. Se verificó sobre los mismos trabajos de mejoramiento de suelo (despedrado) entre otros. En su interior se apreció vías o caminos internos, zonas sembradas de césped y dedicadas para jardines encerradas en cercos de piedras naturales. Se observó la instalación de reservorios de agua, una laguna artificial y un vivero, cercado con caña de guayaquil y malla raché así como construcciones rústicas y plantaciones ornamentales variadas, apreciándose además que en su interior se encontraban laborando un conjunto de personas transportando arena. c) En el INFORME PERICIAL que corre a fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y seis, se precisó en relación a la descripción de linderos y colindancias de los predios materia de demanda, que se extienden sobre un espacio geográfico de 44.7144 hectáreas y un perímetro de cinco

mil seiscientos ochenta y siete punto cero ocho metros lineales. Si bien dicho informe fue observando por la parte demandada la observación no fue sustentada con documento o medio probatorio alguno que desvirtuó el contenido del informe elaborado por los Ingenieros Colegiados DSVC y MSF, designados PERITOS JUDICIALES, con el que ha sido anexado el plano perimétrico de fojas doscientos sesenta y dos así como tomas fotográficas que corren a fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos sesenta y unos los predios sub materia siendo terrenos eriazos han sido habilitados en casi toda su extensión realizándose trabajos de mejoramiento del suelo y las instalaciones llevadas a cabo sobre casi toda la extensión de los terrenos materia de interdicto, que han implicado trabajos diversos para la explotación del suelo se considera que el tiempo de posesión de los demandados sobre dichos predios data de más de un año tomando como referencia la fecha de presentación de la demanda. En este sentido el juzgado acoge lo sostenido en el mismo sentido por los peritos en el informe pericial antes referido. e) Lo señalado precedentemente se corrobora si se tiene en cuenta que los demandantes en el mes de agosto de dos mil ocho y setiembre del mismo año, respectivamente, ya habían solicitado a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, se le otorgue constancia de zonificación.

Así esto se verifica del mérito de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1007- 2008- GODUR-MPC de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho emitida por el GERENTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, que corre a fojas veinte, mediante la cual se APRUEBA la CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN solicitada por JDPL del predio PAMPA ESCONDIDA I, ubicado en el sector CON CON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete y constancia de zonificación que corre a fojas veintiuno, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1006-2008- GODUR-MPC de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho emitida por el GERENTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, que corre a fojas veintidós, mediante la cual se APRUEBA la CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN solicitada por JGHR del predio PAMPA ESCONDIDA 2, ubicado en el sector CON CON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete y constancia de zonificación que corre a fojas veintitrés y RESOLUCIÓN

DE GERENCIA N° 1114-2008- GODUR-MPC de fecha dieciocho de setiembre de dos mil ocho emitida por el GERENYTE DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

DE CAÑETE, que corre a fojas veinticuatro, mediante la cual se APRUEBA la CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN solicitada por EPPGP del predio PAMPA ESCONDIDA 3, ubicado en el sector de CON CON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete y constancia de zonificación que corre a fojas veinticinco.

Del mismo modo aporta en el mismo sentido, el Oficio N° 467-2009-COFOPRI/OZLC que corre a fojas trece dirigido por el JEFE DE LA OFICINA ZONAL DE LIMA CALLAO- COFOPRI mediante el cual se expresa que los demandantes tienen expedientes administrativos sobre adjudicación en venta directa de terrenos eriazos. En orden a lo referido y de la valoración de los medios probatorios antes mencionados se determina que los demandantes se han encontrado en posesión de los predios: PAMPA ESCONDIDA 1,2 y 3 materia de interdicto, por un espacio aproximado de un año anterior a la presentación de la demanda. Con lo que queda resuelto el primer punto controvertido.

QUINTO: Segundo Punto Controvertido; Actos perturbatorios de la posesión, fecha en que se produjeron y en qué consisten estos.- a) Los demandantes han sostenido que los actos perturbatorios de la posesión datan del veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuando un grupo de personas incentivadas y actuando bajo órdenes del Alcalde demandado ingresaron al terreno que poseen y pretendieron destruir las construcciones rústicas que se habían realizado. b) Los hechos referidos, encuentran relación con lo indicado también por los demandantes en el punto segundo de la demanda en el sentido de que el cerco del terreno que habían implementado fue retirado por orden del señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná, por lo que los días veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil nueve solicitaron ante la Gobernación Provincial de Cañete, garantías personales y posesorias.

Estos hechos se acreditan con el documento de fojas cuatro. c) Los actos perturbatorios de la posesión apreciados en la inspección judicial, fueron la desinstalación de un cerco por la parte Oeste de los predios pudiéndose apreciar huecos y hoyos sobre dicha zona así como cúmulos de pajas y palos de eucalipto que habían formado parte del cerco que se encontraba en la parte de acceso

principal de los terrenos sub materia. d) Los peritos, coinciden del mismo modo con los señalado precedentemente, en el sentido de que los actos perturbatorios han consistido en la desinstalación de cercos, precisándose por estos que esta se produjo sobre una extensión aproximada de veinte metros lineales. e) En la denuncia presentada el veinticuatro de marzo de dos mil de dos mil nueve por el representante de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRARIOS e INDUSTRIALES CON CON-

RAMADILLA LUNAHUANÁ que se contiene en el documento de fojas ciento cuatro a ciento siete, presentado como medio probatorio de oficio por la misma parte demandada se observa que con dicho documento se solicitó al FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO se amplié la denuncia por USURPACIÓN AGRAVADA presentada por OEE, ALCALDE DEL DISTRITO DE LUNAHUANÁ contra EPPGP, JGHR y JFPL. Asimismo, se dejó constancia que los actos de posesión de parte de los indicados sobre los predios sub litis, consistente en el levantamiento de barreras, plantación de árboles de eucaliptos e instalación de cercos de costales de rafia de color negro, levantamiento de chozas y otros fueron constatados por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná y dos regidores habiendo llevado a cabo una inspección ocular el martes veintisiete de enero del dos mil nueve. f) La manifestación efectuada por el representante de dicha asociación advierte que el Alcalde demandado efectivamente se constituyó en el lugar en donde se encuentran ubicados los terrenos de los demandantes para inspeccionar la zona en posesión así como que la finalidad de dicha inspección fue la de lograr que los indicados desocupen los terrenos que se consideraban invadidos procurando en coordinación con otros funcionarios y personas interesadas lograr dicha desocupación llevando a cabo los actos destinados a la desocupación. Compulsados los hechos acaecidos con los medios probatorios referidos se llega a determinar que los actos perturbatorios de la posesión de los demandantes consistieron en el derribamiento de parte del cerco perimétrico de los predios sub materia y que los mismos datan del veinticinco de febrero de dos mil nueve y que estos fueron propiciados por el demandado. Con lo que queda resuelto el segundo punto controvertido.

SEXTO: Tercer Punto Controvertido; El ejercicio de las funciones permitidas de

acuerdo a la Ley Órgánica de Municipalidades vigentes no constituyen acciones perturbatorias en las personas naturales o jurídicas.- Resulta obvio que el ejercicio de las funciones municipales por parte del Alcalde con arreglo a la Ley Órgánica de Municipalidades no constituye actos perturbatorios de la posesión por parte de personas naturales o jurídicas; sin embargo, si bien se ha acreditado que dicha autoridad ante los actos de posesión de los demandante procedió a formular denuncia penal contra los demandados por delito de usurpación en ejercicio de sus atribuciones así como planteo recursos impugnativos administrativos destinados a cesar la autorización de la posesión e incluso garantías posesorias, como fluye de los documentos de fojas ocho, ciento cuatro y ciento ocho; sin embargo, al haberse acreditado medio probatorio idóneo destinado a desvirtuar dichos actos perturbatorios de la posesión máxime si se tiene en cuenta lo normado en el artículo 196 del Código Procesal Civil. Con lo que se da por resuelto el tercer punto controvertido.

SÉTIMO: Objeto de prueba en los procesos interdictales.- Carlos Cuadros Villena, sostiene que: " en el interdicto no tiene significación la prueba escrita sobre la posesión, ni el título posesorio; se discute únicamente la posesión del actor y el hecho perturbatorio o desposesorio. En cambio, en la acción posesoria tiene fuerza la prueba instrumental en que conste el título posesorio estimado como la causa originaria del derecho a la posesión". En el interdicto, a las partes no les corresponde comprobar la titularidad o la efectiva pertinencia del derecho poseído razón por la que el juez se encuentra obligado a decidir la controversia únicamente sobre la base de la posesión efectiva de la parte demandante que en el presente caso se han acreditado así como de los actos perturbatorios que del mismo modo han sido probados. En tal sentido, reiterada jurisprudencia nacional ha señalado que en los procesos interdictales los medios probatorios deben estar referidos exclusivamente a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia.

OCTAVO: Objeto de prueba en los interdictos de Retener.- En el interdicto de retener debe acreditarse que el accionante se encuentra en posesión del bien materia de litis y que existen actos perturbatorios que impiden el libre ejercicio de su derecho de posesión. El proceso interdictal no admite otra discusión que no sea la posesión material del bien objeto de la acción y la verdad o falsedad de los actos perturbatorios.

Como lo establece el último párrafo del artículo 600 del Código Procesal Civil. Los medios probatorios deben estar referidos exclusivamente a probar la posesión y el acto o actos perturbatorios. En este tipo de procesos no resulta determinante quien tiene la propiedad del bien o título material (escritura o documento público) que sustente dicha titularidad, pues el juez no debe juzgar en base a documentos, sino preferentemente a los hechos fácticos acreditados y no desvirtuados como ocurre en el presente caso.

NOVENO: Luego de la valoración conjunta de los medios probatorios sin perjuicio que le asista no a los demandantes el derecho a obtener la propiedad del bien sub materia se concluye que en autos se ha acreditado la posesión fáctica y los actos perturbatorios expuestos en la demanda y por lo que la pretensión de interdicto de retener resulta amparable y en aplicación de lo normado en el artículo 606 del Código Procesal Civil, corresponde disponerse el cese de los actos perturbatorios practicados por la parte demandada.

Por estas consideraciones, FALLO Declarando;

PRIMERO: FUNDADA la demanda presentada por: JFPL, JGHR y EPPGP con escrito de fojas cuarenta y dos, subsanada con escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y tres, contra: OEE, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUNAHUANÁ, sobre INTERDICTO DE RETENER.

SEGUNDO: En consecuencia: ORDENO el CESE DE LOS ACTOS DE PERTURBACIÓN POSESORIA por parte del demandado contra los recurrentes sobre los terrenos que son de su posesión que se encuentran en los fundos PAMPA ESCONDIDA lotes uno, dos y tres, ubicado en el sector de CON CON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete, Departamento de Lima.

SEGUNDA SENTENCIA

SALA CIVIL

EXP: 00284-2009-0-0801-JR-CI-01

INTERDICTO DE RETENER

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

CAÑETE VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL ONCE

VISTOS.- Los presentes autos en grado de apelación de sentencia de fecha once de agosto del dos mil diez, de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y cinco, en razón del recurso de apelación formulado por la Municipalidad de Lunahuaná mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y ocho, concedido por resolución número veintiocho de fojas trescientos cincuenta y ocho.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- OBJETO DE GRADO

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número veintisiete de fecha once de agosto del dos mil diez de fojas trescientos treinta y nueve, que declara fundada la demanda de fojas cuarenta y dos, subsanada a fojas ochenta y dos a ochenta y tres presentada por JFPL, JGHR Y EPPGP; contra OEE, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná, sobre interdicto de retener, en consecuencia, ordena el cese de los actos de perturbación posesoria por parte del demandado contra los recurrentes sobre los terrenos que son de su posesión que se encuentran en los fundos Pampa Escondida lotes uno, dos y tres ubicado en el sector de CON CON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete, Departamento de Lima.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DEL APELANTE

Expresa el apelante que la sentencia impugnada ha incurrido en errores de hecho y de derecho en los considerandos cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y noveno; impugnándola con el objeto de obtener su revocatoria o nulidad. Sustentando su apelación en:

3 Que son incorrectas las premisas y conclusión del juzgado, que sin ninguna prueba real ni fehaciente elabora silogismos subjetivos contra el Alcalde de Lunahuaná, basándose en manifiestos de una sola parte para crear supuestos actos perturbatorios.

Imputándole la autoría de acciones perturbatorias creadas por los demandantes, sin comprobación veraz ni real.

4 Como Alcalde de Lunahuaná funcionalmente, en representación del vecindario de los Anexos de CON CON Y RAMADILLA, tomó conocimiento de la denuncia de invasores de terrenos sin documentos que se apoderaron de 45 hectáreas de terreno a partir del 28 de enero del 2009, alegando que los funcionarios de Cofopri les autorizaban.

5 Antes de la fecha arriba indicada, no existía posesión de los demandantes, conforme a la denuncia policial y de la Fiscalía preventiva. Los demandantes afirman haber tenido posesión a partir de agosto del 2008, lo que es invención de expresión de parte y no constituye prueba.

6 El juzgado se apoya en supuesto Acuerdo de Consolidación de Fondos, que no fue adjuntado ni notificado con la demanda; así como en pericia de parte que es prueba de favor y fue observada, respecto de la cual los honorarios de los peritos se depositó a posterior, en inspección judicial efectuada sin la presencia del apelante y fuera de la hora, en la que no se solicitó el manifiesto de los vecinos del lugar para determinar si era posesión legítima o toma de tierras en zona de expansión agrícola, ocurrida durante las denuncias formuladas.

7 La sentencia ha acogido como corroboración las Resoluciones de Gerencia N° 1006, 10007 y 1114-2008, de fecha dieciocho de agosto y dieciocho de setiembre del dos mil ocho, expedidas por la Gerencia de Obras de la Municipalidad Provincial de Cañete aprobando las constancias de zonificación a favor de los demandantes, en los supuestos predios de Pampa Escondida I,II,III, todos ubicados en el Anexo de CON CON, jurisdicción de Lunahuaná y competencia de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná.

8 No se ha tenido en cuenta que las Garantías posesorias otorgadas por el gobernador de la provincia de Cañete, es documento que se encuentra impugnado y carecería de valor legal.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL JUZGADO MIXTO

Entre los cuestionamientos del apelante hay algunos de carácter procesal que se van absolver en primer orden al estar relacionado con el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución política.

8.2 Al respecto de la competencia material, es necesario acotar que la competencia se encuentra establecida por ley rigiéndose por el principio de legalidad de conformidad al artículo 5 del CPC que señala " Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales". El artículo 46 de la LOPJ tiene señalado que en los casos que no hubiere juzgados especializados el despacho es atendido por un Juzgado Mixto con la competencia que determine el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, situación en la que se encuentra la Corte Superior de Justicia de Cañete donde funcionan juzgados mixtos con competencia en materias determinadas por el Consejo Ejecutivo; siendo el caso que a la fecha de expedición de la sentencia el Primer Juzgado Mixto conocía más de una especialidad, así como de los procesos que eran de anterior competencia del Juzgado Agrario, por lo que no se establece irregularidad en el proceso. Por otro lado se advierte de autos que mediante resolución número uno de fecha treinta de julio del dos mil nueve el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil declaró la incompetencia para conocer de la presente causa remitiéndola al Juzgado Mixto, oportunidad en que la apelante no cuestionó la competencia pese a que le fue puesta de conocimiento, por lo que el cuestionamiento es tardío e inconsistente.

8.3 Respecto a la inspección judicial que se habría realizado en diferente hora a la señalada, se observa de autos que mediante resolución número dos de fecha veintisiete de agosto del dos mil nueve de fojas ochenta y cuatro se señaló fecha para la inspección judicial para el día diez de diciembre del dos mil nueve a las diez de la mañana disponiendo: " debiendo las partes concurrir al local del juzgado a dicha hora indicada para posteriormente partir al predio objeto de inspección "; a fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y cuatro obra el acta de inspección judicial de fecha diez de diciembre

del dos mil nueve hora once y treinta y cinco de la mañana, en la que se deja constancia de la hora que se constituyeron en el predio en razón a la demora en la movilidad y la distancia del trayecto; de lo que se concluye que la hora fijada para la diligencia fue a las diez de la mañana; con la precisión de que a esa hora se partía del local del juzgado; el cual queda en la ciudad de San Vicente, y conforme se aprecia de la constancia se constituyen en el lugar de inspección a la hora indicada por motivos de demora de la movilidad y la distancia hasta el lugar del predio, es que se concluye que no ha habido contravención a la hora señalada para partir a la diligencia, con la hora de inicio de la inspección judicial en el terreno.

Asimismo no se advierte afectación del derecho de defensa habiendo tomado conocimiento oportuno el apelante de la fecha y hora de la diligencia, que la hora citada era en el local del Juzgado y que de allí se tenían que trasladar al predio, lo que demandaría mayor tiempo.

8.4 En cuanto que no se tomaron las declaraciones de los vecinos, debe tenerse presente que la norma procesal contenida en el artículo 606 Código Procesal Civil no establece la obligación de que se actúen las declaraciones de testigos en el momento de la inspección judicial, siendo atribución (no deber sino facultad) del juez ordenar la actuación de cualquier otro medio probatorio; en concordancia a ello el artículo 273 Código Procesal Civil prescribe que acudirán los testigos cuando el Juez lo ordene; por lo que no existiendo mandato del Juez en ese sentido, carece de sustento los cuestionamientos del apelante; máxime que si fuera de su interés, en ejercicio de su derecho de defensa diligentemente pudo haber ofrecido en su oportunidad las testimoniales, sin embargo no habiendo ofrecido no puede exigir que el Juez actué las declaraciones de los vecinos en la inspección judicial.

8.5 En cuanto al pago de los honorarios de los peritos judiciales, el artículo 271 Código Procesal Civil prescribe que el Juez fijará el honorario de los peritos y que está obligada al pago la parte que ofrece la prueba; en ese orden al apelante no ha precisado en que forma el pago posterior a los peritos; le habría causado a la emplazada afectación o perjuicio a su derecho defensa; por lo que este extremo de la apelación también se desestima.

8.6 Respecto a las observaciones al dictamen pericial formulados mediante escrito

de fecha ocho de febrero del dos mil diez, se sustenta en que no existe evidencia de los actos perturbatorios, que se concluye en la desinstalación de veinte metros de cerco a partir de unos supuestos palos amontonados, y que dichos actos materiales pueden ser obra de los propios demandantes, de que no hay prueba de que los demandantes tengan un solo acceso al predio por el camino del colindante Sr. D I, y sobre la autoría de los actos perturbatorios; observaciones que no están referidas a aspectos técnicos de la pericia sino a discrepancia respecto de hechos, asimismo las observaciones previstas en la norma no tienen el carácter de las cuestiones probatorias dirigidas a enervar la validez de un medio probatorio, sino que se realizan para las aclaraciones, absoluciones del caso, conforme lo prevé el artículo 266 Código Procesal Civil; por otro aspecto en autos se ha dado el trámite a las observaciones ordenando el traslado por resolución número veintiuno y absuelto mediante recurso de fecha veinte de abril, por resolución número veintitrés de fecha veinte de abril se tiene por cumplida la absolución.

Por lo que no existiendo afectación a elemento esencial del debido proceso se desestima este extremo de la apelación.

CUARTO: INTERDICTO DE RETENER.-

Estamos ante una pretensión de interdicto de retener formulada por los demandantes contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná para que cese los actos de perturbación posesoria en los terrenos de los fundos Pampa Escondida lotes 1,2,3 ubicado en el sector de CON CON Jurisdicción del Distrito de Lunahuaná, de los que alegan ser poseedores legítimos conforme indican en el petitorio de la demanda que obra a fojas cuarenta y tres. En este sentido para mejor absolver los cuestionamientos de la apelante, es necesario señalar los supuestos del interdicto de retener.

Señala el artículo 598 CPC que " Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de perturbación". Lo que se protege en la acción de interdicto de retener es la posesión fáctica, como señala Guillermo Borda "

Es decir, se protege el hecho mismo de la posesión, sin consideración a su naturaleza o carácter. Puede tratarse de la mera tenencia o aun ser viciosa. De lo que se trata es de que una persona tiene en su poder o tenencia, debe hacerlo vía judicial, pues lo contrario sería autorizar a que los hombres hicieran justicia por su propia mano ", agrega el autor: " La posesión aún violenta, está protegida en el sentido de que el despojado no puede usar vías de hecho y tiene necesariamente que recurrir a la justicia para hacer valer sus derechos". No se discute ni es materia de prueba la propiedad, documentos, títulos para poseer; sino el hecho mismo de la posesión, aún fuera ilegítima o hubiere ingresado en forma violenta (en ese caso los afectados deben ejercitar sus derechos en la vía y forma legal para reclamar sus derechos) y la perturbación de la posesión; por lo que siendo esta una acción de interdicto de retener, carece de sustento los cuestionamientos del apelante a los documentos tramitados por los demandantes ante Cofopri, Municipalidad Provincial de Cañete y otros funcionarios, de las Resoluciones de

Gerencia, Acuerdo de Consolidación de Fondos, Garantías Posesorias, Constancias de Zonificación, no resultando esta vía pertinente para determinar la ilicitud, invalidez y consecuencias jurídicas de los mismos.

CUARTO: POSESIÓN DE LOS DEMANDANTES.-

Tienen legitimidad activa para interponer interdicto de retener, todo aquel que se considere perturbado en la posesión de un bien inmueble; pudiendo accionar aun contra aquellos que tengan otros derechos reales sobre el mismo bien, de conformidad al artículo 598 CPC antes citado. En igual sentido lo señala la jurisprudencia en la Casación de fecha 22 de setiembre del 2005 Expediente N° 399-2005-CAJAMARCA de que " La posesión es por tanto indispensable para el ejercicio de derechos reales, entre ellos derechos sobre la cosa ajena (iura in re aliena) y cuyo objeto son los derechos reales pertinentes a personas distintas al propietario del bien". En el caso de autos, resulta de los actuaciones procesales que los emplazados no niegan la posesión de hecho de los demandantes y más bien la

cuestionan por considerarla ilegal o fraudulenta, sin embargo como se tiene dicho en el considerando anterior, esta acción protege al simple poseedor aún al poseedor ilegítimo

o vicioso, correspondiendo establecer mas bien "el hecho mismo de la posesión"; como también lo señala Aníbal Torres Vásquez: " El ordenamiento jurídico concede la acción interdictal a toda clase de poseedor, titular o no titular de un derecho real, poseedor de buena o de mala fe, tanto al poseedor que ha adquirido la posesión porque lo transfirió el titular del derecho real como al que lo haya adquirido de modo clandestino o violento".

Siendo que en el caso de autos la parte demandante señala en su recurso de subsanación de demanda de fojas ochenta y dos que poseen el terreno desde el mes de agosto del dos mil ocho; mientras que la parte emplazada en su contestación de demanda de fojas ciento catorce señala que los pobladores afectados denunciaron la invasión con fecha veintidós de enero del dos mil nueve; en la ampliación de denuncia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil nueve que obra a fojas ciento cuatro la Asociación de Productores Agrarios e Industriales CON CON- RAMADILLA Lunahuaná, APAICORA, señalan que los denunciados-ahora demandantes- " Dichas personas en forma abrupta y prepotente con fecha veintidós de enero del presente año en horas de la tarde, han cometido un Delito de Usurpación, al despojar a los usuarios y proceder a levantar barreras y plantar postes de eucaliptos y costales de rafia color negro todo el lindero de ingreso aproximadamente 500 metros lineales"; asimismo en la Resolución de la Fiscalía Superior N° 522-2009-MP-JFS-P-Cañete de fecha siete de agosto del dos mil nueve de fojas sesenta y cuatro, hace referencia al acta fiscal de fecha veinte de febrero del dos mil nueve en que se constituyó en el terreno el representante del Ministerio Público encontrando en el lugar al ciudadano-demandante en este proceso EPPGP quien refirió estar poseyendo y que dos meses antes de la constatación fiscal empezó a efectuar trabajos habiéndole autorizado los funcionarios de Cofopri para que efectúe trabajos.

Por lo que en suma, si bien la fecha exacta del ingreso de los demandantes a la posesión del terreno no coinciden, si resulta coincidente que las dos partes admiten que al veintidós de enero del dos mil nueve cuando se hace la denuncia penal, los demandantes se encontraban en posesión del terreno, sea que hayan ingresado en agosto del dos mil ocho o hayan usurpado el bien a partir del veintidós de enero del dos mil nueve, constituyendo un hecho señalado por una parte y afirmado por la otra, por lo

que no requiere mayor prueba de conformidad al artículo 190.2 CPC. En consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda de interdicto de retener el día veinticuatro de julio del dos mil nueve, los actores se encontraban ejerciendo la posesión de facto del bien inmueble objeto de la demanda "Pampa Escondida" 1,2 y 3, ubicados en el anexo de CON CON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete. Posesión de hecho, que también ha sido verificada por la Juez en el acta de inspección judicial de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y cuatro.

QUINTO: PRECISION DE ACTOS DE PERTURBACION.-

Respecto al interdicto de retener, el artículo 606° del Código Procesal Civil prescribe que aquel precede cuando el poseedor es perturbado de su posesión, la perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso.

De este modo, "El interdicto de retener (llamado también acción de mantenimiento) presupone no el despojo de la posesión, sino la realización de uno o más actos materiales o de otra naturaleza, como por ej. Ejecución de obras (interdicto de obra nueva), o la existencia de construcciones en estado ruinoso (interdicto de obra ruinoso), destrucción de cercos, demolición de muros, que atente contra la posesión perturbándola materialmente o impliquen la negación del derecho de posesión.

En concordancia a ello, en el proceso de interdicto de retener, los medios probatorios deben estar referidos exclusivamente a probar la posesión y el acto perturbatorio (art. 600 CPC); por lo que habiéndose establecido la posesión corresponde a continuación determinar si se produjeron los actos perturbatorios, alegando el apelante que estos no se realizaron o que habrían sido efectuados por los mismos demandantes.

En el antes citado artículo 600° se establecen los requisitos y anexos de la demanda, señalando que además de lo previsto en el artículo 548°, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron, debiendo las pruebas estar referidas a probar el acto perturbatorio. En la demanda de fojas cuarenta y dos, los demandantes señalan como actos perturbatorios:

8.6.2 Que el cerco del terreno que habían implementado fue sacado por orden del Alcalde. De los actuados resulta que ante la falta de precisión del acto perturbatorio, la

resolución número uno de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve de fojas cincuenta y nueve la que declaró inadmisibile la demanda debido a que no precisaron los hechos concretos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron. En el recurso de subsanación de demanda de fojas ochenta y dos los demandantes señalan como hechos del agravio:

a. Que, con fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve un grupo de personas ingresaron al terreno que poseen y pretendieron destruir las construcciones rusticas, por lo que solicitaron garantías posesorias, y ante ello el Alcalde los denuncia penalmente pretendiendo se les sentencie y despoje de los terrenos.

b. Señalan que el acto perturbatorio persiste por el Alcalde en razón de "que a nivel Administrativo, el demandado ha solicitado, la nulidad de las Garantías Posesorias que hemos obtenido. Así mismo viene investigando a la población que domicilia en los alrededores, a que impidan que el personal que labora en el terreno realice las faenas de riego y cultivo de la tierra, aduciendo que somos invasores, y traficantes de terreno, actos que son propiciados por el Alcalde".

Se advierte de los hechos precisados por los demandantes como actos perturbatorios o que agravian el derecho de posesión, que el retiro del cerco y el ingreso de personas al terreno, cumplen con los supuestos del artículo 606 CPC, en tanto que la norma se refiere a actos materiales, señalando "La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso".

En cuanto a los otros actos que precisan los demandantes, se debe tener presente que nuestro ordenamiento adjetivo no ha contemplado las perturbaciones de derecho denominadas "molestias jurídicas o de derecho".

Señala el autos Gunther Gonzáles Barrón que la perturbación posesoria previsto en el artículo 606 CPC se limita a actos materiales, quedando así precisada por la norma; que en cuanto a las molestias de derecho se definen como el acto judicial o extrajudicial con el cual se contesta la posesión ajena, como la notificación requiriendo la devolución del bien; precisa el autor que "Evidentemente, no puede constituir molestia posesoria la intimación al notificado para que se comporte de acuerdo a un pretendido derecho

invocado por el notificante. Guillermo Borda señala que "El mismo principio de que se requiere para que exista turbación la realización práctica de actos materiales de posesión, ha fundado la decisión de que las simples amenazas o la posibilidad de una perturbación no bastan y que es necesaria una turbación efectiva en la posesión o tenencia".

Señala el autos Gunther Gonzáles Barrón que la perturbación posesoria previsto en el artículo 606 CPC se limita a actos materiales, quedando así precisada por la norma; que en cuanto a las molestias de derecho se definen como el acto judicial o extrajudicial con el cual se contesta la posesión ajena, como la notificación requiriendo la devolución del bien; precisa el autor que "Evidentemente, no puede constituir molestia posesoria la intimación al notificado para que se comporte de acuerdo a un pretendido derecho invocado por el notificante. Guillermo Borda señala que "El mismo principio de que se requiere para que exista turbación la realización práctica de actos materiales de posesión, ha fundado la decisión de que las simples amenazas o la posibilidad de una perturbación no bastan y que es necesaria una turbación efectiva en la posesión o tenencia".

La normatividad se refiere a actos materiales que perturben la posesión, no admitiéndose las perturbaciones de derecho consistentes en actos judiciales o extrajudiciales que afecten la posesión , por lo que las afirmaciones de que el Alcalde emplazado los habría denunciado penalmente pretendiendo se les sentencie y despoje de los terrenos, así como las alegaciones de que el emplazado habría impugnado los documentos de los demandantes, de que a nivel Administrativo ha solicitado la nulidad de las Garantías Posesorias; no constituyen actos materiales de perturbación de la posesión, sino de la molestia de derecho, que no se encuentra en el supuesto sancionado en el artículo 606 Código Procesal Civil.

En cuanto a las afirmaciones de que el Alcalde viene instigando a la población que domicilia en los alrededores, a que impidan que el personal que labora en el terreno realice las faenas de riego y cultivo de la tierra aduciendo que son invasores y traficantes de terreno; tampoco se encuentra en el supuesto del artículo antes mencionado, por cuanto no se refieren a actos materiales de perturbación sino a actos imputados al emplazado de instigar a otros para que perturben, circunstancias que no está comprendida en el artículo

acotado, conforme indica Gunther Gonzáles Barrón "La perturbación es cualquier limitación, modificación o turbación de la esfera del poseedor ajeno; es la molestia en la actividad de goce del poseedor, o el cambio de las situaciones de hecho que impide ejercer la posesión como se venía realizando antes, o que hace mas incomodo, difícil, gravoso o restrictivo el precedente modo de ejercicio de la posesión"; precisa el autor que la perturbación viene a ser toda molestia en la posesión ajena que no llegue a ser despojo pero que perturba la posesión en razón de actos materiales, siendo la lesión mas grave el despojo. La supuesta instigación del emplazado para que los pobladores impidan al personal realizar faenas de riego y cultivo de la tierra, no constituye un acto material de perturbación, sino a acciones muy subjetivas como inducir o incitar a otro para que realice, mas no hay acto concreto o material que perjudique la posesión de los demandantes.

SEXTO: PRUEBA DE LOS SUPUESTOS ACTOS DE PERTURBACION.-

Corresponde a la parte demandante probar los supuestos actos perturbatorios, conforme resulta de los artículos 196 y 200 Código Procesal Civil por ser obligación de la parte que afirma un hecho probatorio y si no se prueba los hechos de perturbación de la posesión que sustentan la pretension de interdicto de retener, la demanda será declarada infundada; normas que guardan concordancia con el artículo 600 CPC que establece la obligación de la parte demandante de precisar los hechos en que consiste agravio, la época en que se realizaron y presentar los medios probatorios que acrediten el acto perturbatorio.

Conforme se ha desarrollado en el considerando anterior, solo hay dos actos perturbatorios precisados por los demandantes que se encuentran en el supuesto normativo, por lo que corresponde determinar a mérito de los medios de prueba, si estos se produjeron:

- a. El cerco del terreno que habían implementado fue sacado por orden del Alcalde.
- b. Que, con fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve un grupo de personas ingresaron al terreno que poseen y pretendieron destruir las construcciones rusticas. En la de fojas cuarenta y dos señalan que el cerco que habían implementado fue sacado por orden del Alcalde, en la subsanación de demanda de fojas ochenta y dos precisan los actores que con fecha veinticinco de febrero del dos mil nueve un grupo de personas incentivadas y actuando bajo las órdenes del Alcalde demandado, ingresaron al terreno que poseen y pretendieron derruir las construcciones rústicas realizadas y que ante este hecho con fecha 26 y

27 de febrero solicitaron garantías posesorias, afirmaciones que constituyen declaraciones de parte de conformidad al artículo 221 Código Procesal Civil, mas no han sido corroboradas con ningún otro elemento probatorio como se pasa a detallar:

1. El acta de inspección judicial de fecha diez de diciembre del dos mil nueve de fojas ciento sesenta y ocho señala que los terrenos materia de inspección "En general no presentan cercos construidos por todo el perímetro de los tres predios, salvo la zona frontal que da acceso al mismo (Pampas Escondidas N° 1), donde se observa un cerco de palo de eucalipto, plantas de huaranguillo y María Roche color negro", señala que respecto a los actos perturbatorios "se verifica por el lado oeste algunos huecos que evidencian haberse desinstalado del cerco en un área aproximada de cincuenta metros lineales", mas adelante señala que al "la Oeste de esta zona se observó un cúmulo de pajas y palos de eucalipto que formaba parte del cerco", a continuación dispone que los señores peritos verificando in situ los terrenos inspeccionados, los hechos de posesión "y actos presuntamente perturbatorios" presenten informe sustentado inspección que indica la desinstalación de parte del cerco, diligencia judicial en la que no se establece que dicha desinstalación constituya actos perturbatorios, encargando mas bien a los peritos para que lo determinen.
2. El informe pericial de fojas doscientos sesenta y tres señala que se ha desinstalado parte del cerco en el lado oeste en longitud aproximada de veinte metros, verificando un montículo de palos y hojas "producto del daño"; mas no determina que se traten de actos perturbatorios ni aporta elementos o información para establecer que la desinstalación de cerco se habría producido por terceros para molestar o afectar la posesión de los demandantes; se adjunta al dictamen pericial fotografías de fojas 258 a 261 correspondientes a vistas de parte del césped, vista del cerco el cual aparece completo, vista de la construcción rústica y otros áreas, mas no del supuesto cerco desinstalado; también señala el dictamen pericial que el acceso al predio se realiza por camino colindante debido a que el camino servidumbre de paso al predio ha sido cerrado con tranca y candado obstaculizando el libre tránsito; siendo este un hecho diferente al señalado por los demandantes como acto perturbatorio, no contando con información sobre la supuesta servidumbre de paso y las razones por las cuales habría sido cerrada, y más aún se advierte contradicciones en el informe pericial, pues inicialmente señalan que por problemas con el terco derruido y para evitar conflictos mayores se está ingresando por un camino ubicado al lado Este perteneciente a un colindante (Sr. DI) quien les ha autorizado el pase por el momento,

según versión de los poseionarios, y luego señala un hecho diferente que no ingresan por ese lado por haber sido cerrada la servidumbre de paso.

3. La Resolución Fiscal N° 375-2009 de fecha veinticuatro de julio del dos mil nueve de fojas sesenta y dos a sesenta y tres expedida en razón de la denuncia penal contra los ahora demandantes, señala que en la diligencia realizada por el Representante del Ministerio Público se estableció que el predio se encontraba cercado en parte y que los trabajos se realizaban sin oposición alguna: "que el área materia de litis es eriazos encontrándose parte de esta cercada por el investigado quien vendría realizando desde hace un tiempo trabajos de levantamiento topográficos, construcciones precarias y algunas plantaciones sin oposición alguna"; indica también la resolución fiscal respecto a la Municipalidad Distrital de Lunahuaná que sus actos son de cuestionamientos a los trabajos y trámites administrativos, mas no actos materiales contra la posesión fáctica: "cuestiona la realización del cercado perimétrico y realización de trabajos de parte del denunciado así como los trámites administrativos que ha venido efectuando"; estableciéndose que a esa fecha el cerco no estaba completo, no existía oposición material, y que los actos del Alcalde emplazado estaban referidos desconocer e impugnar los documentos y trámites de los demandantes.

4. En la solicitud de Garantías Personales y/o Posesorianas del demandante EPPGP de fojas doscientos veintiuno y repetida a fojas doscientos veintisiete, se advierte que con fecha veintiséis de febrero denunció ante el Gobernador de la Provincia de Cañete a sus vecinos por el motivo de "Amenazas y Perturbar la tranquilidad en los terrenos eriazos que vengo conduciendo"; habiendo precisado el demandante en qué consistía los hechos materia de denuncia, esto es amenazas y perturbación de la tranquilidad, mas no indica daños materiales ni destrucción de cercos, máxime que dicha denuncia se formula al día siguiente de los supuestos actos de perturbación como indica en la subsanación de demanda de fojas 82 de que los actos perturbatorios se habrían producido en veinticinco de febrero del dos mil nueve motivo por el cual el veintiséis y veintisiete del mismo mes solicitaron garantías.

5. Agréguese que la solicitud de garantías de fojas doscientos veinte y repetido a fojas doscientos veintiséis de fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve peticionan

las garantías posesorias a favor de sus predios y precisan requeridas en razón de que podrían ser víctimas de cualquier atropello, mas no por actos o hechos materiales ocurridos: "dicha petición la requerimos en vista que podemos ser víctimas de cualquier atropello por personas ajenas a nuestras propiedades".

6. En las solicitudes de fojas doscientos veintidós, doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro de fechas veintiocho de febrero del dos mil nueve, esto es tres días después de los supuestos actos perturbatorios, señalan como motivo de la solicitud de que el señor AA "viene solicitando a los vecinos del Anexo de CON CON y RAMADILLA en contra de nuestra posesión pacífica de los predios"; instrumentales de las que se desprende que al veintiocho de febrero del dos mil nueve los propios demandantes señalaban que su posesión era pacífica, y no denunciaron actos materiales de perturbación sino por el temor de que los vecinos actúen en contra de su pacífica posesión.

En el Oficio N° 262-2009-GOB-PROV-CAÑ de fecha veintisiete de febrero del dos mil nueve de fojas doscientos veintiocho se señala que el terreno se viene conduciendo en forma pacífica y tome acciones "para evitar posible usurpación"; en igual forma este documento contradice los supuestos actos perturbatorios que alegan los actores en su demanda de autos.

SÉTIMO: AUTOR MATERIAL DE SUPUESTA PERTURBACION POSESORIA.-

Señala la doctrina que "El legitimado pasivo de la acción interdictal, es todo aquel que lleve a cabo actos de privación de la posesión o de perturbación en ella, aun cuando tenga derecho a la posesión por ser propietario, usufructuario, superficiario, etc. De modo que aquí no tiene vigencia el principio que dice feci sed iure feci (lo hice, pero lo hice con derecho), puesto que con los interdictos no se tutela el derecho a la posesión, sino el simple hecho de la posesión". En el caso de autos, y como se tiene desarrollado en el considerando anterior, no se ha acreditado los supuestos actos perturbatorios de la posesión, por lo que tampoco es posible establecer autor material alguno.

Más aún estando dirigida la demanda contra el emplazado Alcalde de Lunahuaná, se advierte de los actuados que lo vinculan al demandado por sus actuaciones administrativas de impugnar y cuestionar los documentos de los demandantes, que como se tiene señalado

en el considerando quinto, estos no constituyen actos materiales de perturbación de la posesión; resultando en suma infundada la demanda al no haberse probado los supuestos actos de perturbación, ni que el demandado hubiere realizado actos materiales que perturben la posesión de los demandantes.

Por los fundamentos y consideraciones expuestas **SE RESUELVE: REVOCAR** la sentencia apelada, resolución número veintisiete de fecha once de agosto del dos mil diez de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y cinco que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda presentada por JFPL, JGHR y EPPGP con escrito de fojas cuarenta y dos, subsanada con escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y tres, contra OEE, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná, sobre interdicto de retener y ordena el cese de los actos de perturbación posesoria por parte del demandado contra los recurrentes sobre los terrenos que son de su posesión que se encuentran en los fundos Pampa Escondida lotes uno, dos y tres, ubicado en el sector de CON CON, Distrito de Lunahuaná, Provincia de Cañete, Departamento de Lima y **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda presentada por JFPL, JGHR y EPPGP con escrito de fojas cuarenta y dos, subsanada con escrito de fojas ochenta y dos a ochenta y tres, contra OEE, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Luanhuaná, sobre interdicto de retener Notifíquese y devuélvase. En los seguido por JFPL, JGHR y EPPGP con OEE, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Lunahuaná sobre interdicto de retener. Juez superior ponente Doctora SRF.